



Boletín Oficial

Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: www.entrerios.gov.ar/ Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/

E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar - imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

Nº 25.840 - 233/15

PARANA, lunes 21 de diciembre de 2015

EDICION: 32 Págs. - \$ 5,00

- GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
- VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
- Ministerio de Gobierno y Justicia
- Ministerio de Educación, Deportes y Prevención de Adicciones
- Ministerio de Cultura y Comunicación
- Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
- Ministerio de Desarrollo Social
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
- Ministerio de Producción
- Ministerio de Turismo
- Ministerio de Trabajo
- Secretaría General y de Relaciones Institucionales de la Gobernación

Cr. D. Gustavo Eduardo Bordet
Cr. D. Adán Humberto Bahl
D. Mauro Gabriel Urribarri

Cr. D. Hugo Alberto Ballay
Lic. Da. María Laura Stratta
Dr. D. Ariel Lisandro de la Rosa
Ing. D. Luis Alberto Benedetto
D. Carlos Schepens
D. Adrián Federico Fuertes

D. Edgardo Darío Kueider

SECCION ADMINISTRATIVA

LEYES

LEY Nº 10398

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1º.- Ampliase por hasta la suma de pesos ciento sesenta y cinco millones quinientos mil (\$ 165.500.000) como monto adicional al establecido por Ley Nº 10.322, para que el Poder Ejecutivo disponga la capitalización de la Empresa Energía de Entre Ríos SA – ENERSA, destinado a dar continuidad a las obras de distribución y ampliación de la Red Eléctrica en la Provincia incorporadas en el primer Convenio Instrumental año 2014, suscripto entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Provincia de Entre Ríos, en fecha 10 de abril de ese año, como así también a la ejecución de nuevas obras incorporadas en el nuevo acuerdo entre Nación y la Provincia, suscripto en fecha 30 de diciembre de 2014, bajo el Programa de Convergencia de tarifas Eléctricas y de Reafirmación del Federalismo Eléctrico en la República Argentina durante el año 2015.

La capitalización autorizada se integrará con los recursos que, con carácter de aporte no reintegrable, se transferirán desde la Secretaría de Energía de la Nación a través de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico SA – CAMMESA, a la Empresa Energía de Entre Ríos SA – ENERSA.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.-

Sala de Sesiones, Paraná, 1º de octubre de 2015

Leticia Angerosa

Vicepresidente 1º H.Cámara

Diputados a/c Presidencia

Claudia Krenz

Prosecretaría H.Cámara Diputados

César Nelson Garcilazo

Vicepresidente 2º H.Cámara

Senadores a/c Presidencia

Lautaro Schiavoni

Prosecretario H.Cámara Senadores

Paraná, 20 de octubre de 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

SERGIO D. URRIBARRI

Adán H. Bahl

Ministerio de Gobierno y Justicia, 20 de octubre de 2015. Registrada en la fecha bajo el Nº 10398. CONSTE — **Adán Humberto Bahl.**

LEY Nº 10399

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1º.- Créase un Juzgado de Paz en la Circunscripción Judicial de Entre Ríos, con asiento en la localidad de Villa Alcaráz, Departamento La Paz, con competencia territorial en el mencionado municipio y en el ejido del Distrito Alcaráz 2º y competencia material conforme lo establecido en el Decreto Ley Nº 6902, ratificado por Ley Nº 7504 y sus modificatorias.-

Art. 2º.- A efectos de dar cumplimiento al artículo precedente, créanse los siguientes cargos: un (1) Juez de Paz, un (1) Secretario.-

Art. 3º.- Facúltase al Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos a arbitrar los medios y recursos necesarios para la implementación y aplicación de esta ley.-

Art. 4º.- Todos los juicios y acciones judiciales iniciados hasta el momento de la puesta en vigencia del Juzgado creado por esta ley y que correspondería a éste en razón de la competencia territorial y material, continuarán su tramitación y fenecerán ante el Juzgado originario.

Art. 5º.- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados a rentas generales.-

Art. 6º.- Comuníquese, etcétera.-

Sala de Sesiones, Paraná, 1º de octubre de 2015

Leticia Angerosa

Vicepresidente 1º H.Cámara

Diputados a/c Presidencia

Claudia Krenz

Prosecretaría H.Cámara Diputados

José Orlando Cáceres

Presidente H.Cámara Senadores

Mauro G. Urribarri

Secretario H.Cámara Senadores

Paraná, 20 de octubre de 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

SERGIO D. URRIBARRI

Adán H. Bahl

Ministerio de Gobierno y Justicia, 20 de octubre de 2015. Registrada en la fecha bajo el Nº 10399. CONSTE — **Adán Humberto Bahl.**

LEY Nº 10404

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de L E Y :

Art. 1º.- Créase un Juzgado de Paz con asiento en la localidad de Ceibas, Departamento Islas del Ibicuy.

Art. 2º.- Este Juzgado tendrá la siguiente competencia:

Norte: Por Ruta Nacional N° 14 continuando por el límite con el departamento Gualeguaychú hasta la intersección con A° Nancay. Este: Por A° Nancay hasta la intersección con línea sur del Ibicuy desde A° Nancay hasta con el Río Paranacito, por esta, hasta la confluencia con el A° Fraile y por este hasta su desembocadura en el Río Paraná.

Oeste: Por el Río Paraná hasta la intersección desembocadura del Río Gualeguay hasta la intersección con la Ruta Nacional N° 12 y competencia material conforme lo establecido en el Decreto Ley N° 6.902, ratificado por Ley N° 7.504 y sus modificaciones.

Art. 3º.- Créase un (1) cargo de Juez de Paz y un (1) cargo de secretario.

Art. 4º.- Facúltase al Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, a arbitrar los medios y recursos necesarios para la implementación y aplicación de esta ley.

Art. 5º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones, adecuaciones y reestructuraciones del Presupuesto general de la Provincia, a los fines de cumplimentar con lo establecido en la presente ley.

Art. 6º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 10 de noviembre de 2015

José Angel Allende

Presidente H.Cámara Diputados

Claudia Krenz

Prosecretaría H.Cámara Diputados

Ester González

Vicepresidente 1° H.Cámara

Senadores a/c Presidencia

Mauro G. Urribarri

Secretario H.Cámara Senadores

Paraná, 30 de noviembre de 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

SERGIO D. URRIBARRI**Adán H. Bahl**

Ministerio de Gobierno y Justicia, 30 de noviembre de 2015. Registrada en la fecha bajo el N° 10404. CONSTE — **Adán Humberto Bahl**.

LEY Nº 10405

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de L E Y :

Art. 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional N° 20.321 de Asociaciones Mutuales y su modificatoria Ley Nacional N° 25.374.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 12 de noviembre de 2015

Ester González

Vicepresidente 1° H.C. de

Senadores a/c Presidencia

Mauro G. Urribarri

Secretario H.C. de Senadores

José A. Allende

Presidente H.C. de Diputados

Claudia Krenz

Prosecretaría H.C. de Diputados

Paraná, 30 de noviembre de 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

SERGIO D. URRIBARRI**Adán H. Bahl**

Ministerio de Gobierno y Justicia, 30 de noviembre de 2015. Registrada en la fecha bajo el N° 10405. CONSTE — **Adán Humberto Bahl**.

LEY Nº 10406

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de L E Y :

Art. 1º.- Deróguese la Ley N° 5.149 (B.O. 27/07/72).-

Art. 2º.- Establézcase el ejido Municipal de Concepción del Uruguay de la siguiente manera:

Al Norte: desde la intersección de la coordenada 58°21' Oeste de Greenwich con el Arroyo Molino, por el cauce de este hasta su intersección con la calle pública al Este del plano N° 46.541, por eje de esta calle hacia el Norte hasta el vértice con el plano N° 13.247, lindando al Norte por la línea quebrada con el Centro Rural de Población de San Cipriano Decreto N° 1.517, hasta el eje de la Ruta Nacional N° 14, por ésta hasta el Arroyo Urquiza y por su cauce hasta el Río Uruguay.

Al Este: limita con el Río Uruguay desde su intersección con el Arroyo Urquiza hasta el Arroyo El Tala.

Al Sur: por el cauce del Arroyo El Tala hasta la intersección con la coordenada 58°21' Oeste de Greenwich.

Al Oeste: desde este último punto, por el meridiano de coordenada 58° 21' Oeste de Greenwich hasta el Arroyo La China, por el cauce de éste hasta la intersección con la Calle N° 11 de la Colonia Caseros hasta la calle pública al Oeste del plano N° 17.628, hacia el Norte por ésta hasta la Calle N° 2 de la Colonia Caseros y por esta última hasta la intersección con las vías del Ferrocarril, y por ésta hasta el encuentro con el meridiano de coordenadas 58°21' Oeste de Greenwich y de ésta, hacia el Norte, hasta su intersección con el Arroyo Molino.-

Art. 3º.- Comuníquese, etcétera.-

Sala de Sesiones, Paraná, 26 de noviembre de 2015

José Angel. Allende

Presidente H.Cámara Diputados

Claudia Krenz

Prosecretaría H.Cámara Diputados

Ester González

Vicepresidente 1° H.Cámara

Senadores a/c Presidencia

Mauro G. Urribarri

Secretario H.Cámara Senadores

Paraná, 1 de diciembre de 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

SERGIO D. URRIBARRI**Adán H. Bahl**

Ministerio de Gobierno y Justicia, 1 de diciembre de 2015. Registrada en la fecha bajo el N° 10406. CONSTE — **Adán Humberto Bahl**.

LEY Nº 10407

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de L E Y :

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ENTRE RÍOS**TÍTULO I****ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Art. 1º.- El Ministerio Público tendrá independencia orgánica, funcional, siendo su función promover la actuación, de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción e instrucciones o directivas emana-

das de órganos ajenos a su estructura. El principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponde como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales y defensores, en razón de los diversos intereses que deben atender. En su labor satisfaciendo el interés general, velará por la normal prestación del servicio de justicia.-

Art. 2º.- El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

Art. 3º.- El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes funcionarios:

- Procurador General de la Provincia;
- Procuradores Adjuntos;
- Fiscales de Coordinación que cumplirán dicha función en su jurisdicción y conformarán el Consejo de Fiscales;
- Fiscales de Cámara;
- Agentes Fiscales; y
- Fiscales Auxiliares, permanentes y temporáneos.-

Art. 4º.- El Ministerio Público de la Defensa está integrado por los siguientes funcionarios:

- Defensor General de la Provincia;
- Defensores Adjuntos;
- Defensores de Coordinación;
- Defensores de Casación;
- Defensores Públicos; y
- Defensores Públicos Auxiliares, permanentes y temporáneos.-

Art. 5º.- Ambos Ministerios Públicos contarán con un Departamento Contable cuyos funcionarios serán designados por el Procurador General y Defensor General conjuntamente. Se deberán reunir las mismas condiciones que requiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de Entre Ríos para los cargos análogos y tendrán la misma jerarquía y remuneración que éstos. Será función del Departamento Contable el asesoramiento y la confección del presupuesto general de gastos del Ministerio Público; proyectar la distribución de los créditos presupuestarios, evaluar la ejecución presupuestaria y proponer medidas correctivas; dictaminar sobre el procedimiento a seguir en las compras y/o contrataciones en concordancia con las normas vigentes; intervenir en toda adquisición, contratación y pago que efectúe el Ministerio Público; tendrá a su cargo la habilitación del Ministerio Público; exigir y controlar mensualmente las rendiciones de cuentas y documentación presentada por los señores habilitados para su evaluación ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia; y toda otra intervención que le sea requerida por los jefes de ambos Ministerios Públicos.

Art. 6º.- Presupuesto. El Procurador General y el Defensor General remitirán a la Presidencia del STJER, anualmente, el Proyecto de Presupuesto General de Gastos para el año siguiente de sus respectivos Ministerios. La ejecución del presupuesto se hará de conformidad a las normas del presupuesto general del Poder Judicial, por medio de los órganos y sujeto a los controles y fiscalización que correspondan.

El Ministerio Público Fiscal contará con un Fondo Especial para el Fortalecimiento Institucional con destino a la investigación, capacitación y equipamiento tecnológico. Este fondo se integrará con donaciones, aportes de entes nacionales o internacionales y una partida especial dentro del presupuesto general de la Provincia.

El Ministerio Público de la Defensa contará también con un Fondo Especial para el Fortalecimiento Institucional, con destino a la capacitación, investigación y equipamiento tecnológico. Este fondo se integrará con donaciones, honorarios percibidos por los Defensores, aportes de entes nacionales o internacionales

y una partida especial dentro del presupuesto general de la Provincia.-

Art. 7°.- Deber de Colaboración. Los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán -para el mejor cumplimiento de sus funciones- requerir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado en cualquiera de sus niveles, de sus entes descentralizados y de los organismos de control de la función pública, así como de los organismos privados; y de los particulares cuando corresponda, pudiendo citar a estos últimos a sus despachos a efecto de entrevistarlos o de tomarles declaración testimonial. Todos ellos estarán obligados a prestar la colaboración sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, dentro de los límites legales y en el término establecido en el requerimiento.-

Art. 8°.- Los Funcionarios del Ministerio Público gozarán en cuanto a trato y respeto de los mismos derechos que los Jueces.-

Art. 9°.- Cuando se tratare de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio. La persecución penal de los delitos de acción pública deberá ser promovida inmediatamente después de la noticia de la comisión de un hecho punible y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las fonnas expresamente previstas en la ley. Se ejercerá conforme a las pautas objetivas para la priorización de la investigación de determinados delitos, de acuerdo a las necesidades de cada jurisdicción, que fije la Procuración General de la Provincia, para lo que se tendrá especialmente en cuenta la escasa relevancia de los hechos, la conciliación entre las partes, el expreso pedido de la víctima para que el Fiscal se abstenga de ejercer la acción penal y la reparación del perjuicio causado por parte del imputado. En ningún caso, estas pautas afectarán las investigaciones de los delitos cometidos contra la Administración Pública en las que los acusados fueran funcionarios o empleados públicos.-

Art. 10°.- El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada fiscal o defensor controlará el desempeño de quienes lo asisten, siendo responsable por la gestión que los mismos tienen a su cargo.

Los integrantes del Ministerio Público comunicarán al Procurador General o al Defensor General, según corresponda, y por vía jerárquica, los asuntos a su cargo que por su trascendencia o complejidad, requieran una asistencia especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo las soluciones que estimen adecuadas.

En virtud de su organización jerárquica, los integrantes del Ministerio Público Fiscal podrán impartir a los inferiores jerárquicos las instrucciones que consideren convenientes al servicio para el ejercicio de sus funciones, en tanto ellas no colisionen con las que expida el Procurador General de la Provincia y el Fiscal Regional, a quienes deberán comunicárselas.-

Art. 11°.- Régimen Disciplinario: El Procurador General y el Defensor General son los titulares de las potestades reglamentarias, administrativas y disciplinarias de sus respectivos Ministerios.

La asistencia, licencia y régimen disciplinario de los integrantes del Ministerio Público, sus auxiliares y demás personal, se regirán por las mismas normas que regulan la materia con relación a los demás integrantes del Poder Judicial, con las excepciones previstas en la presente ley. Sin perjuicio de ello, el Procurador General y el Defensor General pueden disponer las modificaciones en cuanto a la asistencia que estime pertinente cuando las modalidades del servicio así lo requieren.

Art. 12°.- El Procurador General de la Provin-

cia y el Defensor General de la Provincia, deberán satisfacer los requisitos impuestos por el Artículo 188 de la Constitución de Entre Ríos.

Los mismos requisitos deberán satisfacerse para desempeñar los cargos de: Procuradores Adjuntos, Defensores Adjuntos, Fiscales de Coordinación y de Cámara y Defensores de Coordinación y de Casación.

Para ser Agentes Fiscales, Defensores Públicos o Fiscales y Defensores Auxiliares deben reunirse las siguientes exigencias: ser ciudadano argentino, tener veinticinco años de edad, poseer título de abogado y dos años en el ejercicio de la profesión o en funciones judiciales.-

Art. 13°.- El Procurador General de la Provincia, el Defensor General de la Provincia, los Procuradores Adjuntos, el Defensor Adjunto, los Fiscales de Cámara y de Coordinación, los Defensores de Coordinación, los Defensores de Casación, los Agentes Fiscales, los Defensores Públicos y los Fiscales y Defensores Auxiliares serán designados por el Poder Ejecutivo con Acuerdo del Senado, con ajuste al procedimiento de selección que la Constitución de la Provincia establezca.-

Art. 14°.- El Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia serán inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta, estando sujetos a las mismas incompatibilidades y gozando de iguales inmunidades que los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Los Procuradores Adjuntos y Defensores Adjuntos, los Fiscales de Cámara y de Coordinación, los Defensores de Coordinación, los Defensores de Casación, los Agentes Fiscales, los Defensores Públicos y los Fiscales y Defensores Auxiliares son también inamovibles en sus cargos y gozan de iguales inmunidades que los jueces. Sólo podrán ser removidos de sus cargos del mismo modo y con satisfacción de los mismos requisitos impuestos por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios para los Jueces.-

TITULO II MINISTERIO PÚBLICO FISCAL CAPÍTULO I

Art. 15°.- Son funciones del Ministerio Público Fiscal:

a) Diseñar y ejecutar la persecución penal de la Provincia, fijando prioridades y criterios de investigación;

b) Ejercer la acción penal pública de conformidad con las normas legales vigentes, aplicando criterios de oportunidad y soluciones alternativas en los casos legalmente autorizados;

c) Promover la acción penal ante los tribunales competentes, preparando los casos que serán objeto de juicio y resolviendo los restantes según corresponda;

d) Dirigir a la policía de investigaciones y a cualquier organismo de seguridad en lo relativo a la investigación de todos los delitos de acción pública salvo los que dependan de instancia de parte;

e) Asesorar a la víctima del delito;

f) Procurar la protección de denunciante, víctimas y testigos en coordinación con otras agencias del Estado;

g) Intervenir en la etapa de ejecución de la pena, conforme lo establezca la legislación procesal respectiva; y

h) Promover la cooperación nacional e internacional ante la criminalidad organizada o investigaciones complejas.

Art. 16°.- Funciones auxiliares. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público Fiscal deberá:

a) Promover investigaciones en el campo de la política criminal del Estado provincial y elabo-

rar estadísticas respecto de delitos y procesos penales;

b) Promover y organizar reuniones con entidades intermedias, organismos estatales y organizaciones no gubernamentales, con el fin de coordinar y establecer programas en la prevención de delitos;

c) Promover a la tecnificación de la investigación;

d) Proponer a las autoridades administrativas medidas de prevención de los hechos punibles;

e) Realizar convenios con instituciones u organizaciones de reconocido prestigio para recibir asesoramiento especializado en materias propias de su función.-

Art. 17°.- El Procurador General de la Provincia es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal. Ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga a dicho Ministerio, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

Ejercerá sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Su intervención podrá ser individual, conjunta o delegada, en el Procurador Adjunto, o de Coordinación o de Cámara, sin perjuicio de la potestad de asumir en cualquier proceso la función que le corresponde a la Fiscalía.

El Procurador General de la Provincia tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Dictaminar en las causas que se tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando se planteen los siguientes asuntos:

a.1. Causas de competencia originaria y en las de cualquier naturaleza en las que conozca el Superior Tribunal de Justicia en pleno,

a.2. Conflictos de competencia que deba dirimir el Superior Tribunal de Justicia, o cualquiera de sus salas,

a.3. Continuar ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal la intervención que le cabe al Ministerio Público Fiscal en materia penal,

a.4. En los recursos ordinarios o extraordinarios por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en casos de las acciones previstas de los Artículos 55 a 59 de la Constitución Provincial y en los recursos de inaplicabilidad de ley,

a.5. En los trámites de indultos y conmutación de penas y en los recursos de revisión,

a.6. Intervenir y dictaminar en todo asunto que interese al orden público sometido a una decisión del Superior Tribunal;

b) Ejercer el gobierno del Ministerio Público Fiscal, velar por el cumplimiento de las funciones del organismo, y dirigir la actuación de los funcionarios inferiores que lo integran y los empleados que lo componen;

c) Ejercer la superintendencia del Ministerio Público Fiscal, con potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de control sobre los integrantes del organismo en todas sus instancias;

d) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades que advierta;

e) Denunciar ante el Jurado de Enjuiciamiento a los magistrados o funcionarios enjuiciables cuando considere que han incurrido en causales de destitución previstas en la misma, informando de ello al Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de denunciar el hecho al Superior Tribunal de Justicia si estimara que corresponde una investigación previa, interesando a dicho Cuerpo que la ordene realizar, o bien que la infracción podría constituir, en definitiva, una falta disciplinaria corregible o sancionable por vía administrativa;

f) Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia. Podrá ser asis-

tido en tal función por otros funcionarios de su ministerio, pero no podrá delegar tal cometido, sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación si concurrieren las causales legales de inhabilitación;

g) Impartir a través del Consejo de Fiscales, instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, a fin de optimizar los resultados de la gestión y la observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal;

h) Diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, a través del Consejo de Fiscales;

i) Crear Unidades Especializadas en la investigación de delitos complejos e integrar equipos de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal para combatir formas de delincuencia particulares cuando las circunstancias lo requieran;

j) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal;

k) Ordenar que cuando el volumen, la complejidad o la trascendencia de un determinado caso lo requiriera, uno o más fiscales colaboren en la atención del mismo, pudiendo incluso afectar a miembros del Ministerio Público Fiscal, con asiento en otro Departamento Judicial, o disponer la supervisión directa de la Investigación Penal Preparatoria por parte del Fiscal Coordinador que corresponda, sin perjuicio de la potestad de asumir personalmente en cualquier instancia o estadio de una causa la representación de la Fiscalía o delegarla en los Procuradores Adjuntos, pudiendo hacerlo conjunta, separada, alternativa, indistintamente con el fiscal actuante;

l) Preparar la cuenta de gastos del Ministerio Público Fiscal para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la Provincia;

ll) Conceder al personal de su dependencia directa, a los Procuradores Adjuntos y a los Fiscales Regionales, licencias ordinarias y extraordinarias, y las que excedan la competencia de los Fiscales Coordinadores, al resto de los integrantes del Ministerio Público;

m) Designar los funcionarios provisorios, interinos o suplentes y los empleados titulares, provisorios, interinos o suplentes, con arreglo al régimen de nombramientos del Poder Judicial;

n) Realizar visitas de inspección a Unidades Penales o Dependencias Policiales. Imponer a los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal las sanciones disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ñ) Supervisar la tarea de los miembros del Ministerio Público Fiscal, el desarrollo de las investigaciones y el resultado de las gestiones de los Procuradores Adjuntos, de los Fiscales de Coordinación y los Fiscales de Cámara, Fiscales y Fiscales Auxiliares de cada jurisdicción;

o) Delegar funciones en los Procuradores Adjuntos, Fiscales de Coordinación y demás Fiscales, pudiendo atribuir y delegar competencias en razón de la materia en situaciones generales o particulares;

p) Informar a la opinión pública, por sí o a través de la oficina respectiva, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general referentes a los casos donde intervenga el Ministerio Público, dentro de los límites fijados por las leyes y siempre que ello no comprometa el éxito de la investigación o derechos de particulares;

q) Requerir a cualesquiera de los poderes del Estado las ejecuciones de políticas que estime pertinentes para una mayor eficacia en el desenvolvimiento del Ministerio Público Fiscal;

r) Fijar anualmente y en forma pública, a través de la Unidad de Política Criminal, con acuerdo de los Fiscales Coordinadores a través del Consejo de Fiscales, los objetivos de la Institución.-

Art. 18º.- La Procuración General de la Provincia es la sede de actuación del Procurador General de la Provincia y los Procuradores Adjuntos y estará integrada por las siguientes Unidades:

- Unidad de Política Criminal;
- Unidad de Gestión y Administración;
- Unidad de Investigación, la que tendrá un equipo en cada jurisdicción.

Cada unidad estará dirigida por un Secretario General y compuesta del personal que se considere necesario para la función, debiendo fijarse los objetivos en forma anual. Sin perjuicio de las aquí mencionadas, el Procurador General podrá crear otras unidades que considere pertinentes para el mejor funcionamiento del organismo.-

CAPÍTULO II

DE LOS PROCURADORES ADJUNTOS

Art. 19º.- Los Procuradores Adjuntos colaboran con el Procurador General en el cumplimiento de sus funciones y en los asuntos que aquél les delegare o encomendare, en forma general o especial.

Tendrán las siguientes atribuciones:

a) Sustituir al Procurador General en las causas sometidas a su dictamen, cuando este así lo resuelva y conforme a los criterios de distribución de causas que establezca;

b) Reemplazar al Procurador General en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia;

c) Colaborar y asistir al Procurador General en su gestión como máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal;

d) Integrar y presidir el Consejo de Fiscales para aquel que sea seleccionado por el Procurador General;

e) Las demás que establece la Ley y todas aquellas que el Procurador General le asigne y delegue.

Art. 20º.- En caso de inhabilitación, recusación, excusación, vacancia, ausencia o impedimento del Procurador General, este será reemplazado por el Procurador Adjunto más antiguo en el cargo.

Los Procuradores Adjuntos se sustituyen recíprocamente y en su defecto el reemplazo estará a cargo de uno de los Fiscales de Coordinación.-

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE FISCAL

Art. 21º.- El Consejo de Fiscales estará integrado por un Procurador Adjunto que sea designado por el Procurador General, el Secretario General de Política Criminal y los Fiscales Coordinadores de cada jurisdicción.

El Procurador General podrá intervenir con voz y voto en el Consejo de Fiscales cuando lo considere pertinente.

Será presidido en forma permanente por el Procurador General Adjunto y su vicepresidente será el Fiscal Coordinador que resulte designado por el voto mayoritario de los integrantes del Consejo. En caso de empate en la votación, votará el Presidente del Consejo de Fiscales.-

Art. 22º.- El Consejo de Fiscales tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar y colaborar con el Procurador General en su gestión y en la formulación de políticas de persecución penal;

b) Monitorear de forma permanente el cumplimiento de las pautas de política-criminal y las directivas generales en cada jurisdicción;

c) Emitir recomendaciones a los fiscales a los efectos de unificar criterios de actuación entre las diversas jurisdicciones;

d) Remitir al Procurador General recomendaciones relativas a la formulación y ejecución del presupuesto del Ministerio Público Fiscal, como así también a las necesidades técnicas y humanas de cada jurisdicción;

e) Mantener reuniones periódicas con el Jefe de la Policía Provincial y con otras autoridades provinciales y nacionales, a los efectos de trazar líneas de acción de prevención, persecución y de política criminal;

f) Aprobar los objetivos anuales de la institución;

g) Dictar directivas generales de actuación y decisiones de política criminal de la Institución. El Procurador General tendrá un plazo de diez días para vetar las mismas. Vencido el mismo, se considerarán tácitamente aprobadas;

h) Intervenir en el procedimiento disciplinario cuando se trate de las sanciones más graves de la Ley 6902;

i) Sesionar formalmente al menos una vez cada tres (3) meses, o cuando el Procurador General o su presidente lo convoquen. El Consejo de Fiscales sesionará válidamente con, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes. La ausencia injustificada a una sesión podrá ser causal de apartamiento.

El Procurador General estará obligado a convocar y presidir una sesión extraordinaria cuando se lo soliciten por lo menos tres de sus integrantes. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de sus miembros, computándose doble el voto del presidente en caso de igualdad de sufragios.-

CAPÍTULO IV

DE LOS FISCAL

Art. 23º.- Cada Fiscal Coordinador como jefe del Ministerio Público en la circunscripción judicial en la que actúe, será responsable del funcionamiento del organismo en el área respectiva.

Art. 24º.- Los Fiscales de Coordinación tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los Agentes Fiscales, Fiscales auxiliares y demás auxiliares que de ellos dependan, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función, evitando el uso de prácticas burocráticas;

b) Impartir instrucciones generales y particulares a aquéllos, para una persecución penal más eficaz, siempre que no se opongan total o parcialmente a las directivas generales trazadas por el Procurador General, debiendo informarlas a éste;

c) Promover y realizar reuniones periódicas, al menos dos veces al año, con los representantes de las autoridades municipales, policiales y representantes de la sociedad civil, a fin de recibir recomendaciones, observaciones o quejas sobre la política de persecución penal, como así también verificar necesidades y elaborar trabajo en conjunto con aquellas;

d) Promover prácticas flexibles y la conformación de equipos de trabajo entre los integrantes de la unidad fiscal;

e) Cumplir las funciones de coordinación a las que hace referencia el Código Procesal Penal. Presentar la propuesta de, organización de la Unidad fiscal de su jurisdicción, dividida en unidades temáticas y/o por flujo de casos, para un adecuado cumplimiento de los objetivos de política criminal, la que deberá ser informada al Procurador General;

f) Trazar los objetivos anuales de la Unidad Fiscal y realizar un informe de gestión, los que deberán ser puestos a conocimiento de la opinión pública;

g) Verificar periódicamente el adecuado manejo de las estadísticas de su Unidad;

h) Mantener reuniones periódicas con cada unidad, a los efectos de verificar el adecuado tratamiento de los casos y el cumplimiento de los objetivos propuestos, fijando un responsable de cada área, con quien mantendrá reuniones mensuales;

i) Coordinar y controlar el ejercicio de la acción penal pública desarrollada por los Agentes Fiscales y Fiscales Auxiliares, bajo su dependencia, pudiendo intervenir en cualquier proceso cuando lo estimare conveniente, o lo impongan instrucciones que se impartan por la Procuración General;

j) Ejercer la superintendencia de los miembros del Ministerio Público Fiscal bajo su dependencia, velando por el estricto y puntual cumplimiento de los deberes establecidos, re-

quiriendo en su caso a la Procuración General la aplicación de sanciones;

k) Sustituir al Agente Fiscal que hubiese aplicado un criterio de oportunidad, desestimado o archivado un caso, no hubiese formalizado la investigación preparatoria o pedido el sobreseimiento, en caso de ejercer la facultad revisora y disentir con esa posición designando otro Agente Fiscal en su reemplazo;

l) Integrar el Consejo de Fiscales;

ll) Conceder hasta 20 días de licencia a su personal, a los Agentes Fiscales y Fiscales Auxiliares bajo su dependencia y las demás que reglamentariamente el Procurador General les asigne.-

Art. 25º.- Serán suplidos en caso de inhibición, recusación, vacancia o impedimento, por los demás Fiscales dentro de su jurisdicción, o de otra jurisdicción en caso de ser necesario. El Fiscal de Cámara con competencia en lo Contencioso Administrativo, (Ley 10.051), ejercerá sus funciones en la jurisdicción respectiva, integrando el orden de subrogaciones, al igual que el Agente Fiscal que se designe para actuar ante los restantes fueros del Poder Judicial. Solo en defecto de éstos se recurrirá a los abogados de la lista respectiva.

CAPÍTULO V

DE LOS AGENTES FISCALES

Art. 26º.- Funciones. Corresponde al Agente Fiscal:

a) Intervenir en las cuestiones de competencia y en toda cuestión en la que esté comprometido el orden público;

b) Cuidar que se cumplan estrictamente los plazos procesales;

c) Ejercer la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el ordenamiento procesal penal y la presente ley, dirigiendo la investigación penal preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo los recursos que correspondan;

d) Aplicar en los casos que intervengan criterios de oportunidad, salidas alternativas o mecanismos de simplificación del proceso, solicitar sobreseimientos y demás decisiones que paralancen la tramitación del proceso según lo previsto por la ley y conforme las instrucciones que le fueran impartidas;

e) Colaborar con el Fiscal Coordinador y asesorarlo en la fijación de criterios de persecución penal que aquel les requiera;

f) Ejercer las demás funciones que reglamentariamente se les asignen.-

Art. 27º.- Ámbito de Funcionamiento. Los Agentes Fiscales ejercerán sus funciones en su circunscripción respectiva. La Procuración General podrá disponer su rotación dentro de la misma sede por razones de mejor servicio; como asimismo, que más de un Fiscal asuma la atención del caso, o continúe en instancias superiores, cuando su complejidad, volumen, importancia o trascendencia lo hagan necesario o conveniente; al igual que la comisión de Fiscales para intervenir en otra jurisdicción, a los fines de coadyuvar o colaborar con las tareas que cumple en la misma el Fiscal de Coordinación o Agente Fiscal. Se requerirá la expresa conformidad del agente; siempre que su traslado sea permanente o afecte su situación familiar. Fuera de los días y horas de oficina se turnarán para los actos urgentes, en las extensiones y modalidades que se determine.-

Art. 28º.- En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento serán suplidos dentro de su jurisdicción por los demás Agentes Fiscales, por los Fiscales Auxiliares, aún por los de otra jurisdicción en caso de ser necesario y por los abogados de la lista, según la reglamentación que deberá dictar el Procurador General.-

CAPÍTULO VI

FISCALES AUXILIARES

Art. 29º.- Los Fiscales Auxiliares tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Intervenir en los actos de la investigación preparatoria y de juicio según las instrucciones que le imparta el Fiscal de Coordinación del cual operativamente dependan;

b) Supervisar el cumplimiento de las instrucciones que el Fiscal de Coordinación o el Agente Fiscal dirijan a la policía y demás fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación de un delito;

c) Coadyuvar en el ejercicio de la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el ordenamiento procesal penal y la presente ley, dirigiendo la investigación penal preparatoria en los asuntos que se les asignen, interviniendo también en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo los recursos que correspondan;

d) Aplicar en los casos que intervengan criterios de oportunidad, salidas alternativas o mecanismos de simplificación del proceso;

e) Ejercer las demás funciones que reglamentariamente se les asignen;

A los fines de su inclusión presupuestaria, el cargo de Fiscal Auxiliar creado por Ley 10.049 equivale en jerarquía y remuneración al de Secretario de Juzgado de Primera Instancia (Art. 120 de la Ley 6902), sin perjuicio de su designación conforme a lo dispuesto en el Artículo 13.-

Art. 30º.- En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento serán suplidos dentro de su jurisdicción por los demás Fiscales Auxiliares, por los Agentes Fiscales, aún por los de otra jurisdicción en caso de ser necesario y por los abogados de la lista, según la reglamentación que deberá dictar el Procurador General.-

CAPÍTULO VII

AUXILIARES DEL MINISTERIO

PUBLICO FISCAL

Art. 31º.- Secretarios. La Procuración General será asistida por Secretarios Letrados.-

Art. 32º.- Los Secretarios de la Procuración General, tendrán a cargo las Unidades indicadas en el Artículo 16 de la presente. Para serlo, se deben reunir las mismas condiciones que para ser secretario del Superior Tribunal de Justicia y tendrá una remuneración equivalente a aquellos.

Para ser Secretario de las Fiscalías de Coordinación, se deben reunir las mismas condiciones que para ser secretario de la Oficina de Gestión de Audiencias y tendrá una remuneración equivalente a la de aquellos.

Serán designados por el Procurador General previa selección a través de concurso abierto de antecedentes y oposición.-

Art. 33º.- Relatores. Los Relatores del Ministerio Público Fiscal deberán reunir las mismas condiciones que para ser Relator del Superior Tribunal de Justicia. Serán designados por el Procurador General previa selección a través de concurso abierto de antecedentes y oposición y cumplirán las funciones que éste disponga mediante la reglamentación que dictare al efecto.

Art. 34º.- El Fiscal Coordinador, con autorización del Procurador General, podrá facultar a los abogados que integren el personal de su Unidad, a intervenir como fiscales auxiliares por un plazo determinado, el que podrá ser renovado periódicamente.

El abogado que cumpla funciones como fiscal auxiliar transitorio no podrá litigar en juicio oral, ni disponer de la acción penal, y siempre intervendrá bajo el control del director de la Unidad donde aquél se desempeñe. El ejercicio de estas funciones, no dará derecho a esbaldad ni significará el cobro de diferencias salariales.-

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

Art. 35º.- Reemplazos. Los miembros del Ministerio Público Fiscal sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la

legislación procesal vigente, siempre que exista una grave afectación del principio de objetividad. El apartamiento será resuelto por el Fiscal General de Coordinación o el Procurador General, según el caso.-

TÍTULO III

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

CAPÍTULO I

Art. 36º.- El Defensor General de la Provincia es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa. Tiene a su cargo la asistencia integral de su representado y las demás facultades que la ley otorga a dicho Ministerio, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

El Defensor General de la Provincia tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer ante el Superior Tribunal de Justicia, sus Salas y Tribunales inferiores en los casos que corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa y del Ministerio Público Pupilar, ejercitando las funciones propias y emitiendo los informes y dictámenes pertinentes. La intervención podrá ser conjunta o delegada en los Defensores Adjuntos u otro funcionario del Ministerio;

b) Sostener o desistir mediante dictamen fundado los recursos que interpongan los inferiores jerárquicos ante el Superior Tribunal de Justicia y los que correspondan ante los Tribunales Nacionales e Internacionales, cuando el caso lo amerite;

c) Delegar sus funciones en los inferiores jerárquicos cuando por haber intervenido en otras instancias sea conveniente su continuidad en el ejercicio del Ministerio, en casos concretos, pudiendo hacerlo en forma, conjunta, separada, alternativa e indistintamente con el Defensor General y/o el Defensor Adjunto, en mérito a la complejidad e importancia jurídica del asunto;

d) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares, a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional y la Constitución de Entre Ríos, las leyes y los reglamentos le confieran;

e) Intervenir en las apelaciones recurridas dictadas por los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en todo lo concerniente a las ejecuciones de las penas y medidas de seguridad de sus representados o asistidos;

f) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos, adoptando todas las medidas para asegurar el acceso a la justicia de las personas carentes de recursos y/o en condición de vulnerabilidad, que le permitan lograr su asistencia jurídica en la forma ordinaria;

g) La jefatura del Ministerio Público de la Defensa que tiene conferida importa el ejercicio de las facultades de gobierno del mismo para hacerla efectiva, respecto a su funcionamiento, los funcionarios inferiores que lo integran y los empleados que lo componen;

h) Ejercer el control del funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa, atender los reclamos que ante él se promuevan por la inacción, retardo o deficiente accionar de los demás órganos, funcionarios y empleados del mismo, a quien exigirá el cumplimiento de sus deberes dentro de términos que fijará al efecto, pudiendo aplicar o solicitar las sanciones disciplinarias correspondientes;

i) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los funcionarios que integran la Defensa Pública Oficial, cuando la importancia, dificultad o necesidad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, habilitando -en casos necesarios- el desplazamiento de cualquiera de sus integrantes para que colaboren en deter-

minado caso radicado en otro departamento judicial, pudiendo disponer la supervisión directa por parte del Defensor Coordinador de jurisdicción que corresponda, sin perjuicio de la potestad de asumir personalmente en cualquier instancia o estadio de la causa la representación de la defensa o del Ministerio Público Pupilar o delegarla en el Defensor Adjunto, pudiendo hacerlo conjunta o separada, alternativa y/o indistintamente con el Defensor actuante;

j) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa pública oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos Defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes, con arreglo al inciso j);

k) Designar los funcionarios y/o, empleados provisorios, interinos o suplentes en el ámbito de su Ministerio, con arreglo al régimen de nombramientos del Poder Judicial;

l) Tiene a su cargo el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos, la elaboración de las políticas respecto al instituto de la adopción en la Provincia de Entre Ríos, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 9.985;

ll) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con niños, niñas y adolescentes e incapaces el ejercicio de las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor Público y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al mismo, impulsando su separación si excepcionalmente advirtiera intereses encontrados entre ambas funciones en una causa determinada;

m) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa cuando, a su juicio, se hallaren incurso en las causales que prevé la Ley de Enjuiciamiento; y solicitar el enjuiciamiento de los integrantes del Poder Judicial -ante los órganos competentes cuando se hallaren incurso en las conductas contempladas en las causales de destitución -a su juicio- pudiendo asumir el rol de denunciante ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Entre Ríos;

n) Expresar la opinión del Ministerio Público acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas o reglamentarias;

ñ) Intervenir en los asuntos de superintendencia en los que se le corra vista para que emita opinión o dictamen. Asistir cuando lo estime conveniente, con voz pero sin voto, a los acuerdos del Superior Tribunal, sean generales o especiales, a fin de emitir su opinión. Es obligación de la Presidencia de dicho Cuerpo notificarle del temario a tratar con la debida antelación;

o) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales -cuando sea el caso-; igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países;

p) Ejercer las funciones de gobierno sobre los miembros del Ministerio Público a su cargo; acordar licencias a los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa en los mismos casos en que puede hacerlo el Procurador General a los del Ministerio Fiscal; dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio, distribuyendo los ámbitos de competencia, horarios, lugares de atención, y demás medidas de gobierno que correspondan sobre los funcionarios, Defensores Públicos y empleados del Ministerio a su cargo. Imponiendo las sanciones correspondientes en su caso;

q) Preparar la cuenta de gastos del Ministerio Público de la Defensa para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la Provincia;

r) Crear, organizar, reglamentar y dirigir los organismos necesarios o convenientes para efectivizar los programas vinculados a la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad, los niños, niñas y adolescentes incapaces, excluidos socialmente, discapacitados y ancianos. Promover e intervenir con las acciones conducentes a la protección de los derechos de los sectores referidos;

s) Controlar que la defensa a los imputados se ejerza con corrección por los defensores públicos, asistir a las visitas de unidades penales conforme la reglamentación que se dictare;

t) Convocar, por lo menos una vez al año a una reunión, a la que deberán asistir todos los funcionarios del Ministerio, en la cual se tratarán todas las cuestiones que el Defensor General incluya en la convocatoria;

u) Procurar la atención por parte de los Defensores Públicos en las localidades del interior de los departamentos judiciales, donde no tuvieran asiento tales organismos, a los fines de asegurar la concurrencia regular para asistir a los sectores que requieran sus servicios;

v) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades de la Provincia. Supervisar o programar el contralor por los funcionarios de su ministerio a las residencias socioeducativas o establecimientos de niños, niñas o adolescentes u otras personas en condiciones de vulnerabilidad;

w) Coordinar con los organismos judiciales y de los demás Poderes del Estado, el abordaje de la problemática de los sectores en condiciones de vulnerabilidad;

x) Remover a su personal no sujeto al Jurado de Enjuiciamiento, mediante el procedimiento que al respecto establezcan la Constitución Provincial, las leyes especiales y las normas reglamentarias, debiéndose garantizar en todo caso el derecho de defensa;

y) Podrá facultar a los abogados que integren el personal bajo su órbita, a intervenir como defensores, auxiliares por un plazo determinado, el que podrá ser renovado periódicamente. El ejercicio de estas funciones, no dará derecho a estabilidad ni significará el cobro de diferencias salariales.-

Art. 37°.- La Defensoría General de la Provincia es la sede de actuación del Defensor General de la Provincia como Jefe del Ministerio Público de la Defensa, y del/ de los Defensor/es Adjunto/s ante el Superior Tribunal de Justicia.

En dicho ámbito se desempeñarán los Defensores Públicos de la capital de la Provincia que se determinen y los empleados que colaboren con el Defensor General tanto en las tareas de dictaminar en los asuntos judiciales, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Defensor General disponga encomendarles, sin perjuicio de otros asientos dentro o fuera del ámbito tribunalicio, en las distintas circunscripciones, para brindar mayor eficacia a las tareas de las Defensorías.-

CAPÍTULO II

DE LOS DEFENSORES ADJUNTOS

Art. 38°.- El/los Defensor/es Adjunto/s del Ministerio Público de la Defensa colaboran con el Defensor General en el cumplimiento de sus funciones y en los asuntos que aquél les delegare o encomendare, en forma general o especial. Su retribución será equivalente a la del Fiscal Adjunto.

Tendrán las siguientes atribuciones:

a) Sustituir al Defensor General en las causas sometidas a su conocimiento, cuando este así lo resuelva y conforme a los criterios de distribución de causas que establezca;

b) Reemplazar al Defensor General en caso de ausencia, licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia. Los Defensores Adjuntos se sustituyen recíprocamente y en su defecto el reemplazo estará a cargo de uno de los Defensores de Coordinación;

c) Colaborar y asistir al Defensor General en su gestión como máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa;

d) Las demás facultades que establezca la Ley y todas aquellas que el Defensor General le asigne y le dé, en tal sentido éste dictará reglas o normas prácticas de actuación.-

CAPÍTULO III

DE LOS DEFENSORES DE COORDINACIÓN

Art. 39°.- Los Defensores de Coordinación tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Intervenir ante las Cámaras Civiles, Comerciales y del Trabajo de su jurisdicción;

b) Ejercer la superintendencia de los Defensores Públicos que se hallaren bajo su dependencia, velando por el cabal cumplimiento de los deberes impuestos;

c) Coordinar y supervisar la actuación del Defensor Público que se encuentren bajo su dependencia, pudiendo intervenir en cualquier proceso cuando lo estimare conveniente o a pedido del Defensor General de la Provincia;

d) Delinear la organización administrativa de las Defensorías que de ellos dependan, las cuales quedarán sujeta a la aprobación por parte del Defensor General de la Provincia;

e) Fijar las metas y objetivos para los Defensores que se hallan bajo su dependencia;

f) Colaborar con el Defensor General de la Provincia en los asuntos que éste le encomiende;

g) Conceder licencia a los Defensores Públicos de su jurisdicción por un plazo de hasta diez días, debiendo comunicarlo al Defensor General;

h) Calificar a los empleados de su dependencia e imponerles sanciones correctivas hasta la de apercibimiento o solicitar al Defensor General la aplicación de sanciones.

i) Las demás que reglamentariamente el Defensor General les asigne.

Su retribución será equivalente a la de los Fiscales de Coordinación o Fiscal de Cámara.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEFENSORES DE CASACIÓN

Art. 40°.- Los Defensores de Casación tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Intervenir ante las Cámaras de Casación Penal de su jurisdicción;

b) Coordinar y controlar la actuación de los Defensores Públicos y Defensores Auxiliares en materia penal de su jurisdicción, velando por el estricto cumplimiento de los deberes establecidos;

c) Impartir directivas fijando objetivos y metas para los Defensores Públicos y Defensores Auxiliares de su jurisdicción en materia penal, debiendo comunicar al Defensor General;

d) Las demás que reglamentariamente el Defensor General les asigne.

Su retribución será equivalente a la de los Fiscales de Coordinación o Fiscal de Cámara.-

CAPÍTULO V

DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Art. 41°.- Los Defensores Públicos en las instancias y fueros que actúen, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Intervenir en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación promulgado y entablar en defensa de estos las acciones y recursos pertinentes ya sea en forma principal o complementaria;

b) Asesorar, promover, intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de las personas menores de edad, incapaces, con capacidad restringida e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas;

c) Peticionar a las autoridades judiciales y/o

administrativas, según corresponda, la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los niños, niñas, adolescentes, incapaces, con capacidad restringida e inhabilitados expuestos por cualquier causa a una situación de vulnerabilidad, con independencia de su situación familiar o personal;

d) Desempeñar y dar cumplimiento a todas las funciones de la normativa en salud mental en protección de las personas que la misma ampara;

e) Emitir dictámenes en los asuntos en que sean consultados por los Juzgados de Paz para el abordaje de los casos que se hallen en la circunscripción de los mismos donde no tengan asiento otros organismos judiciales;

f) Citar y hacer comparecer a personas a su despacho, cuando a su juicio fuera necesario para pedir explicaciones o contestar cargos que se formulen, cuando se encuentre afectado el interés de niños, niñas y adolescentes e incapaces;

g) Inspeccionar periódicamente las residencias socioeducativas, de internación, guarda y tratamiento, sean públicos o privados, debiendo mantener debidamente informado al superior jerárquico, sobre el desarrollo el cuidado y atención que se les otorgue;

h) Poner en conocimiento de la autoridad judicial competente las acciones y omisiones de los jueces, funcionarios o empleados de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria y requerir su aplicación;

i) Asistir regularmente a las unidades penitenciarias y/o comisarías, y constituirse en las localidades del interior de su circunscripción donde hubiere un Juzgado de Paz para la atención de las personas que requieren su asistencia en forma regular;

j) Ejercer la defensa y representación en juicio, como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen situación de vulnerabilidad o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos en procesos que involucren intereses de personas menores de edad, con capacidad restringida, incapaces e inhabilitados;

k) Ejercer la defensa de los imputados en las causas que tramitan ante la justicia, conforme lo previsto por el Código Procesal Penal de la Provincia. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa;

l) En los casos, materias y fueros que corresponda, deberán intentada conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos. En su caso presentarán al tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación;

ll) Responder los pedidos de informes que les formule el Defensor General, el Defensor Coordinador y el Defensor de Casación y elevar al Defensor General el informe anual relativo a su gestión;

m) Ejercitar todas las demás funciones y cumplir con los deberes que determinen las reglamentaciones y normas prácticas que dicte el Defensor General;

n) Controlar la acción de tutores, curadores y apoyos pudiendo solicitar rendición de cuentas y la remoción de los mismos; solicitar el nombramiento de tutores, curadores y/o apoyos y la suspensión y/o supresión de la responsabilidad parental;

ñ) Preservar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incapaces, personas con capacidad restringida e inhabilitados y de los usuarios de los servicios de salud mental y de toda otra persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad;

o) Agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus asistidos, salvo que consideren que la modificación de lo resuelto puede afectar en mayor grado el interés de su representado, en cuyo caso dejará constancia de la no interposición del recurso respectivo.

Art. 42°.- En las circunscripciones donde hubiere varios Defensores Públicos estos se sustituirán entre sí conforme a la materia de su competencia en los supuestos de inhibición, ausencia, licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia. En el supuesto que existiese un Defensor Público y un Defensor Auxiliar, se sustituirán entre sí. En los supuestos que existiese un único Defensor Público y/o Auxiliar será sustituido por un funcionario del Ministerio Público de la Defensa o por un abogado de la matrícula, según lo disponga el Defensor General.

CAPÍTULO VI DE LOS DEFENSORES AUXILIARES

Art. 43°.- Los Defensores Auxiliares, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Intervenir en todos los actos y concurrir a las audiencias en los procesos que intervengan según la materia de su competencia, siguiendo las instrucciones que le impartan los superiores jerárquicos.

b) Asistir y prestar colaboración al Defensor Coordinador y al Defensor de Casación en todos los actos procesales a los cuales aquéllos los convocaren.

c) Intervenir en todos aquellos actos y procesos conforme lo disponga la reglamentación que dictase el Defensor General. A los fines de su inclusión presupuestaria, el cargo de Defensor Auxiliar creado por Ley 10.049 equivale en jerarquía y remuneración al de Secretario de Juzgado de Primera Instancia (Art.120 de la Ley 6.902), sin perjuicio de su designación conforme a lo dispuesto en el artículo 13.-

CAPÍTULO VII DE LOS RELATORES Y SECRETARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 44°.- Secretario. La Defensoría General de la Provincia será asistida por un Secretario letrado.-

Art. 45°.- Para ser Secretario de la Defensoría General, se deben reunir las mismas condiciones que para ser Secretario del Superior Tribunal de Justicia y tendrá una remuneración equivalente a aquellos.

Serán designados por el Defensor General de la Provincia y cumplirá con las funciones que este disponga mediante la reglamentación que dictare al efecto.-

Art. 46°.- Relatores. Los Relatores del Ministerio Público de la Defensa deberán reunir las mismas condiciones que para ser Relator del Superior Tribunal de Justicia. Serán designados por el Defensor General y cumplirán las funciones que éste disponga mediante la reglamentación que dictare al efecto.

CAPÍTULO VIII DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 47°.- El Ministerio Público de la Defensa para el cumplimiento de sus funciones en relación a los niños, niñas y adolescentes, usuarios del servicio de salud mental, personas privadas de su libertad y demás personas en situación de vulnerabilidad, contará con equipos interdisciplinarios de Psiquiatras, Psicólogos, Trabajadores Sociales y Psicopedagogos y todo otro profesional que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 48°.- Será función de los equipos interdisciplinarios la asistencia, orientación, entrevistas, pericias, y toda aquella intervención profesional que le sea requerida por los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 49°.- Se deberán reunir las mismas condiciones que para estos profesionales requiere la ley orgánica del Poder Judicial de Entre Ríos para los que dependan de la judicatura y tendrán la misma jerarquía y remuneración que estos.

TÍTULO IV NORMAS TRANSITORIAS

Art. 50°.- Quedarán exceptuados de lo previsto en el Artículo 13 de la presente ley en referencia a los Fiscales y Defensores Auxiliares, los Secretarios titulares cuyos organismos

hubiesen desaparecido por la implementación del nuevo sistema procesal penal y que hubiesen optado por el cargo de Fiscal o Defensor Auxiliar conforme al Decreto 4.384/09. Asimismo quedan también exceptuados del régimen previsto en los artículos antes citados quienes se hayan adjudicado los concursos que se encuentran en trámite y con prueba de oposición realizada al día de la fecha, debiendo recibir el correspondiente acuerdo del Senado.

DEROGACIÓN

Art. 51°.- Derógase la Ley 9.544, con excepción de los artículos que hagan referencia a las funciones del Fiscal General, los que mantendrán su vigencia hasta tanto permanezca en el cargo su actual titular, momento en el cual se transformará dicho cargo en uno de Procurador Adjunto, con las funciones previstas en la presente.-

Art. 52°.- Comuníquese, etcétera.-
Sala de Sesiones, Paraná, 26 de noviembre de 2015

José Angel Allende
Presidente H.Cámara Diputados
Claudia Krenz
Prosecretaria H.Cámara Diputados
César Nelson Garcilazo
Vicepresidente 2º H.Cámara
Senadores a/c Presidencia
Lautaro Schiavoni
Prosecretario H.Cámara Senadores

Paraná, 1 de diciembre de 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

SERGIO D. URRIBARRI
Adán H. Bahl

Ministerio de Gobierno y Justicia, 1 de diciembre de 2015. Registrada en la fecha bajo el N° 10407. CONSTE — **Adán Humberto Bahl**.

— — —
LEY N° 10408

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley 10090 el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 1°: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a concretar operaciones de crédito público por hasta la suma de pesos seis mil millones (\$ 6.000.000.000) o su equivalente en otras monedas; mediante la contratación de préstamos con el Gobierno Nacional, Entes del Sector Público Nacional, Organismos Multilaterales de Crédito, o entidades financieras locales o extranjeras; o a través de la emisión y colocación de títulos de la deuda pública, en una o varias series, o bajo cualquier otra modalidad de financiación, en términos y condiciones de mercado, bajo ley y jurisdicción argentina o extranjera.

Los fondos que se obtengan serán aplicados al financiamiento de Obras Públicas de infraestructura vial, portuaria, productiva, hospitalaria, educativa, de saneamiento, de cultura y recreación, y de viviendas, a ejecutarse en el ámbito provincial, conforme proyectos que cuenten con la autorización respectiva.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a disponer de hasta el 25% de la suma autorizada para destinarla a la cancelación, precancelación y/o rescate parcial de la deuda pública consolidada, como así para la atención del déficit acumulado y consolidado de las Rentas Generales".-

Art. 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a sustituir el objeto del crédito autorizado mediante el artículo 2° de la Ley 10352 y aplicarlo de acuerdo al artículo 1° segundo párrafo de la Ley N° 10090.

Art. 3º.- Comuníquese, etcétera.
Sala de Sesiones, Paraná, 30 de noviembre de 2015

Ester González

Vicepresidente 1º H. Cámara
Senadores a/c Presidencia

Lautaro Schiavoni

Prosecretaria H.C. de Senadores

José A. Allende

Presidente H.C. de Diputados

Claudia N. Krenz

Prosecretaria H.C. de Diputados

Paraná, 2 de diciembre de 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

SERGIO D. URRIBARRI

Adán H. Bahl

Ministerio de Gobierno y Justicia, 2 de diciembre de 2015. Registrada en la fecha bajo el N° 10408. CONSTE — **Adán Humberto Bahl**.

— — —
LEY N° 10409

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de
L E Y :

Art. 1º.- Denúnciase a partir del ejercicio fiscal corriente el "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales", celebrado en la Ciudad de Buenos Aires con fecha 12 de agosto de 1992, ratificado mediante Ley 24.130, y extiéndase tal denuncia a las cláusulas de los convenios posteriores ratificatorios de su vigencia y lo que establezcan que la distribución de la masa de fondos a coparticipar a que se refiere el artículo 2 de la Ley 23.548 se seguirá realizando conforme al Acuerdo denunciado, como asimismo del artículo 76 de la Ley 26.078. A estos efectos se deberá dar noticia fehaciente de la presente a todas las jurisdicciones signatarias del Acuerdo de referencia.

Art. 2º.- Establécese que, cumplidos los recaudos formales a los que refiere el artículo anterior, se deberá requerir al Estado Nacional la inmediata extinción de los efectos jurídicos emergentes del Acuerdo denunciado respecto de la Provincia de Entre Ríos y el cese inmediato y automático de la detracción sobre la masa bruta de impuestos coparticipables, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 23.548, de los importes que surgen de la aplicación de la cláusula primera, inciso "a" del Acuerdo denunciado en la presente, a los fines del cálculo de la proporción que le corresponde a la Provincia y la repetición de las sumas que correspondiere.

Art. 3º.- Aféctese el incremento de los recursos de la coparticipación federal de impuestos generado con motivo de la denuncia del acuerdo formulada en la presente Ley, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, hasta la concurrencia de los déficits que dicho organismo registra, como asimismo dispónese que el excedente sea destinado al refuerzo proporcional de las partidas de gasto, de personal de toda la administración central y descentralizada del Estado Provincial.

Art. 4º.- Encomiéndese a la Fiscalía de Estado de Entre Ríos, en función de sus competencias constitucionales y en defensa del patrimonio público provincial, que ejerza todas las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan, tendientes a reclamar por ante los organismos y tribunales competentes la devolución del 15% que el Gobierno Nacional retiene de la masa de impuestos coparticipables prevista en el artículo 2º de la Ley 23.548 para atender al pago de las obligaciones previsionales nacionales, por aplicación de la cláusula primera, inciso "a" del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales del 12 de agosto de 1992, ratificado por Ley

24.130 y denunciado por el artículo primero de la presente por la Provincia de Entre Ríos.

Art. 5º.- Derógase el artículo 25º de la Ley N° 10.403 y declárase la nulidad del artículo 31º de la Ley 9.762 y 25º de la Ley N° 10.338.

Art. 6º.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 30 de noviembre de 2015

Ester González

Vicepresidente 1º H. Cámara de
Senadores a/c Presidencia

Lautaro Schiavoni

Prosecretario H.C. de Senadores

José A. Allende

Presidente H.C. de Diputados

Claudia N. Krenz

Prosecretaria H.C. de Diputados

Paraná, 2 de diciembre de 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

SERGIO D. URRIBARRI

Adán H. Bahl

Ministerio de Gobierno y Justicia, 2 de diciembre de 2015. Registrada en la fecha bajo el N° 10409. CONSTE — **Adán Humberto Bahl**.

MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

DECRETO N° 1775 MPLyS

APROBANDO LICITACIÓN PÚBLICA

Paraná, 10 de junio de 2015

VISTO:

La gestión promovida por la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, interesando la ejecución de la obra: "Reparación cubierta de techos Centro de Formación Profesional N° 2 - Concordia, Departamento Concordia", y
CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 138/13 SSAyC, se aprobó el Proyecto N° E-13-12 de la obra motivo de estos actuados, con un presupuesto oficial de \$ 1.048.190,98 en concepto de materiales y mano de obra, con precios vigentes al mes de enero de 2013 y estipulándose un plazo de ejecución de los trabajos de 90 días corridos, a ejecutarse por el Sistema de Contratación - Unidad de Medida y Precios Unitarios, de conformidad a lo establecido por el artículo 9º inciso a), artículo 10º, inciso a), punto 1 y artículo 12º, primer párrafo, primera parte del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351 - ratificado por Ley N° 7.495 y concordantes de su Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP, en concordancia con los pliegos aprobados por Decreto 27/06 GOB; y

Que mediante Decreto N° 2.524/13 MPLyS, se autorizó a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones a efectuar el llamado a licitación pública, para adjudicar la ejecución de la obra motivo de estos actuados; y

Que obran en las actuaciones las constancias de las publicaciones en el *Boletín Oficial* de la Provincia a fojas 390/391, en "*El Diario*" de Paraná a fojas 392/393, en "*El Heraldo*" a fojas 394 y en "*El Sol*" a fojas 395; y

Que en fecha 5 de mayo de 2014, se llevó a cabo la apertura de sobres correspondiente a la licitación pública N° 9/14, haciéndose presente un (1) oferente que cotizó según se detalla a continuación:

Oferente - Cotización - s/Presupuesto oficial

INCAR Construcciones, de Flores, Sandra Catalina - \$ 2.157.060,18 - + 105,79

Que mediante Resolución N° 217/14 SSAyC se dispuso la creación de una Comisión de Estudio de Propuestas para el análisis de la documentación y cotización de la oferta presentada; y

Que la contadora pública integrante de la Comisión de Estudio de Propuestas analiza a

fojas 381/381 vta., el estado contable, económico y financiero de la firma citada, realizándose, además, por parte de la Comisión un pormenorizado informe obrante a fojas 385/386, donde expresa que debido al desfase de tiempo entre la fecha de confección del presupuesto oficial al mes de enero de 2013 y la elaboración de la propuesta presentada por la empresa al mes de abril de 2014, la UTC II del Departamento Proyecto de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones procedió a actualizar presupuesto oficial al mes de abril de 2014, por la suma de \$ 1.872.095,19, resultando la cotización según el cuadro que se detallo a continuación:

Oferente - Cotización - s/Presupuesto of. Act. INCAR Construcciones, de Flores, Sandra Catalina - \$ 2.157.060,18 - + 15,22

Que la Empresa citada cumplimentó con los requisitos formales requeridos en los pliegos generales y particulares de bases y condiciones, motivo por el cual, no se procedió a remitir cédula de notificación; y

Que al analizar su propuesta económica correspondiente a la empresa INCAR Construcciones, de Flores, Sandra Catalina, se observa que: en el Sobre N° 2 - Propuesta Económica - presenta la planilla de discriminación de los gastos generales, de planilla de jornales surge que los valores finales resultan ligeramente altos respecto a los utilizados por la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, en cuanto al estudio de los análisis de precios, se observa que para determinar el factor "K" aplica un 27,30% en concepto de gastos generales, porcentaje que resulta mayor al utilizado por la Subsecretaría, arribando a un valor final de 69,44% aplicado sobre el costo-costo, como así también se advierte que los ítems detallados a fojas 385 vta. presentan diferencias en más, dentro de parámetros aceptables, con respecto a los valores de referencia que toma como base la Subsecretaría antes citada; y

Que con los informes de la Dirección General del Registro Provincial de Contratistas de Obras y Servicios y Variaciones de Costos (fojas 382) y del Ministerio Provincial del Trabajo (fojas 384), con la calificación de la empresa, se confeccionó a fojas 386 vta. la planilla de puntaje conforme a lo exigido por la normativa vigente en la materia - Decreto N° 4.381/88 MEOySP - Resolución N° 2.229/88 MEOySP, Resolución N° 647/92 MEOySP, que a continuación se detalla:

Empresa - Puntaje

INCAR Construcciones, de Flores, Sandra Catalina - 94,50

Que por lo antes expresado, la Comisión de Estudio de Propuestas aconseja a la Superioridad la Adjudicación de la obra a la Empresa INCAR Construcciones de Flores, Sandra Catalina, por el valor de su propuesta de \$ 2.157.060,18; y

Que en el caso de producirse un aumento superior al 20% en la cantidad de los ítems detallados a fojas 385 vta., respecto de la propuesta presentada por la empresa adjudicataria, la inspección de la obra deberá aplicar el artículo 46º, inciso a), de la Ley N° 6.351 de Obras Públicas; y

Que la obra aludida se encuentra prevista en el presupuesto vigente de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, con un crédito de \$ 380.000 monto considerado suficiente para atender el primer (1) certificado de obra en el presente ejercicio presupuestario, teniendo en cuenta los tiempos que demanda la aprobación de lo actuado, adjudicación e inicio de la obra, período suficiente para finalizar con la modificación presupuestaria que incorpore el crédito para cumplir con la mencionada curva de inversión, en el presente ejercicio presupuestario; y

Que han tomado intervención en lo que es de su competencia, la Comisión de Estudio de Propuestas, el Departamento Legal de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, la

Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios y la Contaduría General de la Provincia a través de la contadora auditora; y

Que corresponde encuadrar la presente gestión dentro de las prescripciones establecidas en el artículo 9º, inciso a) y artículo 10º, inciso a), punto 1) y artículo 12º primer párrafo, primera parte del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351, ratificado por Ley N° 7.495 y concordantes de su Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP, de conformidad a los pliegos aprobados por Decreto N° 27/06 GOB;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Apruébase la Licitación Pública N° 09/14 llevada a cabo en fecha 5 de mayo de 2014, convocada para contratar la ejecución de la obra: "Reparación cubierta de techos Centro de Formación Profesional N° 2 - Concordia, Departamento Concordia", con un presupuesto oficial con valores al mes de enero de 2013 de pesos un millón cuarenta y ocho mil ciento noventa con noventa y ocho centavos (\$ 1.048.190,98) y acorde con el resultado, adjudicase dicha obra a la empresa Incar Construcciones de Flores, Sandra Catalina, por el valor de su propuesta de pesos dos millones ciento cincuenta y siete mil sesenta con dieciocho centavos (\$ 157.060,18) en concepto de materiales y mano de obra y un plazo de ejecución de los trabajos de noventa (90) días corridos, concordante a la documentación aprobada mediante Resolución N° 138/13 SSAyC y Decreto N° 2.524/13 MPlyS que autorizó el llamado.

Art. 2º — La Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones efectuará la notificación fehaciente de lo dispuesto en el presente texto legal a la empresa adjudicataria, debiendo dicha firma integrar el cinco por ciento (5%) del valor de su propuesta como garantía de cumplimiento contractual, previo a la firma del contrato.

Art. 3º — Encuádrase la presente gestión dentro de las prescripciones establecidas en el artículo 9º, inciso a) y artículo 10º, inciso a), punto 1) y artículo 12º primer párrafo, primera parte del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351, ratificado por Ley N° 7.495 y concordantes de su Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP, de conformidad a los pliegos aprobados por Decreto N° 27/06 GOB.

Art. 4º — La Escribanía Mayor de Gobierno extenderá la escritura del contrato de la obra que se adjudica por el presente decreto.

Art. 5º — El pago de los trabajos se efectuará por certificados mensuales emitidos por la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, no pudiendo exceder el crédito previsto en la partida específica.

Art. 6º — Autorízase a la Tesorería General de la Provincia, a remitir los fondos a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, para efectivizar los pagos pertinentes.

Art. 7º — Autorízase a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones a invertir hasta la suma de pesos trescientos ochenta mil (\$ 380.000), con destino a la obra motivo de estos actuados.

Art. 8º — Impútase a la partida presupuestaria: Dirección de Administración 958 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 16 - Subprograma 00 - Proyecto 44 - Actividad 00 - Obra 54 - Finalidad 3 - Función 43 - Fuente de Financiamiento 14 - Subfuente de Financiamiento 9952 - Inciso 4 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 15 - Ubicación Geográfica 02 del presupuesto vigente.

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 10º — Comuníquese, publíquese, archí-

vese y pásense las actuaciones a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, a sus efectos.

SERGIO D. URRIBARRI
J. Javier García

DECRETO N° 1776 MPlyS

AUTORIZACIÓN

Paraná, 10 de junio de 2015

VISTO:

La gestión promovida por la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, interesando la ejecución de la obra: "Edificio nuevo Centro de Salud "El Ramblón" - Quebracho, Departamento Paraná", y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 106/15 SSAyC, se aprobó el Proyecto N° H-01-15 de la obra referenciada, con un presupuesto oficial de \$ 1.603.889,43 en concepto de materiales y mano de obra, con precios vigentes al mes de enero de 2015, estipulándose un plazo de ejecución de los trabajos de 150 días corridos; y

Que, en consecuencia, corresponde autorizar a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones a efectuar el llamado a licitación pública para contratar la obra referenciada, en concordancia con los pliegos aprobados por Decreto N° 27/06 GOB; y

Que la obra aludida se encuentra prevista en el presupuesto vigente de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, con un crédito de \$ 250.000 monto considerado suficiente para cubrir los gastos de licitación y proceso de la misma; y

Que es propio aclarar que al momento de la adjudicación de dicha obra, la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, en coordinación con la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas adoptarán las medidas pertinentes para la previsión e incorporación del crédito necesario, destinado a cubrir los gastos que genera la misma en el ejercicio en curso; y

Que han tomado intervención de competencia la Asesoría Legal de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, la contadora auditora de la Contaduría General de la Provincia y la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios; y

Que la obra se ejecutará por el Sistema de Contratación, de conformidad a lo establecido en el artículo 9º, inciso a) y artículo 10º, inciso a) punto 1, por unidad de medida y artículo 12º primer párrafo, primera parte del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351 y su Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP, en concordancia con los pliegos aprobados por Decreto N° 27/06 GOB;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Autorízase a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones a efectuar el Llamado a licitación pública, para adjudicar la ejecución de la obra "Edificio nuevo Centro de Salud "El Ramblón" - Quebracho - Departamento Paraná", con un presupuesto oficial de pesos un millón seiscientos tres mil ochocientos ochenta y nueve con cuarenta y tres centavos (\$ 1.603.889,43) en concepto de materiales y mano de obra, con precios vigentes al mes de enero de 2015, estipulándose un plazo de ejecución de los trabajos de ciento cincuenta (150) días corridos, de conformidad a la documentación técnica aprobada por Resolución N° 106 SSAyC, de fecha 16 de abril de 2015.-

Art. 2º — Encuádrase la presente gestión dentro de las prescripciones establecidas en el artículo 9º, inciso a) y artículo 10º, inciso a) punto 1 por unidad de medida y artículo 12º primer párrafo, 1º parte del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351 y su Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP, en concordancia

con los pliegos aprobados por Decreto N° 27/06 GOB

Art. 3º — Autorízase a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones a invertir hasta la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) en el presente ejercicio presupuestario, con destino a la obra motivo de estos actuados.-

Art. 4º — Dispónese que la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, en coordinación con la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, adoptarán las medidas pertinentes para la previsión e incorporación del crédito necesario destinado a la obra motivo de estos actuados, en el Ejercicio en curso.-

Art. 5º — Impútase a la partida presupuestaria: Dirección de Administración 958 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 16 - Subprograma 00 - Proyecto 07 - Actividad 00 - Obra 09 - Finalidad 3 - Función 12 - Fuente de Financiamiento 13 - Subfuente de Financiamiento 0411 - Inciso 4 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 99 - Ubicación Geográfica 99, del presupuesto vigente.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, archívese y pásense las presentes actuaciones a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, a sus efectos.

SERGIO D. URRIBARRI
J. Javier García

DECRETO N° 1777 MPlyS

Paraná, 10 de junio de 2015

Aprobando una partida ampliatoria de \$ 305.206,58, con destino la obra "Reestructuración general de pabellones de internación y Hogar de Ancianos - Ampliación de Área de Servicios Instalación de Gas Natural segunda etapa Hospital "Santa Rosa" Lucas González, Departamento Nogoyá", a los efectos de cubrir el monto aprobado por Resolución N° 1.549/14 SMOySP y la atención del Certificado de Obra N° 28 R.P., emitido según el cálculo del factor de redeterminación provisoria, aprobado por Resolución N° 314/11 MPlyS y su Anexo I.

Encuadrando la presente gestión en el establecido en el artículo 10º, inciso a), apartado 4º y artículo 12º, inciso h) del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351 - ratificado por Ley N° 7.495 y concordantes de su Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP y Decreto N° 4.693/91 MGEJOSP.

Disponiendo que a través de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones se implemente la formalización y/o actualización del convenio con la asociación cooperadora del Hospital "Santa Rosa" de Lucas González, Departamento Nogoyá, el cual deberá obrar en poder de la Subsecretaría antes mencionada, previo a efectuar la entrega del cheque pertinente, debiéndose aplicar las disposiciones establecidas por Decreto N° 6.440/94 SOySP, en lo referente a las rendiciones de cuentas correspondientes.

Facultando a la Tesorería General de la Provincia para que, previa emisión del libramiento correspondiente, provea a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios los fondos dispuestos por el presente, debiendo ese organismo efectivizar la entrega a través de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, mediante cheque que será librado a nombre de la asociación cooperadora del Hospital "Santa Rosa" de Lucas González, Departamento Nogoyá, efectuando luego las rendiciones por medio del recibo debidamente conformado, cumpliendo de esta manera su obligación en el aspecto renditivo.

La Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones procederá, dentro de los 30 días corridos de recibido el cheque, a la remisión del

recibo debidamente conformado y con la certificación de las firmas por el Funcionario que efectúa la entrega a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, debiéndose aplicar las disposiciones establecidas por el Decreto N° 6.440/94 SOySP.

DECRETO N° 1778 MPlyS

DECLARANDO DESIERTA LICITACIÓN

Paraná, 10 de junio de 2015

VISTO:

La ejecución de la obra: "Reparación de cubierta sector Comedores Escuela N° 1 Doctor Pérez Colman - Complejo Escuela Hogar Eva Perón - Paraná, Departamento Paraná", y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 198/14 SSAYC, se aprobó el Proyecto N° E-78-12 de la obra referenciada, con un presupuesto oficial de \$ 3.569.402,24 en concepto de materiales y mano de obra, con precios vigentes al mes de febrero de 2014, estipulándose un plazo de ejecución de los trabajos de 150 días corridos, a ejecutarse por el Sistema de Contratación - Unidad de Medida y Precios Unitarios, de conformidad a lo establecido por el artículo 9º, inciso a), artículo 10º, inciso a), punto 1 y artículo 12º primer párrafo, primera parte del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351 - ratificado por Ley N° 7.495 y concordantes de su Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP, en concordancia con los Pliegos aprobados por Decreto 27/06 GOB; y

Que por Decreto N° 2.001/14 MPlyS, se autorizó a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones a efectuar la convocatoria para realizar un nuevo llamado a licitación pública, a los efectos de adjudicar y contratar dicha obra; y

Que obran en las actuaciones las constancias de las publicaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia a fojas 193/194, en el Diario "Uno" a fojas 195/196 y en "El Diario" de Paraná a fojas 197/198; y

Que según consta en el acta de apertura de sobres obrante a fojas 180, en fecha 11 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la apertura de sobres correspondiente al llamado a Licitación Pública N° 62/14, no habiéndose presentado ningún oferente; y

Que, en consecuencia, corresponde autorizar a efectuar una nueva convocatoria para realizar la licitación pública, a los fines de adjudicar y contratar la ejecución de la obra motivo de estos actuados, con un presupuesto oficial actualizado al mes de diciembre de 2014 por la suma de \$ 4.705.398,60 en concepto de materiales y mano de obra, estipulándose un plazo de ejecución de los trabajos de 150 días corridos, conforme a la documental aprobada mediante Resolución N° 040/15 SSAYC; y

Que la obra aludida se encuentra prevista en el presupuesto vigente de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, con un crédito de \$ 500.000 monto considerado suficiente para afrontar la adjudicación e inicio de los trabajos en el establecimiento referenciado en el presente ejercicio presupuestario; y

Que es propio aclarar que al momento de la adjudicación de dicha obra, la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, en coordinación con la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, adoptarán las medidas pertinentes para la previsión e incorporación del crédito necesario, destinado a cubrir los gastos que genera la misma en el ejercicio en curso; y

Que han tomado intervención en lo que es de su competencia, el Departamento Legal de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios y la Contaduría General de la Provincia a través de la contadora auditora; y

Que corresponde encuadrar la presente ges-

ción dentro de las prescripciones establecidas en el artículo 9º, inciso a), artículo 10º, inciso a), punto 1 y artículo 12º primer párrafo, primera parte del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351 - ratificado por Ley N° 7.495 y concordantes de su Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP, en concordancia con los pliegos aprobados por Decreto 27/06 GOB;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Declárase desierta la Licitación Pública N° 62/14 llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014, para la ejecución de la obra "Reparación de cubierta sector Comedores Escuela N° 1 Doctor Pérez Colman - Complejo Escuela Hogar Eva Perón - Paraná, Departamento Paraná", con un presupuesto oficial de pesos tres millones quinientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dos con veinticuatro centavos (\$ 3.569.402,24) en concepto de materiales y mano de obra, con valores al mes de febrero de 2014 y un plazo de ejecución de los trabajos de ciento cincuenta (150) días corridos, concordante a la documentación técnica aprobada mediante Resolución N° 198/14 SSAYC, y Decreto N° 2.001/14 MPlyS que autorizó el llamado.

Art. 2º — Autorícese a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, a efectuar la convocatoria para realizar un nuevo llamado a licitación pública, a los fines de adjudicar y contratar la ejecución de la obra mencionada en el artículo 1º, con un presupuesto oficial actualizado al mes de diciembre de 2014 por la suma de pesos cuatro millones setecientos cinco mil trescientos noventa y ocho con sesenta centavos (\$ 4.705.398,60) en concepto de materiales y mano de obra, estipulándose un plazo de ejecución de los trabajos de ciento cincuenta (150) días corridos, conforme a la documentación técnica aprobada por Resolución N° 040 SSAYC, de fecha 18 de febrero de 2015.

Art. 3º — Encuádrase la presente gestión dentro de las prescripciones establecidas en el artículo 9º, inciso a) y artículo 10º, inciso a), punto 1) por unidad de medida y artículo 12º primer párrafo, primera parte del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351 y su Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP y en concordancia con los pliegos aprobados por Decreto N° 27/06 GOB.

Art. 4º — Autorícese a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones a invertir hasta la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000) en el presente ejercicio presupuestario, con destino a la obra motivo de estos actuados.

Art. 5º — Dispóngase que la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, en coordinación con la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, adoptarán las medidas pertinentes para la previsión e incorporación del crédito necesario destinado a la culminación de la obra motivo de estos actuados, en el ejercicio en curso.

Art. 6º — Impútese a la partida presupuestaria: Dirección de Administración 958 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 16 - Subprograma 00 - Proyecto 75 - Actividad 00 - Obra 96 - Finalidad 3 - Función 42 - Fuente de Financiamiento 14 - Subfuente de Financiamiento 9952 - Inciso 4 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07 del presupuesto vigente.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, archívese y pásense las actuaciones a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, a sus efectos.

SERGIO D. URRIBARRI
J. Javier García

DECRETO N° 1779 MPlyS

Paraná, 10 de junio de 2015

Aprobando una partida ampliatoria de \$ 216.716,44, con destino a obra la obra: "Construcción de aulas y sector de Gobierno Escuela N° 31 "Gabriela Mistral" - Puerto Constanza, Departamento Islas del Ibicuy", a los efectos de cubrir el monto aprobado por Resolución N° 559/14 SSAYC y la atención de los Certificados de Obra N° 9 al N° 11 R.P., emitidos según el cálculo del factor de redeterminación provisoria, aprobado por Resolución N° 314/11 MPlyS y su Anexo I.

Encuadrando la presente gestión en lo establecido en el artículo 10º, inciso a), apartado 4º y artículo 12º, inciso h) del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351 - ratificado por Ley N° 7.495 y concordantes de su Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP y Decreto N° 4.693/91 MGEJOSP.

Disponiendo que a través de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones se implemente la formalización y/o actualización del convenio con la asociación cooperadora de la Escuela N° 31 "Gabriela Mistral" de Paraje Puerto Constanza, Departamento Islas del Ibicuy, el cual deberá obrar en poder de la Subsecretaría antes mencionada, previo a efectuar la entrega del cheque pertinente, debiéndose aplicar las disposiciones establecidas por Decreto N° 6.440/94 SOySP, en lo referente a las rendiciones de cuentas correspondientes.

Facultando a la Tesorería General de la Provincia para que, previa emisión del libramiento correspondiente, provea a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios los fondos dispuestos por el presente, debiendo ese organismo efectivizar la entrega a través de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, mediante cheque que será librado a nombre de la asociación cooperadora de la Escuela N° 31 "Gabriela Mistral" de Paraje Puerto Constanza, Departamento Islas del Ibicuy, Departamento Uruguay, efectuando luego las rendiciones por medio del recibo debidamente conformado, cumpliendo de esta manera su obligación en el aspecto renditivo.

La Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones procederá, dentro de los 30 días corridos de recibido el cheque, a la remisión del recibo debidamente conformado y con la certificación de las firmas por el funcionario que efectúa la entrega, a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, debiéndose aplicar las disposiciones establecidas por el Decreto N° 6.440/94 SOySP.

DECRETO N° 1781 MPlyS

APROBANDO AMPLIACIONES CONTRACTUALES

Paraná, 11 de junio de 2015

VISTO:

El Decreto N° 275/15 MPlyS mediante el cual se facultó el reconocimiento de servicios extraordinarios al personal de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones;

CONSIDERANDO:

Que dichas modificaciones contractuales surgen a partir del mayúsculo trabajo encomendado como consecuencia de las obras que provienen con financiamiento nacional, acta de reparación histórica; Programa de Inclusión para todos los Argentinos; Fondo Federal Solidario, Fondo Federal Fiduciario y Obras para el Bicentenario que se ejecutarán a lo largo del territorio provincial; y

Que mediante Resolución N° 075/15 SSAYC la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones asume la mayor cantidad de tareas sin alterar su planta de personal; y

Que la Secretaría Ministerial de Obras y Servicios Públicos se encuentra facultada para efectuar las modificaciones contractuales y erogaciones derivadas de las Inspecciones

Técnicas de las Obras Públicas que se ejecutan, gastos de funcionamiento y el asesoramiento técnico específico para el servicio de inspección, con cargo a las partidas destinadas para este fin mediante Decreto N° 275/15 MPlyS; y

Que la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones ha elaborado las minutas incluyendo la nueva obra a ejecutar y los honorarios que percibirán por ello cada uno de los profesionales, técnicos e idóneos con funciones en las distintas oficinas de la Provincia, a quienes se les ha encomendado dichos emprendimientos, por los períodos indicados en los contratos, a partir de la toma de posesión; y

Que ha tomado intervención la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones y Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios respecto a lo que es de su competencia;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Apruébanse las ampliaciones contractuales de las personas contratadas de obra con función en las distintas oficinas de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, por los períodos y montos previstos y conforme las addendas que en sus originales integran el presente como parte integrante.

Art. 2º — La Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones emitirá la certificación necesaria para el pago de los honorarios convenidos, previo cumplimiento por parte del contratado de la contra prestación obligada y la documentación exigida.

Art. 3º — El pago lo efectuará la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, con cargo a los fondos dispuestos por Decreto N° 275/15 MPlyS.

Art. 4º — Impútese el gasto a: Dirección de Administración 958 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad: 0000 - Programa 16 - Subprograma 00 - Proyecto 70 - Actividad 00 - Obra 06 - Finalidad 03 - Función 42 - Fuente de Financiamiento 13 - Subfuente de Financiamiento 0411 - Inciso 4 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 99 - Ubicación Geográfica 99, del presupuesto vigente.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, archívese y pasen a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones para notificación y prosecución de su trámite.

SERGIO D. URRIBARRI
J. Javier García

DECRETO N° 1788 MPlyS

APROBANDO LICITACIÓN PÚBLICA

Paraná, 11 de junio de 2015

VISTO:

La gestión promovida por la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, interesando la ejecución de la obra: "Ampliación cocina, comedor, galerías y grupo sanitario Escuela Secundaria N° 61 "Manuel de Sarratea" - Mojonés Sur, Departamento Villaguay", y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 361/13 SSAYC, se aprobó el Proyecto N° E-49-12 de la obra referenciada, con un presupuesto oficial de \$ 817.058,55 en concepto de materiales y mano de obra, con precios vigentes al mes de mayo de 2013 y estipulándose un plazo de ejecución de los trabajos de 120 días corridos, a ejecutarse por el Sistema de Contratación - Unidad de Medida y Precios Unitarios, de conformidad a lo establecido por el artículo 9º inciso a), artículo 10º inciso a), punto 1 y artículo 12º primer párrafo, primera parte del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351 - ratificado por Ley N° 7.495 y concordantes de su Decreto Regla-

mentario N° 958/79 SOySP, en concordancia con los pliegos aprobados por Decreto 27/06 GOB; y

Que mediante Decreto N° 3.210/13 MPlyS, se autorizó a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones a efectuar el llamado a licitación pública, para adjudicar la ejecución de la obra motivo de estos actuados; y

Que obran en las actuaciones las constancias de las publicaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia a fojas 862/863 y en "El Diario" de Paraná a fojas 864/865; y

Que en fecha 16 de mayo de 2014, se llevó a cabo la apertura de sobres correspondiente a la Licitación Pública N° 26/14, haciéndose presente una empresa que cotizó según se detalla a continuación:

Oferente - Cotización - s/Presupuesto oficial

El Súper de la Construcción SRL - \$ 1.397.207,32 - + 71,00

Que mediante Resolución N° 297/14 SSAYC, se dispuso la creación de una Comisión de Estudio de Propuestas para el análisis de la documentación y cotización de la oferta presentada; y

Que la contadora pública integrante de la Comisión de Estudio de Propuestas, analiza a fojas 854/854 vta., el Estado Contable, Económico y Financiero de la firma citada, realizándose, además, por parte de la comisión un pormenorizado informe obrante a fojas 855/857, donde expresa que debido al desfase de tiempo existente entre la fecha de confección del presupuesto oficial al mes de mayo de 2013 y la elaboración de la propuesta presentada por la firma al mes de abril de 2014, la Jefatura Zonal Villaguay procedió a comparar la oferta de dicha Empresa con un presupuesto oficial actualizado al mes de abril de 2014 por la suma de \$ 1.198.312,17, resultando la cotización según el cuadro que se detalla a continuación:

Oferente - Cotización - s/Presupuesto oficial

El Súper de la Construcción SRL - \$ 1.397.207,32 - + 16,60

Que la empresa citada no adjuntó algunos de los requisitos formales requeridos en los pliegos generales y particulares de bases y condiciones, cuya omisión al momento del acto de apertura no se considera como causal de rechazo automático de la propuesta, motivo por el cual, los mismos fueron solicitados mediante cédula en su respectivo domicilio constituido en la ciudad de Paraná, en fecha 17 de junio de 2014; y

Que la empresa El Súper de la Construcción SRL cumplimentó en tiempo y forma con la presentación de la documental requerida por cédula, y al analizar su propuesta económica se observa que: presenta la planilla de discriminación de los gastos generales, presenta la planilla de jornales con valores finales levemente bajos respecto a los utilizados por la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, en cuanto al estudio de los análisis de precios, se observa que para determinar el factor "K" aplica un 20,00% en concepto de gastos generales, porcentaje que resulta similar al utilizado por la Subsecretaría, arribando a un valor final de 59,72% aplicado sobre el costo-coste, como así también, se advierte que los ítems detallados a fojas 856 presentan diferencias en más con respecto a los valores de referencia que toma como base la Subsecretaría antes citada. Asimismo, la firma incurrió en un error involuntario en el ítem 8 Cielorrasos: ítem 8.2 Suspendido a la cal terminado al fieltro incluye tirantería de sostén, ya que realizó mal el cálculo del producto (cantidad por precio unitario) de dicho ítem, motivo por el cual se procedió a corregir la operación, arribando la cotización según siguiente cuadro:

Oferente - Cotización actualizada - s/Presupuesto oficial actualizado

El Súper de la Construcción SRL - \$ 1.408.580,36 - + 17,55

Que con los informes de la Dirección General del Registro Provincial de Contratistas de Obras y Servicios y Variaciones de Costos (fojas 847) y del Ministerio Provincial del Trabajo (fojas 849), con la calificación de la empresa, se confeccionó a fojas 858 vta. la planilla de puntaje conforme a lo exigido por la normativa vigente en la materia - Decreto N° 4.381/88 MEOySP - Resolución N° 2.229/88 MEOySP - Resolución N° 647/92 MEOySP, que a continuación se detalla:

Empresa - Puntaje

El Súper de la Construcción SRL - 95,50

Que por lo antes expresado, la Comisión de Estudio de Propuestas aconseja a la Superioridad la adjudicación de la obra a la empresa El Súper de la Construcción SRL, por el valor de su propuesta corregida de \$ 1.408.580,36; y

Que en el caso de producirse un aumento superior al 20% en la cantidad de los ítems detallados a fojas 856, respecto de la propuesta presentada por la empresa adjudicataria, la inspección de la obra deberá aplicar el artículo 46º, inciso a), de la Ley N° 6.351 de Obras Públicas; y

Que la obra aludida se encuentra prevista en el presupuesto vigente de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, con un crédito de \$ 1.000.000 monto considerado suficiente para atender los cuatro (4) primeros certificados de obra, según la curva de inversión estimada y asumiendo los tiempos que demanda la aprobación de la licitación, firma de contrato e inicio de obra, período suficiente para finalizar con la modificación presupuestaria que incorpore el crédito para cumplir con la mencionada curva de inversión, en el presente ejercicio presupuestario; y

Que han tomado Intervención en lo que es de su competencia, la Comisión de Estudio de Propuestas, el Departamento Legal de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios y la Contaduría General de la Provincia a través de la contadora auditora; y

Que corresponde encuadrar la presente gestión dentro de las prescripciones establecidas en el artículo 9º, inciso a), y artículo 10º, inciso a), punto 1) y artículo 12º primer párrafo, primera parte del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351, ratificado por Ley N° 7.495 y concordantes de su Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP, de conformidad a los pliegos aprobados por Decreto N° 27/06 GOB;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Apruébase la Licitación Pública N° 26/14 llevada a cabo en fecha 16 de mayo de 2014, convocada para contratar la ejecución de la obra: "Ampliación cocina, comedor, galerías y grupo sanitario Escuela Secundaria N° 61 Manuel de Sarratea - Mojonés Sur, Departamento Villaguay", con un presupuesto oficial con precios vigentes al mes de mayo de 2013 de pesos ochocientos diecisiete mil cincuenta y ocho con cincuenta y cinco centavos (\$ 817.058,55) y acorde con el resultado, adjudicase dicha obra a la empresa El Súper de la Construcción SRL, por el valor de su propuesta corregida de pesos un millón cuatrocientos ochenta mil quinientos ochenta con treinta y seis centavos (1.408.580,36) en concepto de materiales y mano de obra, estipulándose un plazo de ejecución de los trabajos de ciento veinte (120) días corridos, concordante a la documentación aprobada mediante Resolución N° 361/13 SSAYC y Decreto N° 3.210/13 MPlyS que autorizó el llamado.

Art. 2º — La Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones efectuará la notificación feh-

ciente de lo dispuesto en el presente texto legal a la empresa adjudicataria, debiendo dicha Firma integrar el cinco por ciento (5%) del valor de su propuesta como garantía de cumplimiento contractual, previo a la firma del contrato.

Art. 3º — Encuádrase la presente gestión dentro de las prescripciones establecidas en el artículo 9º, inciso a) y artículo 10º, inciso a), punto 1) y artículo 12º primer párrafo, primera parte del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351, ratificado por Ley N° 7.495 y concordantes de su Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP, de conformidad a los pliegos aprobados por Decreto N° 27/06 GOB

Art. 4º — La Escribanía Mayor de Gobierno extenderá la escritura del contrato de la obra que se adjudica por el presente decreto.

Art. 5º — El pago de los trabajos se efectuará por certificados mensuales emitidos por la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, no pudiendo exceder el crédito previsto en la partida específica.

Art. 6º — Autorízase a la Tesorería General de la Provincia, a remitir los fondos a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, para efectivizar los pagos pertinentes.

Art. 7º — Autorízase a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones a invertir hasta la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000), con destino a la obra motivo de estos actuados.

Art. 8º — Impútese a la partida presupuestaria: Dirección de Administración 958 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 16 - Subprograma 00 - Proyecto 85 - Actividad 00 - Obra 72 - Finalidad 3 - Función 42 - Fuente de Financiamiento 14 - Subfuente de Financiamiento 9952 - Inciso 4 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 97 - Ubicación Geográfica 99, del presupuesto vigente.

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 10º — Comuníquese, publíquese, archívese y pásense las actuaciones a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, a sus efectos.

SERGIO D. URRIBARRI
J. Javier García

DECRETO N° 1789 MPlyS

Paraná, 11 de junio de 2015

Aprobando una partida ampliatoria de \$ 296.845,68, con destino la obra "ampliación - refacción Escuela N° 1 Nicolás Avellaneda - Concepción del Uruguay, Departamento Uruguay", a los efectos de cubrir el monto aprobado por Resolución N° 028/15 SSAYC.

Encuadrando la presente gestión en lo establecido en el artículo 10º, inciso a), apartado 4º y artículo 12º, inciso h) del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351 - ratificado por Ley N° 7.495 y concordantes de su Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP y Decreto N° 4.693/91 MGEJOSP.

Disponiendo que a través de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones se implemente la formalización y/o actualización del convenio con la asociación cooperadora de la Escuela Primaria N° 1 "Nicolás Avellaneda" de Concepción del Uruguay, Departamento Uruguay, el cual deberá obrar en poder de la Subsecretaría antes mencionada, previo a efectuar la entrega del cheque pertinente, debiéndose aplicar las disposiciones establecidas por Decreto N° 6.440/94 SOySP, en lo referente a las rendiciones de cuentas correspondientes.

Facultando a la Tesorería General de la Provincia para que, previa emisión del libramiento correspondiente, provea a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios los fondos dispuestos por el presente, debiendo ese organismo efectivizar la en-

trega a través de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, mediante cheque que será librado a nombre de la asociación cooperadora de la Escuela Primaria N° 1 "Nicolás Avellaneda" de Concepción del Uruguay, Departamento Uruguay, efectuando luego las rendiciones por medio del recibo debidamente conformado, cumpliendo de esta manera su obligación en el aspecto renditivo.

La Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones procederá, dentro de los 30 días corridos de recibido el cheque, a la remisión del recibo debidamente conformado y con la certificación de las firmas por el funcionario que efectúa la entrega, a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, debiéndose aplicar las disposiciones establecidas por el Decreto N° 6.440/94 SOySP.

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS

ANTERIORES

PARANA

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1, de quien suscribe, en los autos caratulados "Arrua Telésforo Godofredo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 16610, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de TELESFORO GODOFREDO ARRUUA, MI 5.932.062, vecino que fuera del Dpto. Paraná, fallecido en Crespo, en fecha 2 de mayo de 2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 10 de diciembre de 2015 – **Lucila del Huerto Cerini**, secretaria.

F.C.S. 502-00002662 3 v./21.12.15

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1, de quien suscribe, en los autos caratulados "Feltres Raquel Anita s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 16649, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de RAQUEL ANITA FELTRES, MI 13.416.071, vecina que fuera del Dpto. Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 31 de diciembre de 2014. Publíquese por tres días.

Paraná, 2 de diciembre de 2015 – **Lucila del Huerto Cerini**, secretaria.

F.C.S. 502-00002663 3 v./21.12.15

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la ciudad de Paraná, Dr. Roberto Croux, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Schlegel Norma Isabel s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 28659, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de NORMA ISABEL SCHLEGEL, MI 6.066.067, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de María Grande, en fecha 19.3.2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 23 de noviembre de 2015 – **Norma V. Ceballos**, secretaria.

F.C.S. 502-00002664 3 v./21.12.15

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la ciudad de Paraná, Dr. Roberto Croux, Secretaría N° 5, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Heft Emilio Reimundo, Riquel María del Carmen s/ Sucesorio ab intestato" Expediente N° 27841, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de MARIA DEL CARMEN RIQUEL, MI 10.976.745, vecina que fuera del Departamento

Paraná, fallecida en María Grande (ER), en fecha 10.9.2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 1 de diciembre de 2015 – **Norma V. Ceballos**, secretaria.

F.C.S. 502-00002665 3 v./21.12.15

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Monzón Francisco Urbano s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15062, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de FRANCISCO URBANO MONZON, DNI N° 5.879.851, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná (ER), en fecha 18.9.2014. Publíquese por tres días.

Paraná, 15 de diciembre de 2015 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C.S. 502-00002666 3 v./21.12.15

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1, de quien suscribe, en los autos caratulados "Faez Angela Lucía, Aruga Mateo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 10365, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de MATEO ARUGA, MI 2.076.436, vecino que fuera del Dpto. Paraná, fallecido en María Grande, en fecha 14 de setiembre de 2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 1 de diciembre de 2015 – **Lucila del Huerto Cerini**, secretaria.

F.C.S. 502-00002668 3 v./21.12.15

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la ciudad de Paraná, Dr. Roberto Croux, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Antunez Miguel Angel s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 28642, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de MIGUEL ANGEL ANTUNEZ, MI 5.954.806, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 19.4.2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 14 de diciembre de 2015 – **Norma V. Ceballos**, secretaria.

F.C.S. 502-00002669 3 v./21.12.15

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Pereyra José Luis s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 14994, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JOSE LUIS PEREYRA, MI 10.863.299, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 30 de mayo de 2013. Publíquese por tres días.

Paraná, 1 de diciembre de 2015 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C.S. 502-00002671 3 v./21.12.15

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, de la ciudad de Paraná, Dr. Roberto Croux, Secretaría N° 5, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Vignolo Sosa Pedro Enrique s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 29377, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de PEDRO ENRIQUE VIGNOLO SOSA, número de DNI otorgado en Argentina MI 93.758.002 y conforme Cédula de Identidad de la Rep. Oriental del Uruguay CI 3.870.983-6, vecino que fuera del Dpto. Paraná, fallecido en Fray Bentos, Rep. Oriental del Uruguay, en fecha 15.4.2005. Publíquese por tres días.

Paraná, 10 de diciembre de 2015 – **Norma V. Ceballos**, secretaria.

F.C.S. 502-00002696 3 v./22.12.15

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7, de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Adué Rodolfo Miguel y Bovier Graciela Inés s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 18180, cita y emplaza por el término de treinta días, a herederos y acreedores de RODOLFO MIGUEL ADUE, MI N° 10.190.680, fallecido en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, en fecha 14.6.1990 y GRACIELA INES BOVIER, MI N° 10.744.032, fallecida en Paraná, Provincia de Entre Ríos, en fecha 11.5.2013, vecinos que fueron del Dpto. Paraná. Publíquese por tres días.

Paraná, 26 de octubre de 2015 – **Noelia Telagorri**, secretaria.

F.C.S. 502-00002704 3 v./22.12.15

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela Rosana Sione, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Bournissent Tiburcio, Aquino Bentura, Bournissent Analía Rita Guadalupe y Bournissent María Lina s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 17373, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de TIBURCIO BOURNISSANT, MI 4.563.117, BENTURA AQUINO, MI 4.701.266, ANALIA RITA GUADALUPE BOURNISSANT, MI 17.904.239 y MARIA LINA BOURNISSANT, MI 40.045.006, vecinos que fueron del Dpto. Paraná, fallecidos en Ruta 12, Km. 364, Dpto. Nogoyá, en fecha 26.8.2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 30 de noviembre de 2015 – **Pablo Cattaneo**, secretario.

F.C.S. 502-00002705 3 v./22.12.15

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1, de quien suscribe, en los autos caratulados "Cerimele Juan Marcos, Balbi Elsa Lili s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 31, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ELSA LILI BALBI, MI 5.373.708, vecina que fuera del Departamento Victoria, fallecida en Paraná, en fecha 12 de julio de 2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 19 de noviembre de 2015 – **Lucila del Huerto Cerini**, secretaria.

F.C.S. 502-00002706 3 v./22.12.15

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7, de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Sánchez Juan Pablo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 18823, cita y emplaza por el término de treinta días, a herederos y acreedores de JUAN PABLO SANCHEZ, MI N° 2.088.694, vecino que fue del Dpto. Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 19.6.2005. Publíquese por tres días.

Paraná, 24 de noviembre de 2015 – **Noelia Telagorri**, secretaria.

F.C.S. 502-00002709 3 v./22.12.15

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, de la ciudad de Paraná, Dr. Roberto Croux, Secretaría N° 5, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Saucedo Dante s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 28696, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de DANTE SAUCEDO, MI 6.198.337, vecino que fuera del Dpto. Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 25.6.2013. Publíquese por tres días.

Paraná, 10 de diciembre de 2015 – **Norma V. Ceballos**, secretaria.

F.C.S. 502-00002711 3 v./22.12.15

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, de la

ciudad de Paraná, Dr. Roberto Croux, Secretaría N° 5, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Giavi Susana María, Acevedo Rodolfo Alberto s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 21075, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de RODOLFO ALBERTO ACEVEDO, MI 5.798.442, vecino que fuera del Dpto. Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 20.8.15. Publíquese por tres días.

Paraná, 13 de octubre de 2015 – **Norma V. Ceballos**, secretaria.

F.C.S. 502-00002713 3 v./22.12.15

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, de la ciudad de Paraná, Dra. Silvana Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6, de la Dra. Silvana M. Lanzi, en los autos caratulados "Zárate Cecilio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14951, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de CECILIO ZARATE, MI 5.897.952, vecino que fuera del Dpto. Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 22 de junio de 2014. Publíquese por tres días.

Paraná, 16 de diciembre de 2015 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C.S. 502-00002718 3 v./22.12.15

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, de la ciudad de Paraná, Dra. Silvana Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6, de la Dra. Silvana M. Lanzi, en los autos caratulados "Cian Blanca Noemí s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14890, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de BLANCA NOEMI CIAN, MI 5.346.381, vecina que fuera del Dpto. Paraná (ER), fallecida en Paraná, en fecha 3.2.2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 2 de octubre de 2015 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C.S. 502-00002719 3 v./22.12.15

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Colón (ER), a cargo del Dr. José Manuel Tournour, Juez a cargo del despacho, Secretaría suplente a cargo de la Dra. Flavia C. Orcellet, en autos caratulados "Sánchez Juan Carlos, Barrios Agustina s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 12737-15, cita y emplaza por el término de diez días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de SANCHEZ JUAN CARLOS, DNI N° 1.904.962, fallecido el día 16 de agosto 1977, en San José (ER), y de BARRIOS AGUSTINA, DNI N° 5.067.193, fallecida el día 15 de abril de 2013, en la ciudad de Colón (ER), ambos vecinos del Dpto. Colón (ER). Publíquese por tres días.

Colón, 23 de octubre de 2015 – **Flavia C. Orcellet**, secretaria supl.

F.C.S. 502-00002676 3 v./21.12.15

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Colón (ER), a cargo del Dr. José Manuel Tournour, Juez a cargo del despacho, Secretaría suplente de la Dra. Flavia C. Orcellet, en autos caratulados "Buffet Leopoldo Inocencio, Echeverría Raquel Alejos - Sucesorio testamentario", Expte. N° 12843-15, cita y emplaza, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados a los fallecimientos ocurridos en Arroyo Barú, el 19.10.2009 y 19.8.2014, respectivamente, de don LEOPOLDO INOCENCIO BUFFET, MI 1.901.542 y de doña RAQUEL ALEJOS ECHEVERRIA, DNI N° 5.043.219, vecinos que fueran del Dpto. Colón (ER), para que en un plazo de diez días lo acrediten. Publíquese por tres días.

Colón, 2 de diciembre de 2015 – **Flavia C. Orcellet**, secretaria supl.

F.C.S. 502-00002695 3 v./22.12.15

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Colón (ER); a cargo del Dr. Marcos Pedro Chichi, Juez a cargo del despacho, Secretaría única de quien suscribe en carácter de interina, en los autos caratulados "Ledezma María Olga – Sucesorio ab intestato", Expte. N° 12566, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de doña MARIA OLGA LEDEZMA, DNI N° 5.955.045, vecina que fuera del Dpto. Colón, fallecida en la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, en fecha 14 de enero de 2015. Publíquese por tres días.

Colón, 4 de diciembre de 2015 – **Mariana A. Dieci**, secretaria int.

F.C.S. 502-00002703 3 v./22.12.15

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Concordia, Pcia. de E.R., a cargo del Dr. Gabriel Belén, interino, Secretaría N° 3 a mi cargo, en autos caratulados "Scheurmann Eloy Maximiliano s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 7295, cita y emplaza por el término de treinta días a todos aquellos que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento del Sr. MAXIMILIANO SCHEURMANN, MI N° 29.583.765, ocurrido en esta ciudad el 7 de octubre de 2015.

Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y en su parte pertinente dice así: "Concordia, 6 de noviembre de 2015. Visto: ... Resuelvo: 1)... 2)... 3)... 4) Mandar publicar edictos en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 5)... 6)... 7)... 8)... 9)... 10)... A lo demás, oportunamente. Notifíquese. Fdo. Gabriel Belén, Juez".

Concordia, 26 de noviembre de 2015 – **M. Agustina Loker**, secretaria.

F.C.S. 502-00002679 3 v./21.12.15

El Juzgado Laboral, con competencia en lo Civil y Comercial N° 5, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. Silvia I. Flores de Quevedo, Juez Civil y Comercial, Secretaría de la Dra. Natalia Gambino, secretaria suplente, en autos caratulados "Urbani Pedro Paulino, Busatto Ramona Francisca s/ Sucesorios", Expte. N° 7559, cita a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de los causantes don PEDRO PAULINO URBANI, DNI 5.791.037, fallecido el día 8 de julio de 2004, y doña RAMONA FRANCISCA BUSATTO, DNI 2.346.896, fallecida el día 18 de noviembre de 2014, en la ciudad de Concordia, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.

Los autos que así lo ordenan, en su parte pertinente dicen: "Concordia, 10 de noviembre de 2015. Visto: ... Resuelvo: 1)... 2) Decretar la apertura del juicio sucesorio de Pedro Paulino Urbani y Ramona Francisca Busatto, vecinos que fueran de esta ciudad. 3) Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 4) Dar intervención al Ministerio Fiscal. 5) Tener por practicado inventario provisional. 6) Librar oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones... A lo demás oportunamente. Silvia I. Flores de Quevedo, Juez Civil y Comercial".

Concordia, 12 de noviembre de 2015 – **Natalia Gambino**, secretaria supl.

F.C.S. 502-00002680 3 v./21.12.15

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de esta ciudad, a cargo del Dr. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez suplente, Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, suplente, en los autos caratulados "Miggoni Paulina y Oliveira Juan Carlos s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5524, cita y emplaza bajo apercibimientos de ley, por el término de treinta días corridos a contar desde la última publicación, la que se efectuará tres veces, a todos aquellos que se consideren con derecho sobre los bienes quedados por el fallecimiento de MIGGONI PAULINA, en fecha 12 de mayo de 1962 y OLIVEIRA JUAN CARLOS, en fecha 23 de junio de 1971, vecinos que fueran de esta ciudad, con domicilio en calle Coldaroli 132.

La resolución que así lo ordena en la parte pertinente dispone: "Concordia, 28 de octubre de 2015. Resuelvo: 1)... 2)... 3) Mandar publicar edictos por tres días, en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de los causantes. Para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez suplente".

Concordia, 26 de noviembre de 2015 – **Alejandro Centurión**, secretario supl.

F.C.S. 502-0002681 3 v./21.12.15

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce (interino), Secretaría N° 1 de la Dra. Gimena Bordoli (suplente), con sede en la ciudad de Concordia en los autos caratulados "Cheruzzo Amalia Isabel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 11411/15, cita y emplaza por diez días a los herederos y/o sucesores y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley por el fallecimiento de AMALIA ISABEL CHERUZZO, MI N° 2.035.108, vecina que fuera de esta ciudad, fallecida el 17 de diciembre de 2007 en Concordia Entre Ríos.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente reza: "Concordia, 30 de junio de 2015... Resuelvo:... 2. Decretar la apertura del juicio sucesorio de Amalia Isabel Cheruzzo, MI N° 2.035.108, vecina que fuera de esta ciudad. 3. Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por diez días a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley... A lo demás, oportunamente." Fdo. Dr. Jorge Ignacio Ponce - Juez interino. Publíquese por tres días.

Concordia, 6 de agosto de 2015 – **Gimena Bordoli**, secretaria supl.

F.C.S. 502-00002689 3 v./21.12.15

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Concordia (ER), a cargo del Dr. Gabriel Belén, Juez Civil y Comercial interino, Secretaría N° 3 a cargo de la Dra. María Agustina Loker, cita y emplaza por el término de treinta días a todos aquellos que se consideren con derechos a los bienes dejados por EMILIANO ROSARIO ESTECHE, MI N° 10.072.394, fallecido el día 23.12.1984, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia (ER), para que comparezcan en autos "Esteche Emiliano Rosario s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 7265.

La resolución que ordena el presente dice lo siguiente: "Concordia, 22 de octubre de 2015. Visto: ... Resuelvo: 1) Tener por presentados a Ramona Medina, Víctor Eduardo, Edgardo Enrique y Mirta Graciela Esteche, en ejercicio de sus propios derechos, con el patrocinio letrado de la Dra. Susana T. Piedrabuena, con el domicilio denunciado por constituido, por parte, déseles intervención conforme a derecho.

2) Decretar la apertura del juicio sucesorio de Emiliano Rosario Esteche, MI N° 10.072.394, vecino que fuera de esta ciudad. 3) Mandar publicar edictos en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4) Dar intervención al Ministerio Fiscal. 5) Librar oficio... 6) Dar intervención a la Administradora Tributaria de Entre Ríos de la iniciación del presente universal, a los fines establecidos por el Art. 298 de la Ley 10.097. 7) Mandar a reponer partida de fs. 2. A lo demás, oportunamente. Notifíquese. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez Civil y Comercial subgte."

M. Agustina Loker, secretaria.

F.C.S. 502-00002700 3 v./22.12.15

El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez Civil y Comercial, interino, Secretaría a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, secretaria suplente, se ha dispuesto en los autos caratulados "Vazzoler Pablo Omar s/ Sucesorios ab intestato", Expte. N° 11571, citar por el término de treinta días corridos, a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por PABLO OMAR VAZZOLER, vecino que fuera de esta ciudad y que falleciera en fecha 11 de setiembre de 2015.

Para mejor recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena y que en su parte pertinente dice: "Concordia, 3 de diciembre de 2015. Visto: ... Resuelvo: 1) Por presentado... 2) Decretar la apertura del juicio sucesorio de Pablo Omar Vazzoler, DNI N° 12.781.583, vecino que fuera de esta ciudad. 3) Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, tamaño mínimo de fuente, cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos, a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley, Art. 728 Inc. 2° CPCC y Art. 2340 CCC Ley 26.994. 4) Dar intervención... 5) Manifieste... 6) Oficiar... 7) Devolver... 8) Dar intervención... A lo demás, oportunamente. Notifíquese. Fdo. Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez Civil y Comercial interino".

M. Agustina Loker, secretaria.

F.C.S. 502-00002727 3 v./22.12.15

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena, Juez, Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, suplente, en los autos caratulados "Lunardello Lidia María s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 12800/15, cita y emplaza por el término de treinta días, bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por LIDIA MARIA LUNARDELLO, LC N° 9.984.719, fallecida el día 8 de mayo de 2003, en Chajarí (ER), vecina que fuera de Chajarí (ER). Publíquese por tres días.

Chajarí, 23 de octubre de 2015 – **Facundo Munggi**, secretario supl.

F.C.S. 502-00002707 3 v./22.12.15

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguay N° 1, a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría única, desempeñada por la Dra. Delfina Fernández, cita y emplaza por el término de diez días en los autos caratulados "Albornoz Celestino, Zárate Urba-

na y Albornoz Emiliano – Sucesorio ab intestato", Expte. 9603, a contar a partir de la última publicación la que se efectuará por tres veces, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes ALBORNOZ CELESTINO, fallecido el 6 de setiembre de 1943, ZARATE URBANA, fallecida el 14 de abril de 1959 y ALBORNOZ EMILIANO, fallecido en fecha 1 de diciembre de 2003, respectivamente, todos los decesos acaecidos en esta ciudad de Gualeguay, vecinos que fueran de este departamento, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo, Art. 728 del CPCC. Publíquese por tres días.

Gualeguay, 20 de noviembre de 2015 – **Delfina M. Fernández**, secretaria int.

F.C.S. 502-00002722 3 v./22.12.15

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguay N° 1, a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría única, desempeñada por la Dra. Delfina Fernández, cita y emplaza por el término de diez días en los autos caratulados "Cevasco Luis Antonio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 9635, a contar a partir de la última publicación la que se efectuará por tres veces, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante LUIS ANTONIO CEVASCO, fallecido el 4 de febrero de 2015, en esta ciudad de Gualeguay, vecino que fuera de este departamento, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo, Art. 728 del CPCC. Publíquese por tres días.

Gualeguay, 26 de noviembre de 2015 – **Delfina M. Fernández**, secretaria int.

F.C.S. 502-00002729 3 v./22.12.15

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela (a cargo del Despacho), Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "López Delia Antonia s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5900, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: DELIA ANTONIA LOPEZ, MI 3.929.421, fallecida el día 1 de octubre de 1988, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 30 de noviembre de 2015, **Javier Mudrovici**, secretario.

F.C.S. 502-00002673 3 v./21.12.15

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela (a cargo del Despacho), Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Romero Remigio Ramón y Villalba Rosa María Esther s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5920, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: REMIGIO RAMÓN ROMERO, DNI N° 1.942.357, fallecido el día 1 de junio de 1989 y de ROSA MARIA ESTHER VILLALBA, DNI N° 1.438.166, fallecida el 23 de setiembre de 2005, ambos en la ciudad de Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 9 de diciembre de 2015 - **Javier Mudrovici**, secretario.

F.C.S. 502-00002674 3 v./21.12.15

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de Gualeguaychú, Dr. Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 a cargo de la que suscribe, en los autos caratulados "Mernies Elsa Teresita s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 10181, iniciado el día 18 de noviembre del año 2015, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de doña ELSA TERESITA MERNIES, MI N° 3.942.712, vecina que fuera de la localidad de Gualeguaychú, con último domicilio en calle Velez Sarsfield N° 91, falle-

cida en Gualeguaychú, en fecha 10 de julio de 2015. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 4 de diciembre de 2015 – **Ricardo J. Mudrovici**, secretario.

F.C.S. 502-00002723 3 v./22.12.15

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela, a cargo del despacho, Secretaría N° 3, de quien suscribe, en los autos caratulados "Valli Alicia Cristina y Schlottahuer Víctor Hugo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 4100, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado VICTOR HUGO SCHLOTTAUER, MI 5.865.554, fallecido el día 6 de agosto de 2015, en Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 17 de noviembre de 2015 – **Javier Mudrovici**, secretario.

F.C.S. 502-00002726 3 v./22.12.15

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela, a cargo del despacho, Secretaría N° 3, de quien suscribe, en los autos caratulados "Marchesini Iselde Antonio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5874, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado ISELDE ANTONIO MARCHESINI, MI 5.845.555, fallecido el día 18.2.2009, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 6 de noviembre de 2015 – **Javier Mudrovici**, secretario.

F.C.S. 502-00002730 3 v./22.12.15

LA PAZ

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2, de La Paz (ER), a cargo del Dr. Silvio Santiago Calleja, Juez a/c despacho, Secretaría única del Esc. Angel L.A. Locatelli, en autos caratulados "Arrúa Marta Lidia s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5245, F° 222, año 2015, cita y emplaza por el término de diez días, que se contarán a partir de la última publicación del presente, la que se efectuará por tres veces, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por MARTA LIDIA ARRUA, LC 6.183.361, de nacionalidad argentina, estado civil viuda, con domicilio en calle 1° de Mayo s/n, de la ciudad de Bovril (ER), nacida en Entre Ríos, el 15 de noviembre de 1949, hija de Julián Eleno Arrúa y Hilda Reveca Sigvardt, fallecida en la ciudad de Bovril (ER), en fecha 3 de mayo de 2015.

La Paz, 28 de octubre de 2015 – **Angel L.A. Locatelli**, secretario.

F.C.S. 502-00002720 3 v./22.12.15

SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, a cargo del Dr. Julio César Marcogiusseppe - Juez interino, Secretaría única del Dr. José María Ferreyra - interino, en autos caratulados: "Toledo, Ramona s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 1704), cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante doña RAMONA TOLEDO, MI N° LC N° 0.572.990, vecina que fuera del Departamento San Salvador y que fallecieron en la ciudad de San Salvador el 20 de noviembre de 2000, para que lo acrediten dentro del término de treinta días. Publíquese por tres días.

San Salvador, 6 de octubre de 2015 – **José M. Ferreyra**, secretario interino.

F.C.S. 502-00002672 3 v./21.12.15

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, a cargo del Dr. Julio César Marcogius-

seppe, Juez interino, Secretaría a cargo del Dr. José María Ferreyra, secretario interino, en los autos caratulados "Vingner María del Carmen, García José Omar s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 1581, cita y emplaza por el término de diez días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de doña VINGNER MARIA DEL CARMEN y GARCIA JOSE OMAR, vecinos que fueran de la localidad de San Salvador, Dpto. San Salvador, y fallecieron en dicha ciudad, el día 19 de junio de 2013 y el 27 de setiembre de 2013, respectivamente. Publíquese por tres días.

San Salvador, 8 de julio de 2015 – **José María Ferreyra**, secretario int.

F.C.S. 502-00002701 3 v./22.12.15

C. DEL URUGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° Dos de esta ciudad de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos, a cargo del Dr. Carlos Federico Tepsich, Secretaría N° única a cargo de la Dra. Mariela Perdiguero, en los autos caratulados: "Amarillo Hugo Rubén s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 7344, año 2015, cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores de don HUGO RUBEN AMARILLO, DNI N° 16.843.347, fallecido en esta ciudad de Concepción del Uruguay el 6 de octubre de 2008, vecino que fue de esta ciudad de Concepción del Uruguay, E.R.

C. del Uruguay, 30 de abril de 2015 - **Mariela A. Perdiguero**, secretaria supl.

F.C.S. 502-00002687 3 v./21.12.15

SUCESORIOS

NUEVOS

PARANA

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Torne María Isabel s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 16653, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA ISABEL TORNE, MI 17.963.379, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 23 de julio de 2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 14 de diciembre de 2015 – **Lucila del Huerto Cerini**, secretaria.

F.C.S. 502-00002734 3 v./23.12.15

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Paraná, Dr. Eduardo Federico Planas, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "Sprez, Luis Angel s/ sucesorio ab intestato" Exp. N° 22366, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LUIS ANGEL SPRETZ, DNI N° 06.537.703, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 05/01/2015. Publíquese por un día.

Paraná, 10 de diciembre de 2015 – **Alejandra Maroevich**, secretaria.

F.C.S. 502-00002738 1 v./21.12.15

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Juliana María Ortiz Mallo, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Perina José María y Giorgio Rosa Lucía s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 33063, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JOSE MARIA PERINA, DNI N° Libreta Enrolamiento 2.065.676, fallecido en Paraná, Provincia de Entre Ríos, en fecha 05/08/2000 y de ROSA LUCIA GIORGIO, DNI N° Libreta

Cívica 5.363.264, fallecido en Paraná, Provincia de Entre Ríos, en fecha 30/05/2015, vecinos que fueran del Departamento Paraná. Publíquese por un día.

Paraná, 17 de diciembre de 2015 – **Celia E. Gordillo**, secretaria.

F.C.S. 502-00002745 1 v./21.12.15

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Dra. María Andrea Morales, Secretaría N° 8 de quien suscribe, en los autos caratulados "Caruso Jorge Raúl s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 18251, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Sr. CARUSO JORGE RAUL, DNI 17.615.785, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en fecha 12 de mayo de 2013, en la ciudad de Paraná. Publíquese por un día.

Paraná, 23 de noviembre de 2015 – **Ma. del Pilar Villa de Yugdar**, secretaria.

F.C.S. 502-00002751 1 v./21.12.15

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, interino, Secretaría a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, suplente, en autos caratulados "Rousset de Romero, Lidia del Carmen s/ Sucesorio ab intestato", (N° 11492), cita y emplaza por tres veces durante 30 (treinta) días corridos, a herederos y/o quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de LIDIA DEL CARMEN ROUSSET DE ROMERO, MI N° 5.716.798, vecina que fuera de esta ciudad fallecida el día 04 de junio de 2014.

La resolución que ordena el presente dice: "Concordia, 5 de octubre de 2015. Resuelvo: .. 1.. 2.. 3.. 4.. 5.. 6. Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley, Art. 728 Inc. 2°) CPCC y Art. 2340 C.C.C. Ley 26994. Fdo. Dr. Jorge L. Ponce, Juez interino".

Gimena Bordoli, secretaria supl.

F.C.S. 502-00002752 3 v./23.12.15

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Julián A. El Halli Obeid, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Schimpf Horacio Alcides s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 12006, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por HORACIO ALCIDES SCHIMPF, MI N° 4.992.928, vecino que fuera de la ciudad de Aldea Protestante, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecido en la localidad antes aludida en fecha 30 de mayo de 2014, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Diamante, 2 de diciembre de 2015 – **Manuel A. Re**, secretario.

F.C.S. 502-00002739 3 v./23.12.15

FEDERACION

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y comercial, en la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, suplente, Secretaría a cargo

de quien suscribe, sito en el 2° piso del Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulados "Vago Carlos Alberto s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 14188), cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de CARLOS ALBERTO VAGO, MI N° 16.156.367, vecino que fuera de la ciudad de Federación, Pcia. de E. Ríos, fallecido en Federación en fecha 19 de enero de 1991. Publíquese por tres días.

Federación, 14 de diciembre de 2015 – **Mariano Morahan**, secretario supl.

F.C.S. 502-00002736 3 v./23.12.15

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, suplente, Secretaría a cargo de quien suscribe, sito en el 2° piso del Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulados "Rolando, Emilio y Pila Luisa s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 12.224), cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de LUISA PILA, LC N° 05.025.277, vecina que fuera de la ciudad de Federación, Pcia. de E. Ríos, fallecida en Chajarí en fecha 19 de junio de 2015. Publíquese por tres días.

Federación, 14 de diciembre de 2015 – **Mariano Morahan**, secretario supl.

F.C.S. 502-00002737 3 v./23.12.15

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Gualeguay, a cargo de la Dra. Teresita Inés Ferreyra, Secretaría a cargo de la Dra. Rosa María Fernández, en autos "Salbarreguy Mario Fidel s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 7252, cita y emplaza por el término de diez días, que se contarán a partir de la última publicación del presente, que se efectuará por tres días, a todos los que se consideren con derecho y así lo acrediten a los bienes dejados por el causante SALBARREGUY MARIO FIDEL, fallecido en la ciudad de Buenos Aires el 7 de agosto de 2002.

Gualeguay, 10 de diciembre de 2015 – **Rosa M. Fernández**, secretaria int.

F.C.S. 502-00002731 3 v./23.12.15

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría a cargo de la Dra. Delfina Fernández, cita y emplaza por el término de diez días, en los autos caratulados "Coronel Pedro Gilberto s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. 9214), iniciado el 19/03/2015, a contar de la última publicación del presente, que se efectuará por tres días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante PEDRO GILBERTO CORONEL, vecino que fuera de esta ciudad, fallecido el 26 de junio de 2014, en esta ciudad de Gualeguay, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo, Art. 728 del CPCC.

Gualeguay, 23 de octubre de 2015 – **Delfina M. Fernández**, secretaria int.

F.C.S. 502-00002733 3 v./23.12.15

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Gualeguay, Pcia. de Entre Ríos, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Albornoz Gerónima Petrona s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 8923, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de doña GERONIMA PETRONA ALBORNOZ, MI N° 5.220.239, vecina que fuera de esta ciudad y que falleciera el día 13 de julio de 2014, en la localidad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos. Publíquese por tres días.

Gualeguay, 25 de noviembre de 2015 – **Delfina M. Fernández**, secretaria int.

F.C.S. 502-00002750 3 v./23.12.15

NOGOYA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Nogoyá, Dr. Américo Daniel Luna, Secretaría de la Dra. Mercedes Olivera de Sánchez, en los autos caratulados "Sánchez Agustín Antonio s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 8122, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de AGUSTIN ANTONIO SANCHEZ, vecino que fuera de la ciudad de Lucas González, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos y fallecido en la misma ciudad, el 14/10/2001. Publíquese por un día.

Nogoyá, 2 de diciembre de 2015 – **Mercedes O. de Sánchez**, secretaria.

F.C.S. 502-00002753 1 v./21.12.15

C. DEL URUGUAY

La Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Concepción del Uruguay (ER), a cargo de S.S. Dra. Mariela Alejandra Perdigueiro, Juez suplente, por la Secretaría única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Rottar, José Adolfo s/ Sucesorio ab intestato" Ex. N° 7762, F° 203, L° VII, año 2015, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho y así lo acrediten a los bienes dejado por el causante de don JOSE ADOLFO ROTTAR, DNI N° 5.796.346, vecino que fuera de la ciudad de Basavilbaso, Provincia de Entre Ríos, fallecido en la ciudad de Concepción del Uruguay (ER), el día 9 de junio de 2015. Publíquese por un día.

C. del Uruguay, 9 de diciembre de 2015 – **Fabiana M. Hilgert**, secretaria supl.

F.C.S. 502-00002740 1 v./21.12.15

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Juan José Marcolini, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Suárez Lidio s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 4168, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de LIDIO SUAREZ, DNI N° 5.803.673, vecino que fuera del Departamento Villaguay, fallecido en Villaguay, en fecha 14/06/2013. Publíquese por un día.

Villaguay, 13 de octubre de 2015 – **Carla Gottfried**, secretaria.

F.C.S. 502-00002735 1 v./21.12.15

CITACION

ANTERIOR

PARANA

a OSCAR FLEITA

Por disposición de S.S., el Sr. Juez de Transición N° 4, de esta ciudad, Dr. Humberto O. Franchi, se cita y emplaza a OSCAR FLEITA, cuyos demás datos filiatorios se desconocen, con último domicilio conocido en la zona de "La Guardia", Provincia de Santa Fe, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente, comparezca ante la Secretaría del Juzgado a su cargo, a prestar declaración indagatoria, en la causa 12173, caratulada "Fleita Oscar s/ Abuso sexual (en perj. de un menor)", bajo apercibimientos de decretarse su rebeldía y ordenarse su inmediata detención.

Deberá ser acompañado por abogado defensor y en caso de carecer de medios económicos, será asistido por el defensor oficial.

Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y que dice: "Paraná, 15 de diciembre de 2015. Atento el informe que

antecede y demás constancias de autos, cítese mediante edicto al imputado Oscar Fleita, en la forma y por el término dispuesto en el Art. 154 del CPP, a fin de que comparezca a prestar declaración indagatoria. Notifíquese. Fdo. Dr. Humberto O. Franchi, Juez de Transición N° 4. Ante mí: Dr. Pablo Nicolás Zoff, secretario suplente".

Paraná, 15 de diciembre de 2015 – **Pablo Nicolás Zoff**, secretario supl.

12806 5 v./28.12.15

CITACION

NUEVA

PARANA

a CRISTIAN ABEL VALDEZ

La Sra. Jueza Dra. María Victoria Solari, a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2, de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Secretaría N° 1, de quien suscribe, en los autos caratulados "Cabello Alicia Beatriz en rep. de sus hijas menores c/ Valdez Cristian Abel s/ Alimentos y litis expensas", Expte. N° 17.540, cita y emplaza por el término de cinco (5) días al Sr. VALDEZ CRISTIAN ABEL, DNI N° 25.092.135, con último domicilio en calle Simón Iriondo N° 4520, de la ciudad de Esperanza, Provincia de Santa Fe, para que comparezca al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes.

Se notifica que se ha señalado nueva audiencia para el día 10.2.2016 a las 8 horas, a las que las partes deberán concurrir personalmente y con patrocinio letrado.

Publíquese por dos (2) días en un diario de Santa Fe y en el Boletín Oficial.

Como recaudo se transcribe en su parte pertinente el auto que así lo ordena: "Paraná, 1 de diciembre de 2015. Atento lo peticionado, constancias de autos y lo previsto en el Art. 622 del CPC, señálase nueva audiencia para el día 10.2.2016 a las 8 horas. Notifíquese mediante cédula haciéndose saber a las partes que deberán concurrir personalmente y con patrocinio letrado. Atento lo solicitado y habiéndose cumplimentado con lo dispuesto por el Art. 142 del CPCyC, cítese por edictos a la parte demandada por el término de cinco (5) días que se publicarán por el término de dos (2) días en un diario de Santa Fe y en el Boletín Oficial, bajo los apercibimientos previstos en el Art. 329 del CPCyC... Fdo. Dra. María Victoria Solari, Juez de Familia N° 2".

Paraná, 10 de diciembre de 2015 – **Marcela A. Zacarias**, secretaria.

F.C.S. 502-00002741 2 v./22.12.15

USUCAPION

ANTERIORES

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. José Manuel Tournour, Juez a cargo del despacho, Secretaría suplente, de la Dra. Flavia C. Orcelliet, en autos caratulados "Buffet Andrés Ramón s/ Usucapión", Expte. 12998-15, cita y emplaza por el término de quince días a quienes se consideren con derechos sobre el siguiente inmueble: una fracción de terreno con todo lo en ella clavado, plantado, edificado ubicado en esquina de Avenida N° 1 y calle N° 8, fracción quinta XXIV, Junta de Gobierno de Arroyo Barú, Distrito Cuarto, Dpto. Colón, Provincia de Entre Ríos, que de acuerdo al plano de mensura confeccionado por el agrimensor Mario R. Reynoso, registrado en la Dirección de Catastro, el trece de marzo de mil novecientos

noventa y uno, con número treinta mil seiscientos noventa y tres, consta de una superficie total de una hectárea, cincuenta y seis áreas, veinticuatro centiáreas. Límites y linderos:

NORTE: recta (4-1) al rumbo N 68° 38' E de 188,85 metros, divisoria con propietario desconocido.

ESTE: recta (1-2) al rumbo S 11° 44' O de 120,05 metros, divisoria con camino vecinal.

SUR: recta (2-3) al rumbo S 69° 07' O de 123,20 metros, divisoria con Avenida N° 1.

Y OESTE: recta (3-4) al rumbo N 21° 24' O de 99,50 metros divisoria con calle N° 8.

Se encuentra empadronado bajo el número de partida 129.771, para que comparezcan a tomar la intervención que legalmente les corresponda bajo apercibimiento de nombrarles defensor de ausentes.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dispone: "Colón, 22 de setiembre de 2015... Cítese por edictos a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio, Art. 669 Inc. 3° del CPCC, los que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en un periódico local, incisos 2° y 3° del Art. 669 y Arts. 472, 474, 326 y 132 Inc. 1° del CPCC, para que comparezcan a tomar intervención dentro del término de quince días, bajo apercibimientos de nombrarse defensor de ausentes. Art. 329 Cód. Cit.... Dr. José Manuel Tournour, Juez a cargo del despacho".

Colón, 26 de noviembre de 2015 – **Flavia C. Orcellet**, secretaria supl.

F.C.S. 502-00002697 2 v./21.12.15

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. José Manuel Tournour, Juez a cargo del despacho, Secretaría suplente de la Dra. Flavia C. Orcellet, en autos caratulados "Constantin Nivea Aurora c/ Gómez Juan María s/ Usucapión", Expte. N° 12997-15, cita y emplaza por el término de quince días a quienes se consideren con derechos y especialmente a Juan María Gómez y Ambrosio Gómez, sobre el siguiente inmueble: una fracción de terreno con todo lo en ella clavado, plantado, edificado, ubicada en lote 1, manzana 18, del pueblo de Arroyo Barú, Distrito Cuarto, Dpto. Colón, Provincia de Entre Ríos, que según plano de mensura N° 19.935, confeccionado por el agrimensor Mario R. Reynoso, registrado en la Dirección de Catastro de Entre Ríos, el 2 de abril de 1976, consta de una superficie de ochocientos metros cuadrados (800,00 m².), con los siguientes límites y linderos:

NE: línea 3-4 alambrada SE 21° 22' de 20 m., con Clara Miño de Delatti.

SE: línea 4-1 alambrada SO 68° 34' de 40 m., con calle N° 5 de 12 m., de ancho.

SO: línea 1-2 alambrada NO 21° 22' de 20 m., con Avda. Circunvalación de 20 m., de ancho.

NO: línea 2-3 edificada en parte, alambrada el resto NE 68° 38' de 40 m., con Ramón Steka.

Se encuentra inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Colón (ER), bajo el número finca 10.529, F° 298, T° 27, para que comparezcan a tomar la intervención que legalmente les corresponda bajo apercibimiento de nombrarles defensor de ausentes.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dispone: "Colón, 7 de octubre de 2015... Cítese por edictos a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio y especialmente a Juan María Gómez y Ambrosio Gómez, Art. 669 Inc. 3° del CPC, los que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en un diario matutino local, para que comparezcan a tomar intervención dentro del término de quince días, bajo apercibimientos de nombrarles defensor de ausentes, Art. 329 Cód. Cit.

La citación se hará mediante edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y periódico local, por dos veces, de conformidad con lo establecido en los incisos 2° y 3° del Art. 669 y

Arts. 472, 474, 326 y 132 Inc. 1° del mismo Código... Dr. José Manuel Tournour, Juez a cargo del despacho".

Colón, 26 de noviembre de 2015 – **Flavia C. Orcellet**, secretaria supl.

F.C.S. 502-00002698 2 v./21.12.15

QUIEBRA

ANTERIOR

PARANA

La señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 – Concursos y Quiebras, Dra. María Gabriela Tepsich, Secretaría N° 1, a cargo del Dr. Federico J. Plouchouk, sito en calle Santiago del Estero N° 382, de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "Sosa Juan José s/ Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. N° 2283, en fecha 20.11.2015, se ha declarado la quiebra de JUAN JOSE SOSA, DNI N° 25.993.471, CUIL 20-25993471-1, argentino, de estado civil casado, con domicilio real en calle Cabildo Abierto s/n, manzana 1, casa 11, de esta ciudad, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. René Rodolfo Rossi, con domicilio procesal constituido en calle Alameda de la Federación N° 574, 1° piso, Dpto. "B", de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes de 8 a 12 horas y 16 a 20 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 15.2.2016, inclusive.

Se han fijado los días 29.3.2016 y 10.5.2016, para que el síndico presentes, respectivamente, los informes previstos en los Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522, por remisión del Art. 200 LCQ.

Se ordena a la fallida y a terceros, que entreguen al síndico todos los bienes y documentación de aquella, bajo las penas y responsabilidades de ley. Se intima a la fallida para que cumpla con los requisitos a los que refiere el Art. 86 de la LCQ y entregue al síndico, dentro de las veinticuatro (24) horas, los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad (Art. 88 Inc. 4 y Art. 14 Inc. 5 LCQ y cumplimentar con lo dispuesto en el Art. 86 de la LCQ. Se prohíbe hacer pagos a la fallida, los que serán ineficaces.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario", de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 Ley 24.522).

Paraná, 16 de diciembre de 2015 – **Federico J. Plouchouk**, secretario supl.

F. 500-00000326 5 v./28.12.15

SENTENCIAS

ANTERIORES

PARANA

Conforme lo resuelto por esta Excma. Cámara Primera en lo Criminal de Paraná - Sala II en la Causa N° 5247 caratulada: "Ríos, Domingo Hugo s/ Abuso Sexual Reiterado Gravemente Ultrajante Calificado", se remite para su publicación en el Boletín Oficial bajo el título "Inhabilitación Absoluta – Art. 12 CP", transcribiéndole a continuación la parte pertinente de la sentencia, que dice: "En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil quince... SENTENCIA: 1. Declarar que DOMINGO HUGO RIOS ya filiado, es autor material y responsable del delito de Abuso Sexual Simple Reiterado Calificado por resultar encar-

gado de la guarda y por haber sido cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente (en el caso de Valentina Soledad Díaz) y Abuso Sexual Simple Reiterado Calificado por resultar encargado de la guarda (respecto de Aixia Rocío Cañete) y en consecuencia condenarlo a la pena de Cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión y accesorias legales, Arts. 119 1er y 4to párrafo Inc a) y f), 45 y 55 del Código Penal.- II... III... IV... V... VI... VII... Fdo. Dres. Elisa Zilli - Marcela Badano - Alejandro Grippo. Ante mí, Melina Arduino – secretaria".

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 23.2.2020, veintitrés de febrero de dos mil veinte.

Paraná, 9 de diciembre de 2015 – **Melina Arduino**, secretaria.

12804 3 v./21.12.15

GALEGUAY

En el Legajo N° 026/14, F° I, A° 2014, caratulado "Cabrera Juan Francisco s/ Abuso Sexual Agravado por el Vínculo", que tramita por ante el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto librar el presente a fin de poner en conocimiento la parte pertinente de la sentencia recaída, que dice:

"En la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, a los ocho días del mes de julio del año dos mil catorce... SENTENCIA: 1) Declarar que JUAN FRANCISCO CABRERA, DNI N° 17.066.868, argentino, sin sobrenombres, separado, con instrucción primaria, sabe leer y escribir, de 50 años de edad, albañil, domiciliado en 1° de Mayo s/n de la localidad de Aranguren, Departamento de Nogoyá, nacido en Nogoyá el 6 de julio de 1964, hijo de Juan Francisco Cabrera -f- y de Olga Fritz, es autor material y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado (dos hechos) Agravado por el Vínculo y Convivencia con una Menor de 18 años, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han sido descriptas precedentemente y en perjuicio de la menor M.M.L.C.; y, en consecuencia, condenarlo a la pena de doce años de prisión de cumplimiento efectivo y las accesorias legales (Arts. 5, 9, 12, 40, 41, 45, 55 y 119, tercer y cuarto párrafos, inc. b) y f) del Código Penal) debiendo cumplir esta condena en la Unidad Penal Nro. 7 de esta ciudad de Gualeguay, o en la que oportunamente se determine perteneciente al Servicio Penitenciario Provincial, firme que resulte este pronunciamiento, poniéndolo oportunamente a disposición de S.S. la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Paraná. 2) Imponer las Costas a cargo del condenado - artículos 584 y 585 del C.P.P.E.R.; dejándose oportunamente sin efecto las cautelares dispuestas realizándose las comunicaciones de rigor. 3) Hacer lugar a lo peticionado por la Dra. Belén Lardit en representación del Ministerio Pupilar, y, en consecuencia, librar oficio al COPNAF de la ciudad de Nogoyá para que evalúe a la menor víctima y a través del seguimiento respectivo determine la realización y/o continuidad del o los tratamientos terapéuticos que desde el plano psicológico la misma necesita, por el término que aquel organismo indique acorde a las necesidades de la misma, informando a esta instancia de tal cometido, lo que será inmediatamente comunicado a la representante del Ministerio pupilar a sus efectos. 4) No hacer lugar al dictado de la prisión preventiva solicitada por el Sr. Fiscal. 5) Mantener las medidas restrictivas y de prohibición de contacto en los términos oportunamente dispuestos por el Juzgado de Garantías de Nogoyá, ampliando su vigencia temporal hasta la adquisición de firmeza del presente decisio-

rio, todo bajo apercibimientos revocatorios en caso de incumplimiento. 6) Disponer que la lectura de la presente sentencia se produzca el próximo día 31 de julio a las 8:30 hs., sirviendo ello de notificación para las partes interesadas, que no tendrán obligación de concurrir. Regístrese, notifíquese, en su estado practíquese por la actuario cómputo de pena; oportunamente comuníquese a los organismos que corresponda; y, llegado el momento, archívese. Fdo. Darío Ernesto Crespo, presidente de causa, R. Javier Cadenas, vocal, María Angélica Pivas, vocal, Florencia Bascoy, secretaria del Tribunal".

Gualeguay, 1 de diciembre de 2015 – **Florencia Bascoy**, secretaria interina.

12805 3 v./21.12.15

SENTENCIAS

NUEVAS

PARANA

Bajo el título "Inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena – Art. 12 CP", conforme lo resuelto por esta Sala I de Transición, en la causa N° 6153-67, caratulada "Alcaraz José Angel, Tablada Exequiel Jonathan s/ Robo calificado por el uso de arma" y que a sus efectos, se transcribe a continuación:

TESTIMONIO: "En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 2 días del mes de noviembre de 2015. SENTENCIA: I) Declarar autor material y penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa, Arts. 164 y 42 del Cód. Penal, al imputado JOSE ANGEL ALCARAZ, filiado tu supra y en consecuencia, condenarlo a la pena de tres años de prisión efectiva, Arts. 26 y 27 del Cód. Penal.

II)... III) Imponer a los condenados las costas causídicas del proceso, pero eximiéndolos de su efectivo pago atento a su notoria insolvencia, Arts. 547 y 548 del Cód. Proc. Penal.

IV) Levantar la medida cautelar trabada en autos sobre los bienes de los imputados, librándose al efecto el despacho pertinente.

V) Convertir en definitiva la entrega que se hiciera de los efectos secuestrados en autos.

VI) Librese mandamiento de detención del condenado José Angel Alcaraz, una vez que la presente sentencia haya adquirido firmeza.

VII) Practicar oportunamente, por Secretaría, el correspondiente cómputo de pena, el que juntamente con copia íntegra de la presente, será remitido a la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos y al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

VIII) Dejar constancia que el Sr. Vocal Elviro Osir Garzón, no suscribe la presente sentencia por encontrarse en uso de licencia, Art. 406 última parte del Cód. Proc. Penal.

XI) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, solo en su parte dispositiva, al Juzgado de Transición interviniente, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Area de Antecedentes Judiciales del STJ y Registro Nacional de Reincidencia, librense los despachos pertinentes y en estado archívese. Fdo. Dres. Giorgio, Chemez. Ante mí: Dra. María Cecilia Spósito, secretaria".

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta como asimismo de la inhabilitación es el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho (18.11.2018).

Paraná, 15 de diciembre de 2015 – **María C. Spósito**, Secretaria de Transición.

12807 3 v./23.12.15

Bajo el título "Inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena - Art. 12 CP", conforme lo resuelto por esta -Sala I de Transición- en la Causa N° 5980-017 caratulada: "Cabrol, Martín José Augusto s/ Abuso sexual simple, reiterado gravemente ultrajante, agra-

vado por el vínculo y por ser las víctimas menores de 18 años de edad de convivencia preexistente" y que a sus efectos- se transcribe a continuación:

TESTIMONIO: "En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 9 días del mes de noviembre de 2015. SENTENCIA: I) Declarar a MARTIN JOSE AUGUSTO CABROL, de las demás condiciones personales consignadas en autos, autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual simple reiterado -primer y tercer hecho y gravemente ultrajante -segundo hecho-, agravados por el vínculo y en consecuencia, condenarlo a la pena de diez (10) años de prisión, mas accesorias legales -Arts. 119 1er, 2º y 4º párrafo, inciso b) por remisión del último párrafo 55 y 12 del C.P.-

II) Disponer que la privación de la libertad del condenado se efectivice una vez que se encuentre firme la presente sentencia, manteniéndose hasta tanto las condiciones de la excarcelación oportunamente concedida.

III) Declarar las costas a cargo del imputado, eximiéndolo de su efectivo pago atento su notoria insolvencia -Arts. 547 y 548 del C.P.P.

IV) Levantar las medidas cautelares trabadas sobre los bienes del encartado, librándose al efecto el despacho pertinente.

V) Mantener en reserva por el término de un año los efectos secuestrados, a cuyo vencimiento si no fueran solicitados por Nanci Pasutti serán decomisados; a excepción del libro titulado "100 consejos de amor y sexo" que deberá procederse a su decomiso y destrucción.

VI) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente sólo en su parte dispositiva, al Juzgado de Transición interviniente, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Area de Antecedentes Judiciales del STJ y Registro Nacional de Reincidencia, librense los despachos pertinentes, practíquese por Secretaría cómputo de pena y en estado archívese. Fdo.: Dres. Chemez – Grippo – Giorgio, Vocales. Ante mí: Dra. María Cecilia Spósito, secretaria. Es copia fiel de su original, doy fe".

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el treinta de noviembre de dos mil veinticinco (30.11.2025).

Paraná, 16 de diciembre de 2015 – **María C. Spósito**, secretaria de Transición.

12808 3 v./23.12.15

En los autos N° 1946 caratulados: "Bernardi Darío N. - Bombardieri Leandro - Namas Nahuel J. - Piras Claudio D. - Robo agravado, daño, resistencia a la autoridad, tenencia de arma de fuego", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, mediante juicio oral, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle que se ha dispuesto la Inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Claudio David Piras.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia que así lo dispone: "En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los catorce días del mes de agosto del año quince ... SENTENCIA: II) Condenar a CLAUDIO

DAVID PIRAS, cuyos demás datos de identidad obran en autos, por los delitos de robo agravado por infracción, en poblado y en banda, tenencia de arma de fuego de uso civil, daño y resistencia

a la autoridad (Primer y Segundo Hecho), ilícitos vinculados bajo las reglas del concurso real, (Arts. 391 sgtes. y cnds. del Cód. Procesal Penal, Arts. 45, 55, 166, 167 Inc. 2º y 3º, 183, 239 y 189 bis Inc. 2º del Código Penal),

imponiéndosele una pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión efectiva mas las accesorias legales (Art. 12 CP) a computar a partir de la fecha de la presente, comprensiva de la pena de un año de prisión, por el delito de Cohecho Activo, impuesta por la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la ciudad de Córdoba, sentencia de fecha 29.4.2015, que se unifica Art. 58º del CP. III... Fdo.: José E. Ruhl, Juez de Garantías N° 2".

El mencionado Claudio David Piras, es DNI N° 25.144.833, argentino, soltero de 24 años de edad, constituyendo domicilio en calle Leonisio Depuch N° 3568, Barrio Mosconi, de la ciudad de Córdoba.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta como asimismo de la Inhabilitación es el cuatro de enero de dos mil diecinueve (4.1.2019).

Paraná, 17 de diciembre de 2015 - **Nancy G. Bizai**, Oficina de Gestión de Audiencia, directora.

12809 3 v./23.12.15

SECCION GENERAL

LICITACIONES

ANTERIORES

COLON

MUNICIPALIDAD DE COLON

Licitación Pública N° 06/2015

Decreto N° 1164/2015

OBJETO: adquisición de combustibles y lubricantes para vehículos municipales.

FECHA DE APERTURA: 4 de enero de 2016.

HORA: 11.00.

PLIEGOS: valor \$ 2.000 (Pesos dos mil). A retirar en oficina de Suministros del Municipio.

Municipalidad de Colón (ER), 12 de Abril 500 (3280) Tel. 03447 423567, E-mail: suministros@colon.gov.ar

Colón, 16 de diciembre de 2015 – **René José Jacquet**, jefe de Compras y Suministros.

F. 500-00000328 5 v./28.12.15

C. DEL URUGUAY

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS

PROGRAMA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA UNIVERSITARIA

Licitación Pública Nacional

En el marco del Programa Nacional de Infraestructura Universitaria con recursos de la Nación Argentina y el contrato de préstamo a la Nación N° 8945, convenio con la Corporación Andina de Fomento (CAF), la Universidad Nacional de Entre Ríos, llama a licitación pública nacional para la construcción de la obra que se detalla:

Licitación Pública N° 06/2015

Exp. Rect-UER: N° 00003727/2015

OBJETO: obra Facultad de Bromatología segunda etapa alumnado y administración, sita en calles Güemes y Los Troperos s/n, Polo Educativo de la localidad de Gualeguaychú (ER).

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 29.989.007,90 (precio tope).

PLAZO DE EJECUCION: 24 meses.

RECEPCION DE OFERTAS: hasta las 11 horas del 11.2.2016.

APERTURA DE OFERTAS: 11.2.2016 hora 11.

VALOR DEL PLIEGO: \$ 1.500.

Principales requisitos calificatorios:

Capacidad requerida: \$ 14.994.503,00.

Acreditar superficie construida: 2100 m2.

CONSULTAS, VENTA DE PLIEGOS Y PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Universidad

Nacional de Entre Ríos, Rectorado, Eva Perón N° 24 (3260) C. del Uruguay (ER), Tel. 03442 421500/51, Fax 03442 421530, de lunes a viernes de 7 a 13 horas, Dpto. Contrataciones y Compras, 03442 421548, Dpto. Construcciones Universitarias 03442 421551.

IMPORTANTE: los oferentes inscriptos en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas (RNCOP), deberán presentar copia del certificado de capacidad referencial que se encuentre vigente a la fecha límite para presentar ofertas. No se admitirán certificados vencidos.

Préstamo CAF 8673 Unidad Ejecutora Central CAF, Hipólito Yrigoyen 460 4p, Tel. (011) 4342-8444.

Universidad Nacional de Entre Ríos, Rectorado, Eva Perón N° 24 (3260) C. del Uruguay (ER), Tel. 03442 421500.

Hernán A. Benetti, a/c Dpto. Contrat. y Compras.

Certifico que la firma que antecede corresponde al Cr. Hernán A. Benetti, DNI 30.156.069, a cargo del Dpto. Contrataciones y Compras del Rectorado de esta Universidad - **Stella M. Leturia de Fernández**, a/c Dirección Gral. de Administración.

F. 500-0000297 15 v./21.12.15

LICITACION

NUEVA

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE FEDERACION DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL Licitación Pública N° 08/2015

Decreto N° 021/15 DE

OBJETO: Llámase a Licitación Pública N° 08/2015, para la concesión y explotación del "Parador Playa Grande" y mantenimiento del sector de playas contiguo, delimitado por los desagües pluviales existentes en la intersección de Av. Las Hortensias y los Av. de los Pinos y la intersección de calle Pío XII y calle Las Rosas de la ciudad de Federación.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: A retirar de Tesorería Municipal los días hábiles de 7,00 a 12,00 horas.

APERTURA: Será mediante acto público el día 5 de enero de 2016, a las 10,00 horas, en el Salón de los Escudos de la Municipalidad de Federación.

VALOR DEL PLIEGO: Pesos quinientos (\$ 500,00)

FORMES: Secretaría de Gobierno y Hacienda - Tel. (03456) 481.119 - Fax. 481.419

Federación, 17 de diciembre de 2.015 - **Carlos J. Cecco**, presidente municipal; **Jorge L. Caraballo Tajés**, secretario de Gobierno y Hacienda.

F. 500-00000329 3 v./23.12.15

ASAMBLEAS

ANTERIORES

PARANA

SANATORIO LA ENTRERRIANA S.A. Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores accionistas de Sanatorio "La Entrerriana" S.A. a la Asamblea General Ordinaria para el día 29 de diciembre de 2015, a las 10 horas en primera convocatoria y en caso de no completar el quórum requerido por el estatuto para la realización de la misma a las 11,00 horas en segunda convocatoria, en el local de calle Buenos Aires N° 550, Paraná (Entre Ríos), para considerar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos accionistas para que firmen el acta de la asamblea juntamente con la presidente del directorio.

2 - Consideración de la memoria, inventario, estado de situación patrimonial, estado de resultados, cuadros anexos e informe del síndico correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2015 y aprobación de la gestión del directorio y de la sindicatura, en el mismo.

3 - Consideración de los resultados y retribución del directorio.

4 - Fijar número de directores (Art. 10 estatuto social).

5 - Integración del directorio de acuerdo a lo resuelto en el punto anterior.

6 - Elección de un síndico titular y un síndico suplente, por el término de un año.

7 - Celebración de la asamblea fuera de término.

8 - Autorización para prorrogar la enajenación de acciones adquiridas por la sociedad (Art. 221 de la Ley 19.550).

Depósito de Acciones o Comunicaciones (Art. 238 Ley 19.550)

Los accionistas que deseen concurrir a la asamblea deben cursar comunicación con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada para la realización de la asamblea a fin de que se le inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

Paraná, diciembre de 2015 - **Silvia I. D'Agostino**, presidente.

F.C.S. 502-00002579 5 v./21.12.15

FEDERACION

UN ARCO IRIS DE ESPERANZA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento con lo dispuesto por el Art.12 y 13 de nuestro estatuto, la comisión directiva de Un Arco Iris de Esperanza, de Villa del Rosario (ER), convoca a Asamblea General Ordinaria, a todos los asociados el día miércoles 30 de diciembre de 2015, a las 19 horas, a celebrarse en el Centro Cultural de Villa del Rosario, sito en calle Belgrano N° 317, de esta localidad, para tratar el siguiente orden de día:

1 - Lectura del acta de la asamblea anterior.

2 - Constitución de la asamblea y elección de dos señores socios para que suscriban el acta juntamente con el presidente y secretario.

3 - Memoria y balance del ejercicio e informe de los revisores de cuentas correspondiente al año 2014.

4 - Renovación del 50% de autoridades para el período 2015-2017, conforme a la duración de mandatos, a saber: un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un vocal titular y dos vocales suplentes.

La asamblea se realizará válidamente sea cual fuere el número de socios, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los asociados.

Fernando H.O. Pozzi, presidente; **Dalma N. Lissa**, secretaria.

F.C.S. 502-00002708 2 v./21.12.15

ASAMBLEAS

NUEVAS

PARANA

COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS DE PARANA LTDA. Convocatoria

Por resolución de fecha 3 de diciembre de 2015 del Consejo de Administración de la Cooperativa de Provisión de Carniceros de Paraná Ltda., adoptada en cumplimiento de la Ley 20.337 todas las normas legales y de conformidad a lo previsto en el Art. 30 y Art. 31 del estatuto, se ha dispuesto la siguiente publicación por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, del siguiente edicto a

los efectos de proceder a convocar a Asamblea General Ordinaria de Socios para el día 30 de diciembre a las 14 hs. A llevarse a cabo en la sede social sita en la intersección de las calles Pascual Uva y Gral. Espejo, de la ciudad de Paraná, a tenor del orden del día que se transcribe a continuación:

1 - Designación de dos asambleístas para la firma del acta.

2 - Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.

3 - Explicación de las causas por las cuales se presenta fuera de fecha los estados contables cerrados el 30.6.2015.

4 - Lectura y consideración de la memoria, balance general, estados de resultados, cuadros anexos e informe del síndico y de la auditoría correspondiente al ejercicio N° 56 cerrado el 30.6.2015.

5 - Resultado de ejercicio.

La Asamblea General Ordinaria a la que aquí se cita se celebra conforme el Art. 32 del Estatuto, el cual dice: "Las asambleas se realizarán válidamente sea cual fuere el número de asistentes, una hora desoyos de fijada la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de asociados".

Néstor R. Girard, presidente.

F.C.S. 502-00002744 5 v./29.12.15

GALEGUAYCHU

CLUB ATLETICO UNION DEL SUBURBIO

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a todos los socios del Club Atlético Unión del Suburbio, a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 27 de diciembre a las 8 horas en la sede social de calles Ayacucho y Etchevehere, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura acta anterior.

2 - Consideración de la memoria, balance general del ejercicio económico 2014 - 2015.

3 - Renovación parcial de la comisión directiva, sustentada en el Art 15 del estatuto del Club A. Unión del Suburbio.

4 - Tratamiento de la cuota social.

5 - Designación de dos asambleístas para firmar el actas, juntamente con los autorizados de la asamblea.

Gualeguaychú, 11 de diciembre de 2015 - **Sebastián Rajoy**, presidente.

F.C.S. 502-00002747 1 v./21.12.15

C. DEL URUGUAY

CLUB UNION Y RECREO

Convocatoria a Asamblea Ordinaria

Sres. Asociados: Convocamos a Ud. a Asamblea General Ordinaria para el día 29.12.2015 a las 20.00 hs., en nuestra sede social sito en San Justo, E.R para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura del acta de la última asamblea ordinaria.

2 - Designación entre los presentes de dos asociados para aprobar y firmar el acta en nombre de la asamblea.

3 - Consideración de la memoria, inventario y balance general, cuentas de recursos y gastos e informe de la comisión revisora de cuentas, relativos al ejercicio económico N° 35 (treinta y cinco) 4 - Elección de la totalidad de los miembros de la comisión directiva y de revisora de cuentas.

5 - Fijación de la cuota societaria por el nuevo período económico.

NOTA: Si a la hora fijada no se reúne el quórum legal, la asamblea sesionará una hora después con los miembros activos presentes. (S/ prevé el Art. 29 de los Estatutos Sociales).

C. del Uruguay, 14 de diciembre de 2015 - **Omar Gamero**, presidente.

F.C.S. 502-00002748 1 v./21.12.15

*Bajar "Gf kvq"
Nc "O qpvpc 'hf c0*

REMATE**ANTERIOR****PARANA**

Por José Luis Jure
Matr. 837 COMPER

Por cuenta y orden del Banco Macro S.A., (CUIT N° 30-50001008-4), con casa central en Sarmiento N° 447, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme al Código de Comercio Art. 39° de la Ley de Prenda 12.962 y 285°, en los autos "Banco Macro SA c/ Tropini Eduardo Alberto - Secuestro prendario" Art. 39 Ley 12.962, Expte. 28112, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de Paraná, a cargo de la Dra. Adriana Acevedo, Secretaría N° 2 de la Dra. Mónica Atencio, se ha dispuesto que el día 30 de diciembre próximo a las 11,00 horas, el martillero José Luis Jure, rematará extrajudicialmente en el Salón de Remates del Colegio de Martillero, sito en calle Santa Fe N° 434, de esta ciudad de Paraná, el siguiente bien que se detalla a continuación: una cosechadora dominio AVT95, marca New Holand modelo TC59, Mod. año 2005, motor New Holand CNH N° 675TAVJ115886, Chasis marca New Holand N° Y4C520704.-

En el estado en que se encuentran sin base, al contado y al mejor postor, abonando en este acto 20% mas IVA si correspondiere, del monto de la compra como seña y a cuenta del precio con más el 10% en concepto de honorarios del martillero, el saldo dentro de las 48 horas hábiles bancarias en los domicilio de las sucursales del Banco Macro S.A. a determinar, bajo apercibimiento de darse automáticamente por rescindida la operación, sin intimación previa alguna con pérdida de todo lo abonado. El bien se entrega una vez abonado el saldo del precio.

El estado de dominio se podrá consultar en el registro respectivo por los compradores. El pago de todas las deudas y los tributos que graven la venta y todos aquellos gastos que requieran las gestiones necesarias para la transferencia dominial, estarán a cargo del adquirente, al igual que las diligencias necesarias para concretarlas.

Se deja expresa constancia que al momento de la subasta el o los compradores relevan de toda responsabilidad al Banco Macro S.A. y/o al depositario judicial del bien y que deberá efectuar todos los trámites de transferencia ante el Registro correspondiente, desobligando civil y penalmente al titular dominial y/o Banco Macro S.A. y/o al depositario judicial, que el uso indebido de los bienes pudiera ocasionar, facultando al Banco Macro S.A. a efectuar la denuncia de venta ante el Registro de Créditos Prendarios.

El bien podrá ser revisado en Av. Almafuer-te 4300 de la ciudad de Paraná local de Paranacam, los días 28 y 29 de diciembre de 16.30 a 17.30 horas.- Informes al martillero en calle Montevideo N° 231, Tel: 03434222474 y 0343154060657.- Mail jljure1@gmail.com,

Paraná, 16 de diciembre de 2015 – **Paola María Ilardo**, abogada.

F.C.S. 502-00002728 2 v./21.12.15

DESIGNACION DE DIRECTORIO**NUEVAS****PARANA****EL CHOLI SA**

Por disposición del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas Dr. José Carlos Luján, se ha dispuesto la publicación por un día en el Boletín Oficial del siguiente edicto.

Denominación: EL CHOLI SA.

Domicilio: Ruta N° 32 Km. 73 de la ciudad de Hasenkamp, Entre Ríos

Directorio: Se hace saber que por Asamblea General Ordinaria celebrada el 28 de octubre de 2014, han sido electos los siguientes miembros del directorio con tres años de duración en sus cargos, a saber: presidente: Martín Fernando Beglinomini, domiciliado en Ruta N° 32 Km. 73 de la ciudad de Hasenkamp, Entre Ríos. Director suplente: Silvia Giles domiciliada en Ruta N° 32 Km. 73 de la ciudad de Hasenkamp, Entre Ríos

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 14 de diciembre de 2015 – **José L. Nani**, abogado DIPJ.

F.C.S. 502-00002742 1 v./21.12.15

**SOCIEDAD ENTRERRIANA
CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS Y
WARRANTS SA**

Por disposición de la Dirección, de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto.

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 28 días del mes de enero de 2015 siendo las 17 horas, reunidos en calle Villaguay N° 704. de esta ciudad, el directorio de Sociedad Entrerriana Certificados de Depósitos y Warrants SA., resolvió la siguiente distribución de cargos de directorio: director titular Andrés Casanovas y director suplente Silvina Mariela Casanovas; síndico titular: Ricardo V. Moscardiello y síndico suplente: Agustín R. Moscardiello.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 14 de diciembre de 2015 – **José L. Nani**, abogado DIPJ.

F.C.S. 502-00002754 1 v./21.12.15

CONTRATOS**NUEVAS****GALEGUAYCHU****GIAGRO S.A**

Por resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Persona Jurídica se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

Denominación: GIAGRO SA

Socios: Ezequiel Tommasi, DNI 27.322.262, CUIT: 20-27322262-7, casado en primeras nupcias con Jorgelina Badini, domiciliado en calle 25 de Mayo N° 255 de Larroque, nacido el 14 de julio de 1979, Licenciado en Economía y Administración Agraria; y Luis Pedro Fernández, DNI 27.645.024, CUIL: 20-27645024-8, casado en primeras nupcias con María Lorena Castroman, domiciliado en calle Córdoba N° 248 de Urdinarrain, nacido el 5 de noviembre de 1979, Ingeniero Agrónomo; argentinos.

Domicilio: Ciudad de Larroque, Provincia de Entre Ríos, Alte. Brown N° 80.

Duración: Noventa y nueve años a contar desde la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Objeto: Es la administración y el asesoramiento en la producción agropecuaria y agonegocios, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, pudiendo realizar las siguientes actividades:

Prestadora de Servicios: asesoramiento técnico agronómico, asesoramiento comercial en compra y venta de productos, en comercio exterior e interior, fumigaciones, siembra, cosecha, cesión en alquiler, locación o comodato de equipos, maquinarias, herramientas, y todo tipo de servicios relacionados con el objeto;

Agropecuarias: explotación de campos destinados a la agricultura, ganadería y granja, compra, venta, exportación, importación y representación de productos agrícolas y ganaderos y sus derivados;

Industriales: industrialización de productos y subproductos agropecuarios, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros;

Comerciales: compra, venta, exportación, importación, representación, comisión, consignación, distribución y fraccionamiento de materias primas, herramientas, productos y agroquímicos;

Mandatarias: mediante el ejercicio de mandatos, comisiones, concesiones, distribuciones, administraciones de terceros, y consignaciones por cuenta y orden de terceros, como representante y/o administradora de negocios, incluso comisiones y consignaciones;

Financieras: a través de préstamos, con o sin garantía, a corto o largo plazo, y aportes de capital a personas o sociedades, con exclusión de las operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras; e

Inmobiliarias: compra, venta, explotación y administración de inmuebles de cualquier naturaleza, para sí, para terceros o asociada a terceros.

Capital social: el capital social es de pesos quinientos mil (\$ 500.000,00), representado por diez mil (10.000) acciones ordinarias, nominativas, no endosables, con derecho a un voto cada una y valor nominal de pesos cincuenta (\$ 50,00) por acción.

El capital se suscribe e integra de la siguiente forma: Ezequiel Tommasi, suscribe cinco mil acciones ordinarias de pesos cincuenta (\$ 50,00) cada una; y Luis Pedro Fernández, suscribe cinco mil acciones ordinarias de pesos cincuenta (\$ 50,00) cada una.

Dirección y administración: Se designa para integrar el primer directorio: presidente: Ezequiel Tommasi, vicepresidente: Luis Pedro Fernández.

Ejercicio social: El ejercicio social se cierra el 30 de junio de cada año.

Lugar y fecha de otorgamiento: Larroque, 14 de mayo de 2015.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 4 de diciembre de 2015 – **José L. Nani**, abogado DIPJ.

F.C.S. 502-00002746 1 v./21.12.15

AGROPECUARIA QUERANDI SA
Denominación: AGROPECUARIA QUERANDI SOCIEDAD ANONIMA.

Lugar y fecha de constitución: Gualaguaychú 23 de junio de 2015, mediante la Escritura N° 44, pasada por ante la escribana Luisa María Méndez.

Domicilio: Jurisdicción de la ciudad de Gualeguaychú.

Sede Social: Juan Francisco Seguí N° 25, Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos.

Socios: 1- Martín Casabal, DNI N° 23.126.964, CUIT N° 23-23126964-9, nacido el 12 de febrero de 1973, de estado civil casado en primeras nupcias con Florencia Amadeo Lastra, domiciliado en el Gualeguaychú Country Club, sito en Urquiza al Oeste Parada N° 12, de esta ciudad; don Marcos Melquiades Romero Krause, DNI N° 23.453.548, CUIT N° 20-23453548-0, nacido el 27 de agosto de 1973, de estado civil casado en primeras nupcias con Magdalena de Nevares, domiciliado en la calle Mariscal R. Castilla N° 2873, Piso 3°, Departamento "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y don Julio Segundo Quiroga, DNI N° 23.277.818, CUIT N° 20-23277818-1, nacido el 3 de julio de 1973, de estado civil casado en primeras nupcias con Magdalena María Fornieles domiciliado en Av. Figueroa Alcorta N° 3090, Piso 7°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Plazo: Noventa y nueve años a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Objeto Social: Objeto social: La sociedad tiene por objeto realizar en el país o en el extranjero por cuenta propia o de terceros y/o asociados a ellos las siguientes actividades:

a) Explotación integral de establecimientos agrícola-ganaderos: explotación directa por sí o por terceros en establecimientos rurales, propiedad de la sociedad o de terceras personas, de las siguientes actividades: cría e invernada de hacienda de todo tipo; cultivos de cereales y oleaginosas; compra, venta y acopio de cereales y participación en fideicomisos de tipo agrícolas ganaderos;

b) Servicio de asesoramiento y consultoría. Agropecuaria: administrar y coordinar la prestación de los servicios descriptos contratando las personas, empresas u organizaciones que a tal fin sea necesario.

Capital social: Se establece en la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), representado por treinta mil (30.000) acciones, de pesos diez (\$ 10) valor nominal cada una, ordinarias, nominativas, no endosables, de clase "A" con derecho a un (1) voto por acción.

Administración: director presidente el Sr. Martín Casabal y director suplente el Sr. Marcos Melquiades Romero Krause.

Ejercicio Social: Finaliza el 31 de diciembre de cada año.

Suscripción: El capital social de pesos trescientos mil (\$ 300.000), representado por treinta mil (30.000) acciones ordinarias de clase "A", nominativas, no endosables, con derecho a un (1) voto por acción y un valor nominal de pesos diez (\$ 10) cada una, que se suscriben según el siguiente detalle: el Sr. Martín Casabal, quince mil (15.000) acciones clase "A" con derecho a un (1) voto por acción y un valor nominal de pesos diez (\$ 10) cada una; el Sr. Marcos Melquiades Romero Krause, siete mil quinientas (7500) acciones clase "A" con derecho a un (1) voto por acción y un valor nominal de pesos diez (\$ 10) cada una; el Sr. Julio Segundo Quiroga siete mil quinientas (7500) acciones clase "A" con derecho a un (1) voto por acción y un valor nominal de pesos diez (\$ 10) cada una.

Los accionistas, en este acto, integran en efectivo y de acuerdo a su participación societaria, el veinticinco por ciento (25%) del capi-

tal, o sea la suma de pesos setenta y cinco mil (\$ 75.000), contando para la integración del saldo del capital suscrito y comprometido un lazo no mayor a los dos (2) años a contar desde la fecha de constitución.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 13 de noviembre de 2015 – José L. Nani, abogado DIPJ.

F.C.S. 502-00002749 1 v./21.12.15

SECCION ADMINISTRATIVA

DIRECCION GENERAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL

RESOLUCIÓN N° 1432 DGDCLC
APLICANDO SANCIÓN
Paraná, 02 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente N° U 1.316.468, mediante el cual se substanció un sumario contra AMX Argentina SA, el primero con domicilio constituido en calle San Martín N° 679 de esta Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la OMC Paraná (N° U 1.316.468), el 15.07.11, por la denuncia presentada por el Sr. Daniel Alberto Prado, DNI N° 18.439.782, domiciliado en calle Artigas N° 2479, Barrio ASVER, manzana N° 7, casa 12, segunda etapa, de la Ciudad de Paraná, en contra de AMX Argentina SA; y

Que el promocional obrante a fs. 2 surge que el denunciante recibió una intimación por el pago de un servicio que nunca utilizó. Refiere que en la empresa había quedado aclarado que el contrato de servicio no era suyo, lo que le habría notificado telefónicamente en la empresa que quedaba liberado de la deuda, no obstante, a pesar del tiempo transcurrido retomaron el intento de cobro. Su pretensión consiste en que sea aclarada la situación y se dé por cancelada la deuda y se lo libere de toda responsabilidad. A fs. 7, 8, 9, 10, 11, 12 obra documental presentado por el denunciante; y

Que a fs. 16, obra escrito presentado por la denunciada en fecha 12.08.11, manifestando que el denunciante es titular de una línea, la que no posee facturas vencidas ni por vencer, ofreciendo remitir constancia de libre deuda con una demora aproximada de treinta (30) días, informando asimismo que solicitará se lo excluya de cualquier entidad de riesgo crediticio, Veraz. Informó que se habrían comunicado con la esposa del denunciante refiriéndole estos extremos, y que la misma habría decidido conocer esta respuesta en este organismo; y

Que a fs. 18, obra acta de audiencia de fecha 24.08.11, a la que sólo compareció la esposa del denunciante, quien ratificó su denuncia en todos sus términos. Se la notificó en esta instancia del escrito presentado por la reclamada, prestando ella conformidad a lo allí propuesto y expresando que quedaba a la espera del envío del certificado de libre deuda. Se dispuso correr traslado de la presente a la reclamada e intimarla a que en el plazo de cinco días de cumplimiento a lo ofrecido bajo apercibimiento de ley; y

Que la reclamada fue notificada de dicha intimación en fecha 02.09.11, y vencido el plazo para dar cumplimiento a la misma, no cumpliendo con el envío del libre deuda; y

Que a fs. 20, en fecha 19.10.11, se resolvió derivar las actuaciones a este organismo; y

Que fracasada la instancia conciliatoria, y elevada las presentes actuaciones, la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos, procedió a fs. 22, en fecha 02.09.13, a imputar a AMX Argentina SA, presunta infracción a los Artículos 4° y 8° bis de la Ley N°

24240, siendo notificada dicha imputación con fecha 10.09.11, conforme cédula obrante a fs. 22; y

Que vencido al plazo legal, la sumariada no presentó descargo ni ofreció prueba; y

Que a fs. 23, en fecha 26.09.13, se realizó informe ordenado el pase de las actuaciones al Área Asesoría Legal; y

Que a fs. 24, 25, 26, obra dictamen legal aconsejando la imposición de una sanción; y

Que el Artículo 4° de la Ley Nac. N° 24240 prescribe: "Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor b, en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión"; y

Que el Artículo 8° bis de la Ley Nac. N° 24240 prescribe: "Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el Artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actúe en nombre del proveedor"; y

Que se deben tener presentes las siguientes normas que rigen el procedimiento, como es el Art. 6°, Inc. f) de la Ley Prov. 8973 que expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge de la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que por su parte el párrafo 3° del Art. 53° de la Ley 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, es decir la obligación de aportar el presente proceso todas las pruebas obrantes en su poder. Esta obligación es impuesta por ley al proveedor de bienes y servicios, es decir al sumariado; y

Que el sumariado no ha controvertido el hecho imputado consistente en que el denunciante recibió de parte de una empresa de cobranzas, intimaciones por una deuda que jamás contrajo con la empresa CTI Móvil actual AMX Argentina SA, según copia de fs. 07, efectuando reclamo la denunciante en la empresa la cual reconoce la inexistencia de deuda a su nombre, pese a lo cual continuó recibiendo intimaciones. La empresa debió haber dado información cierta y veraz respecto de la supuesta deuda por lo que corresponde se aplique lo preceptuado en el Artículo 4° de la Ley Nac. N° 24240. Se ha colocado al denunciante en situación intimidatoria y vergonzante intimando al cobro de una deuda inexistente por lo que corresponde se aplique lo preceptuado en el Artículo 8° bis de la Ley Nac. N° 24240; y

Que analizadas las constancias actuariales tenemos que se encuentra debidamente acreditado que el sumariado atribuyó una deuda inexistente al denunciante, informándolo de ello e intimidando el pago de una deuda; y

Que corresponde aclarar que el deber de información debe estar presente tanto en las diversas etapas de la relación de consumo, es decir antes de contratar, durante la contratación y durante la ejecución etapa precontractual, durante la ejecución; y

Que de conformidad con lo dictaminado en estas actuaciones, considero que no debemos perder de vista que, todo consumidor tiene derecho a que se le brinde información cierta clara y detallada. En el caso en cuestión el denunciante, ha sido informado de manera errónea, respecto de una deuda inexistente con la sumariada, lo que motivara la intimación de pago por parte de RECSA Cobranza, cuya copia obra a fs. 7 de estos actuados. De las constancias de autos, surge que la sumariada manifestó que la deuda es inexistente; y

Que de allí en más, tengo que la notificación de deuda a la denunciante formulada por Re-caudadora SA no es cierta, y por otro lado tenemos que el sumariado ha manifestado que la deuda es inexistente, todo o cual acredita que este último ha violado el deber de información normado en el Artículo 4º de la Ley Nacional N° 24240, por parte de AMX Argentina SA toda vez no ha informado en forma cierta, clara y detallada; y

Que en relación al Artículo 8º bis de la Ley Nac. N° 24240, de las constancias obrantes en estas actuaciones tengo que la sumariada ha reclamado mediante carta una deuda inexistente colocando el requirente en situación intimidatorio y vergonzante lo que se encuentra expresamente prohibido por la norma supra señalada, importando la conducta de la sumariada una clara violación de la norma en cuestión; y

Que de conformidad con lo dictaminado en estas actuaciones, considero que no debemos perder de vista que todo consumidor tiene derecho a un trato justo y equitativo, y a ser informado adecuadamente, la empresa es una sociedad comercial de alta especialización en razón de su objeto, y no pueden permitírsele actuaciones ambiguas, imprecisas u oscuras, quedando obligada a obrar diligentemente y el interés general exige que los servicios que presta funciones adecuadamente evitando situaciones como la del caso de marra, dando de alta, líneas que no son solicitadas, utilizando para ello datos personales de una persona y hasta la falsificación de su firma; y

Que no debemos olvidar que el sumariado ocupa una posición dominante en el mercado, por lo que prueba está a cargo del proveedor de bienes y servicios; y

Que cabe señalar que las normas de la Ley 24240, se corresponden con las denominadas infracciones formales, ya que lo que sanciona la Ley Nacional N° 24240, es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley; y

Que en cuanto a la graduación de la pena cabe tener presente que la empresa sumariada cuenta con numerosos antecedentes en este organismo, como así también su posición dominante en el mercado; y

Que, la presente se dicta en cumplimiento del precepto constitucional previsto en el Artículo 42º, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nacional N° 24240 y Leyes Provinciales N° 8973/95 y 7060;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial
R E S U E L V E :

Art. 1º.- Aplicar a AMX Argentina SA, una

sanción de multa de Pesos treinta mil (\$ 30.000), prevista en el Artículo 47º de la Ley Nacional N° 24240 de Defensa del Consumidor, por infracción a los Artículos 4º y 8º bis de la Ley Nacional N° 24240, de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- La multa impuesta precedentemente deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de notificación mediante depósito en la cuenta corriente Nro. 90255/7, Subsecretaría de Administración y Despacho, Ministerio de Producción, abierta en la sucursal Paraná Centro de Nuevo Banco de Entre Ríos SA, debiendo acreditarse dicho pago en el expediente mediante comprobante original.-

Art. 3º.- La sumariada deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 in fine de la Ley 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de diez (10) días.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Alborno

RESOLUCIÓN N° 1433 DGDCLC

APLICANDO SANCIÓN

Paraná, 02 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente N° U 1.565.042, por el cual substanció un sumario contra la firma D Y R SRL, con domicilio en Avda. Ramírez N° 4848, de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas, fueron originadas en la OMIC Paraná (N° U 1.565.042), en fecha 15.11.13, con motivo de la denuncia presentada por María Luisa Romero, DNI N° 4.543.348, domiciliada en calle Pringles N° 287, Barrio Consejo, de la Ciudad de Paraná, de la Provincia de Entre Ríos, a raíz del problema suscitado con D Y R SRL; y

Que en el promocional obrante a fs. 2, la denunciante manifestó que en fecha 27.05.2011, contrató con la denunciada la colocación de placas antihumedad en la habitación de su hijo. Según consta a fs. 04, las mismas contaban con garantía de fabricación por diez (10) años desde la fecha de colocación, pero transcurridos dos (2) años comenzaron a aparecer manchas de humedad y hongos. La reclamante solicitó la devolución del dinero o la colocación de placas que cumplan con lo publicitado y contratado. Adjunta documental obrante a fs. 3 y 4 consistente en copia certificada de una factura y un certificado de garantía; y

Que a fs. 9, obra acta de audiencia de fecha 19.12.13, a la cual sólo concurrió la denunciante, sin comparecer ni justificar inasistencia la denunciada pese, a estar debidamente citada, fracasando la instancia conciliatoria; y

Que fracasada la instancia conciliatoria, y elevadas las presentes actuaciones, la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos, a fs. 15, procedió a imputar a D Y R SRL, presunta infracción al Artículo 10º bis de la Ley Nac. N° 24240, notificándoselo a fin de que formalice su descargo, según constancias obrantes a fs. 16; y

Que el sumariado, no ha presentado descargo alguno ni ofrecido prueba que haga a su derecho; y

Que a fs. 18/19, obra dictamen legal aconsejando la imposición de una sanción; y

Que el Artículo 10º bis de la Ley Nac. N° 24240 prescribe: "El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado..."; y

Que entre las normas que rigen el procedimiento aplicable al presente caso en cuestión tenemos el Artículo 6º, Inc. f) de la Ley Provincial 8973 expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge de la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que por su parte el párrafo 3º del Art. 53º de la Ley 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, es decir la obligación de aportar al presente proceso todas las pruebas obrantes en su poder. Esta obligación es impuesta por ley al proveedor de bienes y servicios, es decir al sumariado; y

Que no se encuentra controvertido el hecho imputado consistente en que la denunciante adquirió en el local del sumariado en fecha 27.05.11, placas antihumedad para pared y para cielorraso, abonándolo con tarjeta Mastercard, según factura obrante a fs. 3. Realizó denuncia reclamando incumplimiento ya que las placas cuentan con diez (10) años de garantía según certificado obrante a fs. 4; y

Que se encuentra acreditada la relación de consumo, y la vigencia de la obligación de garantía en cabeza del sumariado; y

Que el sumariado a pesar de haber sido notificado de la denuncia y de la imputación señalada ut supra, no sólo hizo caso omiso al requerimiento del denunciante sino que además no controvertió la conducta denunciada; y

Que del certificado de garantía emana la obligación del sumariado, por ende es este quien debe acreditar que cumplió con dicha obligación, cuestión que ha omitido; y

Que así las cosas, existen suficientes indicios que permiten inferir el incumplimiento por parte del sumariado de la obligación emanada del certificado de garantía;

Que en virtud de lo expresado precedentemente, de las constancias de autos, esta área considera, salvo mejor opinión, aplicar a D Y R SRL, con domicilio en Avda. Ramírez N° 4884 de la Ciudad de Paraná, una sanción de multa de Pesos diez mil (\$ 10.000,00), por infracción al Art. 10º bis de la Ley Nacional N° 24240, su decreto reglamentario y Ley Provincial N° 8973;

Que por último debemos señalar que las normas de la Ley 24240, se corresponde con las denominadas infracciones formales ya que lo que sanciona la Ley Nacional de Defensa del Consumidor es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley;

Que no debemos perder de vista que las infracciones de la Ley de Defensa del Consumidor, son de aquellas del tipo formales. En este sentido la jurisprudencia tiene dicho que "Las infracciones formales no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, son los ilícitos denominados de pura acción u omisión. Su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por sí misma, para violar las normas" CNACAF, Sala 2, in re "Ford Argentina SA v. Secretaría de Comercio e Inversiones, Disposición DNCI 364/1999", de fecha 21.1.2000;

Que a los efectos sancionatorios debemos

aplicar al presente caso los parámetros fijados por el Artículo 49° de la Ley Nacional 24240. Así debemos tener presente que el sumariado en el presente caso en cuestión ocupa una posición dominante en relación al denunciante, que transgredió normas del citado cuerpo legal, que su conducta fue totalmente omisiva respecto al requerimiento del denunciante, guardando absoluto silencio acerca del inconveniente denunciado; y

Que el Artículo 47° de la Ley Nacional 24240 establece como parámetro para la sanción de multa un mínimo de Pesos cien (\$ 100) y un máximo de Pesos cinco millones (\$ 5.000.000); y

Que, la presente se dicta en cumplimiento del preciso precepto constitucional previsto en el Artículo 42°, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nacional N° 24240 y Leyes Provinciales N° 8973/95 y 7060;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial
R E S U E L V E :

Art. 1°.- Aplicar a D y R SRL, con domicilio en Avda. Ramírez N° 4848, de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, una sanción de multa de Pesos diez mil (\$ 10.000,00), por infracción al Artículo 10° bis de la Ley Nacional 24240 de Defensa del Consumidor, su Decreto reglamentario N° 1789/94 y Ley Provincial N° 8973 en las presentes actuaciones de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2°.- La multa impuesta precedentemente deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de notificación mediante depósito en la cuenta corriente Nro. 90255/7, Subsecretaría de Administración y Despacho, Ministerio de Producción del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, abierta en la sucursal Paraná Centro, debiendo acreditarse dicho pago en el expediente con el ticket original.-

Art. 3°.- La sumariada debe publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47°, in fine de la Ley Nacional 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de (10) días hábiles.-

Art. 4°.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

RESOLUCIÓN N° 1434 DGDCLC

APLICANDO SANCIÓN

Paraná, 02 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nro. U. 1.316.203, por el cual se substanció un sumario contra la firma Telecom Personal SA, con domicilio constituido en calle San Martín N° 228 de la Localidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos (N° U 1.316.203), en fecha 15.02.11, con motivo de la denuncia presentada por Rocío Gimena Alfaro Mariñas, DNI N° 33.927.495, domiciliada en calle Colón N° 64, casa N° 2, de la Ciudad de Paraná, a raíz del problema suscitado con Telecom Personal SA; y

Que del promocional obrante a fs. 02, surge que la reclamante manifestó que es usuaria de línea telefónica 0343 154716401, brindada por la denunciada, cuya titularidad pertenece al Sr. Rubén Rodríguez, según copias de facturas que se adjuntan a fs. 02 y siguientes. La línea cuenta con un abono mensual, con llamadas gratuitas dentro de un grupo con minutos libres, los cuales una vez superados se cobra por cada uno de ellos. La mencionada línea fue interrumpida el día 05.01.11, por un exceso en el consumo el cual es negado por la denunciante ya que el monto que se le intenta cobrar es muy elevado. Al intentar efectuar el reclamo ante la empresa, reindicaban que "para hacer el reclamo pertinente debía abonar la factura con los montos excedentes incluidos". Además in-

dica que estando su línea interrumpida los minutos excedentes continuaron aumentando lo cual es completamente imposible. La denunciante procedió a abonar en disconformidad la factura en cuestión, efectúa el reclamo en la empresa N° 860184384, sin obtener respuesta satisfactoria por lo que solicita sea devuelto el monto cobrado erróneamente ya que los minutos facturados jamás fueron consumidos. Adjunta documental obrante a fs. 3 a 10, de las presentes actuaciones; y

Que a fs. 15, 22, obran actas de audiencia de fechas 18.02.11 y 06.06.11, compareciendo ambas partes no arribando a acuerdo conciliatorio alguno, reiterando la reclamante la devolución de lo abonado; y

Que fracasada la instancia conciliatoria, a fs. 36/37, se procedió a imputar a Telecom Personal SA, presunta infracción a los Artículos 4° y 19° de la Ley Nac. N° 24240, notificándose a la sumariada a fin de que formalice su descargo, según constancias obrantes a fs. 38; y

Que a fs. 39 obra escrito presentado por el sumariado, negando los hechos imputados ofreciendo propuesta conciliatoria, de lo cual se le corrió traslado a la denunciante y ante el silencio de esta se presume que no es aceptada; y

Que a fs. 43/44, obra dictamen legal aconsejando la imposición de una sanción; y

Que el Artículo 4° de la Ley Nac. N° 24240, prescribe: "Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor, en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión"; y

Que el Artículo 19° de la Ley Nac. N° 24240, prescribe: "Modalidades de la Prestación de Servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos"; y

Que se debe tener presente lo normado por el Art. 6°, Inc. f) de la Ley Prov. 8973, que expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge de la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que por su parte el párrafo 3° del Art. 53° de la Ley 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, es decir la obligación de aportar al presente proceso todas las pruebas obrantes en su poder. Esta obligación es impuesto por la ley al proveedor de bienes y servicios, es decir al sumariado; y

Que analizadas las constancias actuariales, tengo que el sumariado no ha brindado información cierta, clara y detallada sobre el cobro excesivo que le fuera imputado, apenas acompaña un resumen de supuestos llamados a un asterisco, sin mencionar a que destino concreto, y el valor de cada llamado, y sin acompañar el contrato de suscripción del cliente al asterisco informando el valor de cada llamado; y

Que respecto a la propuesta formulada, considero que en virtud de lo prescripto por el Inc. g) del Artículo 6° de la Ley Prov. N° 8973, y de acuerdo a las circunstancias del caso tal como que el ofrecimiento es realizado el 25.06.12, siendo que la denuncia o reclamo fue efectuada en 15.02.11, no realizando ningún ofrecimiento en concreto durante la etapa de la audiencia, deviniendo dicho ofrecimiento absolutamente inoportuno, y siendo además que el ofrecimiento realizado no importa el cese de la

conducta, pues el corte existió no obrando prueba en contrario, es que no corresponde hacer lugar al traslado ordenado y por ende al ofrecimiento realizado; y

Que el sumariado no solo ha omitido informar los extremos precedentes, sino que tampoco ha acompañado la documental respaldatoria que obra en su poder y que es obligación presentarla en virtud de las normas de rito ut supra señaladas, sino que pretende suplir dicha omisión con una pericial contable en la que no interesa incluir en sus puntos de pericia el valor de cada llamada, ni tiende a probar la legitimidad de lo que pretende cobrar acompañando la documentación pertinente, siendo a su vez que los puntos de pericia ofrecidos no tiene a probar hecho controvertido alguno, todo lo cual torna inconducente la misma; y

Que el deber de información importa una obligación de resultado, por lo tanto es el obligado a brindarla quien tiene la carga de probar su cumplimiento. Sin embargo el sumariado ha omitido cumplir con tal obligación, debiendo asumir las consecuencias de tal omisión; y

Que en lo relativo al Artículo 19° de la Ley Nac. N° 24240, debo partir de la base que no está acreditada la legitimidad de la deuda que pretende cobrar el sumariado, por cuanto no acredita el origen de la misma y los valores que pretende cobrar, tornando ello injustificado el corte del servicio, razón por la cual considero que debe tener por incumplido el Artículo 19° de la Ley Nac. N° 24240; y

Que cabe señalar que las normas de la Ley 24240 se corresponden con las denominadas infracciones formales ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor, es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley; y

Que al respecto de la jurisprudencia tiene dicho que "Las infracciones formales no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, son los ilícitos denominados de pura acción u omisión. Su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por sí misma, para violar las normas". CNA-CAF, Sala 2, in re "Ford Argentina SA v. Secretaría de Comercio e Inversiones, Disposición DNCI 364/1999", de fecha 2.11.2000; y

Que a los efectos sancionatorios debemos aplicar al presente caso los parámetros fijados por el Artículo 49° de la Ley Nacional 24240. A la vez no debemos perder de vista que el sumariado es una de las empresas de telefonía celular más importantes del país, y que no ha brindado solución al problema ocasionado a la denunciante; y

Que por otro lado se debe tener presente que, el sumariado, cuenta con antecedentes sancionatorios no sólo en esta Provincia, sino también en la Nación. Consultado el RENAI (Registro Nacional de Infractores) tenemos, entre varios antecedentes, podemos citar que el sumariado fue multado en el Expte. S01:0340113/2008 mediante Disposición N° 502/2010, Exp-S01:0504408-08 mediante Disposición N° 350/2009, en ambos casos por violación a la Ley Nacional 24240; y

Que el Artículo 47° de la Ley Nacional 24240 establece como parámetro para la sanción de multa un mínimo de Pesos cien (\$ 100) a un máximo de Pesos cinco millones (\$ 5.000.000); y

Que, la presente se dicta en cumplimiento del preciso precepto constitucional previsto en el Artículo 42° y en uso de las facultades conferi-

das por la Ley Nacional N° 24240 y Leyes Provinciales N° 8973/95 y 7060;
Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial
R E S U E L V E :

Art. 1º.- Aplicar a Telecom Personal SA, una sanción de multa de Pesos veinte mil (\$ 20.000), prevista en el Artículo 47º de la Ley Nacional N° 24240 de Defensa del Consumidor, por infracción a los Artículos 4º y 19º de la Ley Nac. N° 24240 de Defensa del Consumidor 24240, de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- La multa impuesta precedentemente deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación mediante depósito en la cuenta corriente Nro. 90255/7, Subsecretaría de Administración y Despacho, Ministerio de Producción, abierta en la sucursal Paraná Centro del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, debiendo acreditarse dicho pago en el expediente mediante comprobante original.-

Art. 3º.- La sumariada deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47, in fine de la Ley 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de diez (10) días.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

RESOLUCIÓN N° 1435 DGDCLC

APLICANDO SANCIÓN

Paraná, 02 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nro. U. 1.319.162, por el cual se substanció un sumario contra la firma Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en calle San Martín N° 228 de la Localidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y
CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la OMIC Federación (N° U 1.319.162), en fecha 11.11.11, con motivo de la denuncia presentada por Emma del Rosario Fonseca, DNI N° 5.765.817, domiciliada en calle Alberdi N° 233, de la Ciudad de Federación, de la Provincia de Entre Ríos, a raíz del problema suscitado con Telecom Argentina SA; y

Que el promocional obrante a fs. 01, el denunciante manifestó que habiendo solicitado y abonado la instalación de servicio básico telefónico en fecha 10.06.2011, para su domicilio, la empresa, pese a sus insistentes reclamos, no procedió a efectuar dicha instalación. Obrando a fs. 03 copia de ticket de pago de la misma por la suma de Pesos sesenta y seis con cero tres centavos (\$ 66.03). Adjuntó nota de reclamo de instalación obrante a fs. 2, recibo y copia de ticket de pago de cargo de instalación; y

Que a fs. 7, obra acta de audiencia conciliatoria de fecha 29.11.11, a la cual compareció sólo el denunciante, y por la empresa Telecom Argentina SA, no comparece nadie pero envió escrito el cual obra a fs. 06. En el mismo, propone al denunciante generar la anulación de la solicitud de instalación de la línea objeto del reclamo junto con el reintegro del importe abonado, lo cual no es aceptado por el denunciante por lo cual fracasa la instancia conciliatoria; y

Que fracasada la instancia conciliatoria, la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos, procedió a fs. 09, a imputar a la sumariada presunta infracción al Artículo 10º bis y 25º, de la Ley Nac. N° 24240, notificándose a la sumariada a fin de que formalice su descargo, según constancia obrante a fs. 10 bis; y

Que a fs. 11, obra escrito presentado por el sumariado mediante solicitó el sobreseimiento en virtud de que la empresa ha dado cumplimiento a todo lo solicitado por el denunciante,

no adjuntando prueba alguna de sus afirmaciones; y

Que, a fs. 14/15, obra dictamen legal aconsejando la imposición de una sanción; y

Que Artículo 10º bis de Ley Nac. N° 24240: "El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado..."; y

Que el Artículo 25º de la Ley Nacional 24240 establece: "Constancia escrita. Información al usuario. Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda: "Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas, Ley N° 24240". Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley"; y

Que se encuentra imputado el hecho consistente en que en fecha 03.06.11, la reclamante abonó la instalación del servicio básico telefónico para su domicilio. En fecha 11.11.11, realizó la denuncia ya que no le habían instalado dicho servicio. Requirió en varias oportunidades la instalación sin obtener respuestas de su reclamo. Se realizó audiencia de conciliación dándose por fracasada la instancia conciliatoria. Se imputó 10º bis y 25º de la Ley Nac. N° 24240; y

Que se deben tener presentes las siguientes normas que rigen el procedimiento, como es el Art. 6º, Inc. f) de la Ley Prov. 8973 que expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge de la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que por su parte el párrafo 3º del Art. 53º de la Ley Nac. N° 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, es decir la obligación de aportar el presente proceso todas las pruebas obrantes en su poder. Esta obligación es impuesta por ley al proveedor de bienes y servicios, es decir al sumariado; y

Que no debemos olvidar que el sumariado ocupa una posición dominante en el mercado, por lo que la prueba está a cargo del proveedor de bienes y servicios; y

Que el sumariado no ha probado haber realizado la instalación previa a la imputación, tal como lo manifestó, con la correspondiente documentación exigida por el Artículo 25º de la Ley Nac. N° 24240, debidamente suscripta por el denunciante. Es que de acuerdo a las normas de rito citadas ut supra, el proveedor de bienes y servicios tiene la carga de probar el cumplimiento de su obligación, la cual además es de resultado; y

Que de los señalamientos formulados en los párrafos anteriores, surgen indicios suficientes para constituir prueba de que el sumariado ha violado lo prescripto en el Artículo 10º bis de la Ley Nacional N° 24241, ya que como dijimos en razón, que el denunciante ha solicitado abonado la instalación del servicio el cual no fue prestado pese a los innumerables reclamos por su parte; y

Que en relación al Artículo 25º de la Ley Nacional N° 24240, considero que el mismo también ha sido vulnerado, pues a pesar de haber sido imputado, el sumariado no ha acompañado la constancia escrita exigida en dicha norma; y

Que cabe señalar que las normas de la Ley 24240 se corresponden con las denominadas infracciones formales ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor, es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatarario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley; y

Que en cuanto a la graduación de la pena cabe tener presente que la empresa sumariada cuenta con numerosos antecedentes en este organismo, como así también su posición dominante en el mercado, todo lo cual se considera un agravante a la presente infracción según lo normado en el Artículo 49º Ley Nac. N° 24240; y

Que asimismo la sumariada posee antecedentes sancionatorios en la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Comercio, Subsecretaría de Defensa del Consumidor, tal como surge de los Exptes. N° S01:0326964/2008 Disposición DNCI N° 365/2009; N° S01:0131269/2003 Disposición DNCI N° 144/2010, Exp. S01:0248362/2003, Exp- S01:0291681/2004 Disposición DNCI N° 316/2008, entre otros; y

Que cabe señalar que las normas de la Ley 24240 se corresponden con las denominadas infracciones formales, ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor, es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatarario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor, no se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley; y

Que, la presente se dicta en cumplimiento del precepto constitucional previsto en el Artículo 42º, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nacional N° 24240 y Leyes Provinciales N° 8973/95 y 7060;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial
R E S U E L V E :

Art. 1º.- Aplicar a Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en calle San Martín N° 228 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, una sanción de multa de Pesos treinta mil (\$ 30.000,00), por infracción al Artículo 10º bis y 25º de la Ley Nacional N° 24240, en las presentes actuaciones de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- La multa impuesta precedentemente deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación mediante depósito en la cuenta corriente Nro. 90255/7, Subsecretaría de Administración y Despacho, Ministerio de Producción del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, abierta en la sucursal Paraná Centro debiendo acreditarse dicho pago en el expediente con el ticket original.-

Art. 3º.- La sumariada debe publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuer-

do a lo establecido en el Artículo 47º, in fine de la Ley Nacional 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de diez (10) días hábiles.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar y archivar.-
Juan Carlos Albornoz

RESOLUCIÓN Nº 1436 DGDCLC

APLICANDO SANCIÓN

Paraná, 02 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nº U 1.367.163, mediante el cual se substanció un sumario contra Constructora del Interior SRL, con domicilio en calle Pellegrini Nº 4460 de la Ciudad de Rosario Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en laOMIC Paraná (Nº U 1.367.163) en 21.04.09, por la denuncia presentada por Adela Ester Acuña, DNI Nº 28.793.508, domiciliada en calle F. Sagastume Nº 946 de la Ciudad de Paraná, en contra de Constructora del Interior SRL; y

Que de la denuncia obrante a fs. 2/6, surge que la reclamante interesada en poder tener su casa propia, con fecha 07.08.09, recibió en su casa al gerente de la sucursal Rosario de la reclamada, quien se presentó a fin de informar la respecto de los servicios que brinda la denunciada. En esta oportunidad, respecto de la forma de pago por la contratación de la construcción de una de las casas prefabricadas que su mandante vende, le indicó que se hacía una entrega de una cantidad de dinero que no especificaba, en concepto de entrega, y que se disponía de entre doce (12) y dieciocho (18) meses para hacer depósitos mensuales a cuenta de pago de vivienda, continuando manteniendo el precio de contado de la casa que eligiera. Excedido ese tiempo se procedería a la construcción de la misma, y de no haberse cancelado su costo, se procedería establecer una financiación del saldo, mediante financiera propia, con un interés mínimo. Analizada la propuesta, se decidió a efectuar la transacción, comunicándole ésto, al gerente de la denunciada, quien le tomó el resto de los datos restantes, ya que el contrato estaba semi completo, y se procedió a la suscripción misma; haciendo una entrega de Pesos cinco mil (\$ 5.000). Refiere que el gerente le habría manifestado que desde Rosario iba a llegar la casa desarmada, la que luego iba a ser armada sobre una platea base que no estaba incluida en el precio de la casa, que su precio ascendía a la suma de Pesos cuarenta y tres mil novecientos (\$ 43.900) y que sobre ésta, serían atornilladas las paredes de la casa, no obstante le refirió que esto podía negociarse unos meses después habiendo hecho algunas entregas. También le habría informado que la empresa se encargaba, se ella quería, de la construcción de la platea, o podía tercerizarla. Posteriormente, leyendo el contrato, advirtió que el vendedor habría consignado que el monto total de la casa era de Pesos cuarenta y tres mil novecientos (\$ 43.900) y que como fecha de vencimiento del mismo figuraba 15.12.08, y no 09.08.09 que era la fecha que se había hecho la entrega y se había establecido como pago inicial siendo imposible para ellos llegar a esa suma en tan poco tiempo. Se comunicó con el vendedor, y este le manifestó que se colocaba de manera tentativa, no formal, para mantener el precio. Días más tarde le informaron que la persona que había efectuado la venta del plan, no pertenecía más a la empresa. Por ello, consultó si pese a eso se respetaría el acuerdo verbal, y luego de diferentes comunicaciones le indicaron que no iba a haber problemas. Tiempo después se comunicó solicitando el plano de la platea base, y comunicarse con un albañil, y le remitieron una imagen escaneada, lo que le generó más inseguridad, resultando que el croquis es de pésima calidad informándosele que la platea sería he-

cha por un tal Domingo, del que le dieron en el teléfono, lo que resultaría demostrativo de que tampoco lo hacía la empresa, sino que tercerizaba esta tarea. Por los motivos expuestos, solicitó le redactaran un nuevo contrato, donde se estipulen las cuestiones acordada verbalmente, obteniendo respuesta negativa e informándosele que la única alternativa era firmar un nuevo contrato, pero que las cláusulas serían las mismas, ya que los contratos venían pre impresos y no podían ser modificados, y el monto a pagar, por lo que le cobrarían un plus adicional de Pesos cuatro mil (\$ 4.000) (cuatro mil Pesos) de actualización del precio de la casa, consultó a quien debía dirigirse para efectuar la rescisión, sin obtener respuesta positiva. Manifestó haber hecho dos entregas de dinero por la suma de Pesos un mil doscientos (\$ 1.200) cada una de ellas. Asesorada por un abogado, remitió cara documento, la que acompaña, y que nunca fue respondida. Realizó infinidad de llamadas telefónicas a fin de lograr una solución, considerando que la única posible era la rescisión del contrato. Le respondieron que podrían llegar a anexar algo de lo solicitado, pero que se tendría que modificar el precio de Pesos cuarenta y tres mil novecientos (\$ 43.900) a Pesos cincuenta y seis mil (\$ 56.000), sin embargo luego manifestó que para ella, luego de tanta inseguridad, y habiéndose sentido decepcionada y estafada, la única solución era la restitución de todo lo abonado Pesos siete mil cuatrocientos (\$ 7.400), pero le manifestaron que eso no era posible, ofreciéndole la posibilidad de vender el contrato a un tercero, venta que tendría que realizar ella, no obstante, habló con el nuevo gerente, y éste le manifestó que él se ocuparía. Luego de varios días se volvió a comunicar, solicitando la restitución del dinero o, de no ser posible, se le reintegre en materiales de construcción. Pasó un tiempo sin obtener respuesta, y habiéndose comunicado nuevamente, le preguntaron si había logrado vender el contrato ya que, de lo contrario, caería el mismo. Cansada de tantas idas y vueltas sin obtener solución, se presente ante laOMIC, para que interceda en la devolución total del importe entregado de Pesos siete mil cuatrocientos (\$ 7.400); y

Que a fs. 20, obra acta de audiencia de fecha 13.05.09, se celebró audiencia de conciliación a la que sólo compareció la denunciante, quien ante la incomparecencia de la denunciada solicitó se fije nueva fecha de audiencia; y

Que a fs. 27, obra acta de audiencia de fecha 12.06.09, a la que nuevamente sólo compareció la denunciante quien ratificó su denuncia en todos sus términos, y atento la incomparecencia de la requerida, solicitó el pase de las actuaciones a este organismo; y

Que a fs. 29, en fecha 27.08.12, se resolvió derivar las actuaciones a este organismo; y

Que a fs. 31/32, obra imputación formulada por la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos, en fecha 10.03.14, en contra de Constructora del Interior SRL, por presunta infracción al Artículo 4º de la Ley N.º 24240, siendo notificada dicha imputación con fecha 11.04.14, conforme aviso de recibo CU 707450595, obrante a fs. 33; y

Que la sumariada no presentó descargo ni ofreció prueba alguna que haga a su derecho, por lo que a fs. 34, en fecha 14.05.14, se realizó informe ordenando el pase de las actuaciones; y

Que a fs. 35/37, obra dictamen legal aconsejando la imposición de una sanción; y

Que el Artículo 4º de la Ley N.º 24240 prescribe: "Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión"; y

Que se debe tener presente lo normado por el Art. 6º, Inc. f) de la Ley Prov. 8973 que expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que por su parte el párrafo 3º del Art. 53º de la Ley 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, es decir la obligación de aportar al presente proceso todas las pruebas obrantes en su poder, en particular que se revisó el equipo y en su caso que se reparó; y

Que no se encuentra controvertida la conducta imputada consistente en que la denunciante contrató con Constructora del Interior SRL, la construcción de una casa modelo Americano Country Fácil, conforme copia del contrato obrante a fs. 12 y firmado por las partes en fecha 09.08.08, realizando denuncia en fecha 21.04.09 debido a que el Sr. Sergio Kantona, empleado de la denunciada, le explicó que debía abonar una cantidad no especificada de dinero en concepto de entrega, disponiendo de entre 12 y 18 meses para hacer depósitos mensuales a una cuenta bancaria en concepto de pago de la vivienda manteniendo esa forma del precio de contado de la casa. Con la firma del contrato se abonó la suma de Pesos cinco mil (\$ 5.000), por otro lado se explicó que a la casa la traían desarmada y se armaba sobre una platea base de hormigón a la cual se atornillaban las paredes, la cual no se encontraba incluida en el precio, se podía tercerizar la construcción de la misma o la empresa se hacía cargo. No obstante la denunciante manifestó que en el contrato se había colocado el precio total de la vivienda y no la entrega de Pesos cinco mil (\$ 5.000). Respecto a la fecha de pago de saldo el contrato de saldo el contrato establece el 15.10.08 siendo que el mismo se suscribió el 09.08.08, por lo que el denunciante procedió a efectuar el reclamo solicitando la aclaración de los términos del contrato. Le comunicaron que la platea la construía una persona llamada Domingo y no la empresa como se había comunicado. Se imputó el Artículo 4º de la Ley N.º 24240 debido a que la denunciada no había brindado información clara, veraz y detallada respecto a los términos del contrato; y

Que analizadas las presentes actuaciones, tengo que no surge del contrato ni obra constancia alguna de que se haya informado que se debía hacer una platea base, las medidas y a cargo de quien estaba la construcción y el pago del precio; y

Que no debemos soslayar que el deber de información debe estar presente tanto en la etapa preconceptual, como durante la ejecución del contrato, y que en el caso que nos convoca el sumariado era el proveedor de bienes y servicios de acuerdo surge del contrato obrante en estas actuaciones; y

Que el deber de información tiene como fin informar al consumidor de las características esenciales del producto o servicio debe brindar todas las instrucciones respecto al producto y servicio que se obligó a entregar; y

Que el deber de información es un deber de resultado por ende el obligado a brindarlo es el proveedor de bienes y servicios; y

Que de acuerdo surge de los señalamientos formulados en los párrafos anteriores, tengo por acreditado que la conducta del sumariado es violatoria del Artículo 4º de la Ley Nacional N.º 24240, toda vez que no obra ningún medio de prueba que demuestre que el sumariado brindó información cierta, clara y detallada respecto a la construcción de una plataforma, impidiendo saber a la denunciante sobre el material a emplear, quien era el sujeto obliga-

do a la construcción al pago de los materiales y el servicio; y

Que asimismo es menester resaltar que las multas en la Ley Nacional N° 24240, tiene carácter ejemplificativo, tendiente a disuadir a los proveedores a que se abstengan en el futuro a incumplir las normas consagradas en el mencionado cuerpo legal; y

Que cabe señalar que las normas de la Ley 24240, se corresponden con las denominadas infracciones formales ya que lo que sanciona la Ley Nac. N° 24240, es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos, hace nacer por sí, la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente la atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley; y

Que al respecto la jurisprudencia tiene dicho que "Las infracciones formales no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, son los ilícitos denominados de pura acción u omisión. Su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por sí misma, para violar las normas". CNA-CAF, Sala 2, in re "Ford Argentina SA v. Secretaría de Comercio e Inversiones, Disposición DNCI. 364/1999", de fecha 2.11.2000; y

Que a los efectos sancionatorios debemos aplicar al presente caso los parámetros fijados por el Artículo 49° de la Ley Nacional 24240, entre ellos que el sumariado es una empresa que ocupa una posición dominante en el mercado respecto al sumariado, que no ha intentado arribar a una justa composición de intereses con el denunciante pues jamás se presentó a audiencia de conciliación ni contestó, ni el reclamo ni la imputación; y

Que el Artículo 47° de la Ley Nacional N° 24240 establece como parámetro para la sanción de multa un mínimo de Pesos cien (\$ 100) y un máximo de Pesos cinco millones (\$ 5.000.000); y

Que la presente resolución se dicta con fundamento a lo normado por el Artículo 42 de la Constitución Nacional, Ley Nacional 24240 y sus normas complementarias, y Ley Provincial 8973;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial
R E S U E L V E :

Art. 1º.- Aplicar a la firma Constructora del Interior SRL, con domicilio en calle Pellegrini N° 4460 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, una sanción de multa de Pesos veinte mil (\$ 20.000,00), por infracción al Artículo 4º de la Ley Nacional N° 24240 de Defensa del Consumidor en las presentes actuaciones de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- La multa impuesta precedentemente deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación mediante depósito en la cuenta corriente Nro. 90255/7, Dirección de Administración, Secretaría de la Producción, abierta en la sucursal Paraná Centro del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, debiendo acreditarse dicho pago en el expediente.-

Art. 3º.- La sumariada debe publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47º, in fine de la Ley Nacional 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de diez (10) días hábiles.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

RESOLUCIÓN N° 1437 DGDCLC

APLICANDO SANCIÓN

Paraná, 02 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nro. U 1.361.034, por el cual se substanció un sumario contra la firma Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en

calle San Martín N° 228 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y
CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la OMIC Concordia (N° U 1.361.034) en fecha 31.05.132, con motivo de la denuncia presentada por Griselda Romina González, DNI N° 32.072.063, domiciliada en calle Rivoli, José N° 2079, de la Ciudad de Concordia, a raíz del problema suscitado con Telecom Argentina SA; y

Que del promocional obrante a fs. 01, la denunciante manifestó que desde el 16.04.2012, pagó por la instalación de la línea telefónica fija e internet Arnet y todavía no ha tenido respuesta a pesar de los reclamos efectuados, entre ellos, N° 1-KKA8YC, adjunta documental obrante a fs. 3 a 6; y

Que a fs. 5, obra respuesta de la empresa ante el reclamo efectuado, en el cual manifestaron que se generó trámite urgente que aún se encuentra en tratamiento; y

Que a fs. 6, obra nota presentada por Hernán Schulein, invocando carácter de apoderado de la denunciada, sin presentar poder que así lo acredite. En el mismo manifestó que el inconveniente se encuentra sujeto al acondicionamiento del plantel y a las condiciones propias de área de influencia del domicilio de instalación, no obstante ello, dado el tiempo transcurrido, si la denunciante optare por el desistir, se procederá al reintegro del importe abonado; y

Que a fs. 8, obra acta de audiencia conciliatoria de fecha 05.07.2012, a la que se hizo presente la denunciante y por la denunciada no comparece nadie. Abierto el acto, la denunciante ratifica su denuncia y manifiesta que rechaza y no acepta los términos vertidos en la nota que se le exhibe y fuera presentada por la denunciada, y solicita se eleve la causa a este organismo a los efectos que se le apliquen las sanciones correspondientes y la fijación de una indemnización a su favor; y

Que fracasada la instancia conciliatoria y elevadas las actuaciones a esta Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos, procedió a fs. 9, en fecha 15.03.2013, a imputar a Telecom Argentina SA, presunta infracción al Artículo 10º bis de la Ley Nac. N° 24240, siendo la sumariada debidamente notificada en fecha 05.04.2013, según cédula con constancia de diligenciamiento obrante a fs. 11; y

Que a fs. 12 obra descargo presentado en tiempo y forma el sumariado, no haciendo mención alguna a la imputación, aduciendo que cumplió con lo solicitado por la denunciada, que la solicitud de instalación fue cancelada, que el cliente desistió de la misma, deviniendo abstracta la imputación; y

Que a fs. 15/16 obra dictamen legal aconsejando la imposición de una sanción; y

Que el Artículo 10º bis de la Ley Nac. 24240 prescribe: "Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan"; y

Que se deben tener presentes las siguientes normas que rigen el procedimiento, como es el Art. 6º, Inc. f) de la Ley Prov. 8973, que expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge de la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que por su parte el párrafo 3º del Art. 53º de la Ley 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, es decir la obligación de aportar al presente proceso

todas las pruebas obrantes en su poder. Esta obligación es impuesta por ley al proveedor de bienes y servicios, es decir al sumariado; y

Que analizadas las constancias actuariales, se advierte que en el escrito presentado por la sumariada, obrante a fs. 5/6, hay un reconocimiento expreso del incumplimiento de la obligación asumida e imputada, razón por la cual, solo corresponde concluir que se encuentra acreditada la violación al Artículo 10º bis Ley Nacional N° 24240;

Que cabe señalar que las normas de la Ley 24240 se corresponden con las denominadas infracciones formales ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley; y

Que en cuanto a la graduación de la pena cabe tener presente que la empresa sumariada cuenta con numerosos antecedentes en este organismo, como así también su posición dominante en el mercado, todo lo cual se considera un agravante a la presente infracción según lo normado en el Artículo 49º Ley Nac. N° 24240; y

Que asimismo la sumariada posee antecedentes sancionatorios en la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Comercio, Subsecretaría de Defensa del Consumidor, tal como surge de los Exptes. N° S01:0326961/2008 Disposición DNCI N° 365/2009; N° S01:0134269/2003 Disposición DNCI N° 144/2010, Exp. S01:0248362/2003, Exp- S01:0291681/2004 Disposición DNCI N° 316/2008, entre otros; y

Que el Artículo 47º de la Ley Nacional 24240 establece como parámetro para la sanción de multa un mínimo de Pesos cien (\$ 100) y un máximo de Pesos cinco millones (\$ 5.000.000); y

Que, la presente se dicta en cumplimiento del precepto constitucional previsto en el Artículo 42º, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nacional N° 24240 y Leyes Provinciales N° 8973/95 y 7060;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial
R E S U E L V E :

Art. 1º.- Aplicar a Telecom Argentina SA, una sanción de multa de Pesos treinta mil (\$ 30.000), prevista en el Artículo 47º de la Ley Nacional N° 24240 de Defensa del Consumidor, por infracción al Artículo 10º bis de la Ley Nac. N° 24240, de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- La multa impuesta precedentemente deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación mediante depósito en la cuenta corriente Nro. 90255/7, subsecretaría de Administración y Despacho, Ministerio de Producción, abierta en la sucursal Paraná Centro del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, debiendo acreditarse dicho pago en el expediente mediante comprobante original.-

Art. 3º.- La sumariada deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 in fine de la Ley 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de diez (10) días.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

RESOLUCIÓN N° 1438 DGDCLC

APLICANDO SANCIÓN

Paraná, 02 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nro. U 1.390.739, mediante el cual se substanció un sumario contra Telecom

Argentina SA, con domicilio constituido en calle San Martín N° 228 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la OMIC Concordia (N° 1.390.739) en fecha 24.08.12, con motivo de la denuncia presentada por María Inés Silva, DNI N° 92.734.025, domiciliado en calle Pío VII N° 2748, de la Ciudad de Paraná, a raíz del problema suscitado con Telecom Argentina SA; y

Que el promocional obrante a fs. 01 y a fs. 6 el denunciante manifestó que habiendo solicitado y abonado la instalación de servicio básico telefónico en fecha 24.07.10, para su domicilio, la empresa, pese a sus insistentes reclamos N° 184UKCV y 11D59UPY, no procedió a efectuar dicha instalación. Obrando a fs. 03 copia de ticket de pago de la misma por la suma de Pesos ciento once con cuarenta y nueve (\$ 111,49). Adjunta documental obrante a fs. 3; y

Que a fs. 6, obra escrito presentado por Telecom Argentina SA, mediante el cual proponía al denunciante general la anulación de la solicitud de instalación de la línea objeto del reclamo junto con la entrega por parte de la empresa de la suma Pesos trescientos (\$ 300), mediante giro postal; y

Que a fs. 8, obra acta de audiencia de conciliación de fecha 02.07.11, a la cual compareció sólo la denunciante, la cual no aceptó la propuesta efectuada por la denunciante por lo cual fracasa la instancia conciliatoria; y

Que fracasada la instancia conciliatoria, la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos, procedió a fs. 10, a imputar a la sumariada presunta infracción al Artículo 10° bis de la Ley Nac. N° 24240, notificándose a la sumariada a fin de que formalice su descargo, según constancias obrantes a fs. 12; y

Que a fs. 13, obra escrito presentado por el sumariado mediante el cual solicitó el sobreseimiento en virtud de que la empresa ha dado cumplimiento a todo lo solicitado por la denunciante, instalando la línea en fecha 22.03.13; y

Que a fs. 16/17 obra dictamen legal aconsejando la imposición de una sanción; y

Que Artículo 10° bis de la Ley Nac. N° 24240: "El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, facultad al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado..."; y

Que de las constancias obrantes en autos cabe concluir que la sumariada ha contrariado lo prescripto en el Art. 10° bis, en razón, que la Sra. Silva ha solicitado y abonado la instalación del servicio la cual no fue efectuado, pese a los innumerables reclamos por su parte incumpliendo de este modo la empresa con su contraprestación pactada;

Que por lo antes expuesto cabe aplicar a la empresa Telecom Argentina SA, una sanción de multa, y a los efectos de la graduación de la misma tener presente los parámetros estipulados en el Art. 49° de la LDC, siendo que la empresa sumariada cuenta en este organismo numerosos antecedentes sancionatorios, sin dejar de lado la posición dominante que la misma tiene en el mercado;

Que se encuentra imputado el hecho consistente en que la reclamante, contrató la línea telefónica para su domicilio con la sumariada, formulando la denuncia por incumplimiento por parte del sumariado. Se imputó 10° bis de la Ley Nac. N° 24240; y

Que se deben tener presente las siguientes normas que rigen el procedimiento, como es el Art. 6°, Inc. f) de la Ley Prov. 8973, que expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente incondu-

centes. Contra la resolución que deniegue medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge de la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que por su parte el párrafo 3° del Art. 53° de la Ley Nac. N° 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios es decir la obligación de aportar al presente proceso todas las pruebas obrantes en su poder. Esta obligación es impuesta por ley al proveedor de bienes y servicios, es decir al sumariado; y

Que no debemos olvidar que el sumariado ocupa una posición dominante en el mercado, por lo que la prueba está a cargo del proveedor de bienes y servicios; y

Que el sumariado no ha probado haber realizado la instalación previa a la imputación, tal como lo manifestó, con la correspondiente documentación exigida por el Artículo 25° de la Ley Nac. N° 24240, debidamente suscripta por el denunciante. Es que de acuerdo a las normas de rito citadas ut supra, el proveedor de bienes y servicios tiene la carga de probar el cumplimiento de su obligación, la cual además es de resultado; y

Que de los señalamientos formulados en los párrafos anteriores, surgen indicios suficientes para constituir prueba de que el sumariado ha violado lo prescripto en el Artículo 10° bis de la Ley Nacional N° 24241, ya que como dijimos en razón, que el denunciante ha solicitado y abonado la instalación del servicio el cual no fue prestado pese a los innumerables reclamos por su parte; y

Que cabe señalar que las normas de la Ley 24240 se corresponden con las denominadas infracciones formales ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley; y

Que, la presente se dicta en cumplimiento del precepto constitucional previsto en el Artículo 42°, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nacional N° 24240 y Leyes Provinciales N° 8973/95 y 7060;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial
R E S U E L V E :

Art. 1°.- Aplicar a Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en calle San Martín N° 228 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, una sanción de multa de Pesos treinta mil (\$ 30.000,00), por infracción al Artículo 10° bis de la Ley Nacional N° 24240, en las presentes actuaciones de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2°.- La multa impuesta precedentemente deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación mediante depósito en la cuenta corriente Nro. 90255/7, Subsecretaría de Administración y Despacho, Ministerio de Producción del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, abierta en la sucursal Paraná Centro debiendo acreditarse dicho pago en el expediente con el ticket original.-

Art. 3°.- La sumariada debe publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47°, in fine de la Ley Nacional 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de diez (10) días hábiles.-

Art. 4°.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Alborno

RESOLUCIÓN N° 1439 DGDCLC

ABSOLUCIÓN

Paraná, 02 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nro. U 1.181.932; y
CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la OMIC Paraná (N° U 1.181.932), con motivo de denuncia formulada fecha 27.12.09, por Roxana Mariela Dexttler, DNI N° 26.472.324, domiciliada en calle Montiel N° 1892, de la Ciudad de Paraná, en contra de Coto CICSA; y

Que en el promocional de fs. 2, la denunciante expresó que en fecha 22 de agosto de 2009, en el local de la denunciada efectúa la compra de una alfombra de baile por un monto de Pesos ochenta y nueve con diez centavos (\$ 89,10) abonando con tarjeta de débito, según comprobante de fs. 04. Una vez en su domicilio advierte que el producto no era compatible con su televisor, por lo que concurre al hipermercado a fin de cambiar el mismo. Una vez allí, le informan que por no existir otro producto similar compatible con su televisor, procederían a devolver el dinero debitado por la compra, lo cual hasta la fecha de la denuncia que da origen a estos actuados no ocurre. La denunciante solicitó la inmediata acreditación del monto abonado por el producto devuelto; y

Que se celebraron audiencias de conciliación en dos oportunidades, en ninguna de las cuales las partes arriban a acuerdo conciliatorio ya que la denunciante ratifica su denuncia afirmando que hasta la fecha la acreditación no se efectivizó. El apoderado de la denunciada por el contrario afirma que la misma se llevó a cabo en el mes de octubre de 2009. Al no existir acuerdo entre partes, fracasa la instancia conciliatoria; y

Que a fs. 37, se imputó a Coto CICSA, presunta infracción a los Artículos 4°, 10° bis y 19° de la Ley Nac. N° 24240 notificando a la sumariada a fin de que formalice su descargo; y

Que la sumariada efectuó descargo el cual obra a fs. 41/42. En el mismo adjunta comprobante emitido por el Banco de la Nación Argentina, que prueba que en fecha 22.10.09, se procedió a la devolución del importe de Pesos ochenta y nueve con diez centavos (\$ 89,10), correspondiente a la compra efectuada por la denunciante, es decir antes de la denuncia; y

Que la presente se dicta de acuerdo a lo normado por el Artículo 42 de la CN, Ley Nacional 24240, y Leyes Provinciales 8973 y 7060; y

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial
R E S U E L V E :

Art. 1°.- Absolver a Coto CICSA del Artículo 4°, 10° bis y 19° de la Ley Nac. N° 24240, de acuerdo a los fundamentos vertidos en las presentes actuaciones por los fundamentos advertidos en el considerando precedente.-

Art. 2°.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Alborno

RESOLUCIÓN N° 1440 DGDCLC

ABSOLUCIÓN

Paraná, 02 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente N° U 1.198.144; y
CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos (N° U 1.198.144), con motivo de denuncia formulada fecha 18.10.10, por Luis Alberto Demartín, DNI N° 14.294.726, domiciliada en calle Malvinas N° 133, de la Ciudad de Paraná, por el problema suscitado con La Segunda Cooperativa de Seguros Generales; y

Que del promocional de fs. 2/3, surge que el denunciante en el mes de octubre de 2008, sufrió un accidente de tránsito, siendo colisionado por el Sr. Darío Bieri, asegurado por la compañía denunciada. Haciendo el reclamo ante La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, y entregando toda la docu-

mentación obrante en su poder, no recibe ningún tipo de respuesta por parte de ésta, por lo que solicitó a la compañía, devuelva la documental entregada y se dé curso al reclamo iniciado; y

Que a fs. 10, obra acta de audiencia de fecha 19.11.10, a la cual comparecieron ambas partes no arribando a acuerdo conciliatorio; y

Que a fs. 17, obra imputación formulada en contra del sumariado presunta infracción a los Artículos 4º y 10º bis de la Ley N.º 24240, notificándose a la sumariada a fin de que formalice su descargo, según constancias obrantes a fs. 20; y

Que de las constancias de autos surge que a fs. 42/44, el apoderado de la compañía denunciada presentó descargo en el cual negó existencia de relación de consumo con el denunciante, quien no es asegurado de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, además de ello, niega que haya incumplimiento de una obligación que jamás existió; y

Que a fs. 68/70, obra dictamen legal aconsejando la absolución del sumariado; y

Que la jurisprudencia tiene dicho al respecto que: "Es decir, la figura del consumidor expuesto debe interpretarse en el sentido de su fuente, o sea del código de defensa del consumidor de Brasil, que lo contempla pero en relación a las prácticas comerciales, no como noción general, y solamente para el caso de prácticas abusivas. Recordemos que el elemento determinante de la figura del consumidor", radica en el carácter de "destinatario final" que reviste aquel, más allá que excepcionalmente se admite su extensión hacia todo integrante de la sociedad de consumo. Ha de admitirse que esa exposición se verifica en el mercado de bienes y servicios frente a comportamientos de quienes actúan como proveedores profesionales de aquellos" (Hernández, Carlos A. y Frustagli, Sandra "Daños al consumidor: reflexiones sobre el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012" en Derecho Privado, Reforma del Código Civil II, año 1, N.º 3. 2012), situación que no reviste el tercero interviniente en un accidente de tránsito. El irrestricto alcance que parte de la doctrina y jurisprudencia han asignado al término a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo no ha sido pasado por alto por la comisión reformadora del Código Civil, presidida por el Dr. Ricardo Lorenzetti e integrada por las Dras. Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci, entre otros importantes juristas, quienes en el proyecto de reforma del Código Civil y Comercial al definir al consumidor en su Art. 1092, han suprimido la figura del bystander, explicando en sus fundamentos que ha "sido imprescindible una reforma parcial de la Ley de Defensa del Consumidor, a fin de ajustar sus términos en los puntos que la doctrina ha señalado como defectuosos o insuficientes" (Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional N.º 884/2012, pág. 527/528). Tales consideraciones nos persuaden sobre la inaplicabilidad de la normativa consumeril al caso traído en apelación debiendo confirmarse el proveído recurrido en todas sus partes. "Pérez, Mauro Fabián y otros c/Wilhem, Wilson Ezequiel y otros s/Sumarísimo daños y perjuicios", Expte. N.º 127, año 2012, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista, fecha: 22-may-2013"; y

Que de acuerdo lo expuesto precedentemente, donde integrantes de la CSJN entienden que no es aplicable la Ley N.º 24240, a los accidentes de tránsito, ya que consideran que el elemento determinante de la figura del consumidor radica en el carácter de destinatario final que reviste aquel, ha de admitirse que esa exposición se verifica en el mercado de bienes y servicios frente a comportamientos de quienes actúan como proveedores profesionales de aquellos, situación que no reviste el tercero interviniente en un accidente de tránsito. Por esta razón es que considero que debe absolverse a La Segundo Cooperativa Limitada de Seguros Generales; y

Que la presente se dicta de acuerdo a lo normado por el Artículo 42 de la CN, Ley Nacional N.º 24240, y Leyes Provinciales N.º 8973 y 7060;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial
R E S U E L V E :

Art. 1º.- Absolver a La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales de los Artículos 4º, 10º bis de la Ley N.º 24240, de acuerdo a los fundamentos vertidos en los considerandos de las presentes actuaciones por los fundamentos vertidos en el considerando precedente.-

Art. 2º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

RESOLUCIÓN N.º 1450 DGDCLC

ABSOLUCIÓN

Paraná, 03 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nro. U 1.203.046; y
CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la OMIC Concepción del Uruguay (N.º U 1.203.046), con motivo de denuncia formulada fecha 30.06.10, por el Sr. Gandolfi, Delia Luna, DNI N.º 5.584.641, domiciliada en calle Supremo Entrerriano N.º 365 de la Ciudad de Concepción del Uruguay, en contra Auto Ahorro VW SA; y

Que a fs. 2, obra denuncia en la cual la denunciante manifestó que celebró contrato de adhesión para adquirir vehículo Surán 0Km (solicitud N.º W150432) según consta a fs. 04 y siguientes. Que habiendo abonado la totalidad de las cuotas del plan y no habiendo retirado el vehículo quedó a su favor suma de dinero, a saber Pesos treinta mil cuatrocientos siete (\$ 30.407), recibidos en fecha 01.08.2007; Pesos un mil cuatrocientos veinte (\$ 1.420,25), recibidos en fecha 31.10.2008 y Pesos setecientos noventa y seis con veinticinco (\$ 796,25) recibidos en fecha 31.05.2008, es decir, el 8.3% del valor total. La denunciante solicita el reintegro de dichas sumas a lo que la empresa no accede, indicando que se requiere la formación de la totalidad del grupo, lo cual está establecido en el Artículo 15 de las condiciones generales de adhesión obrante a fs. 08; y

Que a fs. 21, obra acta de audiencia de fecha 03.08.10, a la cual compareció solo la denunciante. A fs. 29, obra nueva acta de audiencia de fecha 17.09.10, a la cual comparecieron ambas partes. Luego de un intercambio de opiniones, la reclamante solicita se reintegre el 8.3% restante. La apoderada de la denunciada informa que se reintegró el 91,7%, y que el porcentaje restante depende de la conformación total del grupo y del pago del 100% de las personas que lo integran. Sin arribar a acuerdo conciliatorio, fracasa la instancia; y

Que a fs. 34, obra imputación formulada en contra de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, por presunta infracción al Artículo 4º de la Ley N.º 24240, la cual fue debidamente notificada al sumariado a fin de que formalice su descargo; y

Que a fs. 43/46, obra descargo presentado por la sumariada negando la responsabilidad de la empresa; y

Que analizadas las constancias actuariales se advierte que según las condiciones de adhesión, adjuntadas a estos actuados por la denunciante, el reintegro de la totalidad de lo abonado no se hará efectiva hasta la conformación total del grupo, tal como manifestó la sumariada, circunstancia que no puede ser desconocida por la denunciante; y

Que la presente se dicta de acuerdo a lo normado por el Artículo 42 de la CN, Ley Nacional N.º 24240, y Leyes Provinciales N.º 8973 y 7060, y dictamen legal obrante a fs. 55/56;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial
R E S U E L V E :

Art. 1º.- Absolver a Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados del Artículo 4º de la

Ley N.º 24240, en razón de las presentes actuaciones por los fundamentos vertidos en el considerando precedente.-

Art. 2º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

RESOLUCIÓN N.º 1451 DGDCLC

APLICANDO SANCIÓN

Paraná, 03 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nro. U 1.488.349, mediante el cual se substanció un sumario contra Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en calle San Martín N.º 228, de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, el segundo; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la OMIC Concepción del Uruguay (N.º U 1.488.349), con motivo de denuncia formulada por Néstor Santiago Dri, MI N.º 5.309.180, domiciliada en calle 21 del Oeste Norte N.º 350 y Estrada de la ciudad homónima, en contra de Telecom Argentina SA; y

Que de la denuncia obrante a fs. 2, surge que el denunciante es titular de servicio básico telefónico, N.º de línea 03442441114 brindado por la empresa reclamada, según consta en copia de factura obrante a fs. 04. El denunciante manifestó que desde el mes de septiembre de 2012, el servicio de telefonía e internet funciona defectuosamente, de manera irregular y con interrupciones periódicas. Efectuó innumerables reclamos ante la empresa no logrando solución a su inconveniente funcionando cada vez peor por lo que solicitó se regularice el mismo, cesen las interrupciones y no sean cobrados los períodos en los que no cuenta con el servicio. Adjunta documentación obrante a fs. 4 a 10; y

Que a fs. 18, obra acta de audiencia la cual se celebró el día 05.12.2012, a la que concurrió la denunciante y Telecom Argentina SA, no comparece, pero envió escrito el cual obra a fs. 12, en la cual sin brindar explicaciones respecto del servicio defectuoso ofreció la acreditación de Pesos ciento cincuenta (\$ 150) en la cuenta de la línea del reclamante, lo cual fue rechazado por éste, porque considera que dicha acreditación no soluciona los problemas en la línea, solicitó que sean solucionados los inconvenientes de la misma ya que en los períodos que cuenta con el servicio, éste se presta de manera deficiente;

Que a fs. 30, se le imputó a Telecom Argentina SA, presunta infracción a los Artículos 19º y 27º de la Ley N.º 24240, notificándose a la sumariada a fin de que formalice su descargo según constancia de fs. 21.10.13; y

Que la sumariada Telecom Argentina SA presentó escrito manifestando que el reclamo técnico fue resuelto, no adjuntando prueba alguna; y

Que a fs. 40/41, obra dictamen legal aconsejando la imposición de una sanción; y

Que se encuentra imputado el hecho consistente en que existieron deficiencias y faltas de prestación de servicios desde el 03.09.12 como así también falta del servicio de Arnet, restituyéndose el servicio en forma irregular a partir del 28.09.12, efectuándose varios reclamos, intimidándose que si no se abonaban encuadrando dicha conducta en violación a los Artículos 19º y 27º de la Ley N.º 24240; y

Que el sumariado no negó la conducta imputada en lo relativo a la deficiente prestación de servicio, limitándose a manifestar que se encontraba resuelto de manera favorable indicando que reintegró uno de los reclamos no adjuntando prueba alguna. A la vez manifestó que reintegrará en las próximas facturas; y

Que se deben tener presentes las siguientes normas que rigen el procedimiento, como es el Art. 6º, Inc. f) de la Ley Prov. 8973 que expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de

pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge de la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que por su parte el párrafo 3º del Art. 53º de la Ley 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, es decir la obligación de aportar al presente proceso todas las pruebas obrantes en su poder. Esta obligación es impuesta por ley al proveedor de bienes y servicios, es decir al sumariado; y

Que asimismo la sumariada posee antecedentes sancionatorios en Entre Ríos y en la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Comercio, Subsecretaría de Defensa del Consumidor, tal como surge de los Exptes. N° S01:0326961/2008 Disposición DNCI N° 365/2009; N° S01:0134269/2003 Disposición DNCI N° 144/2010, Exp. S01:0248362/2003, Exp- S01:0291681/2004 Disposición DNCI N° 316/2008, entre otros; y

Que el Artículo 47º de la Ley Nacional 24240, establece como parámetro para la sanción de multa un mínimo de Pesos cien (\$ 100) y un máximo de pesos cinco millones (\$ 5.000.000); y

Que la presente se dicta de acuerdo a lo normado por el Artículo 42 de la CN, Ley Nacional N° 24240 y Leyes Provinciales 8973 y 7060;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial
R E S U E L V E :

Art. 1º.- Aplicar un Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en calle San Martín N° 228 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, una sanción de multa de Pesos cuarenta mil (\$ 40.000,00), por infracción al Artículo 19º de la Ley Nacional N° 24240, en las presentes actuaciones de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- Absolver a Telecom Argentina SA del Artículo 27º de la Ley Nac. N° 24240 por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.-

Art. 3º.- La multa impuesta precedentemente deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación mediante depósito en la cuenta corriente Nro. 90255/7, Subsecretaría de Administración y Despacho, Ministerio de Producción del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, abierta en la sucursal Paraná Centro debiendo acreditarse dicho pago en el expediente con el ticket original.-

Art. 4º.- La sumariada debe publicar la parte dispositiva de la presente, a su costa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47º, in fine de la Ley Nacional 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de cinco (5) días hábiles.-

Art. 5º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

RESOLUCIÓN N° 1452 DGDCLC

ABSOLUCIÓN

Paraná, 03 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nro. U 825.300; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos (N° U 825.300), con motivo de denuncia formulada fecha 08.08.07, por el Sr. Norman Javier Llensa, DNI N° 21.512.535, domiciliada en calle Miguel David 582, constituyendo domicilio legal en calle Panamá 702, 1º B de la Ciudad de Paraná, en contra de Krevisky Automot SRL; y

Que el denunciante a fs. , manifestó que adquirió en la concesionaria en fecha 09.11.2006, un automóvil marca Mazda, domi-

nio BAA003, por la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000,00). En fecha 12.11.2006, lo llevó a una revisión completa, en la cual le hicieron cambio de inyectores, regulación de válvulas, cambio de bujías de encendido y cambio de aceite y filtro. En fecha 12.12.2006, comienza a fallar por lo cual se debe reparar el alternador. En fecha 05.10.2007, se le detecta un problema de agua en el circuito de aceite y para repararlo se tuvo que desarmar el motor y cambiar los aros, rectificación de asiento de válvulas, cambio de bomba de agua y mangueras, cambio de junta de tapa de cilindro, juntas de escapes y admisión. En 05.03.2007, cuando se dirigía a la Ciudad de Córdoba, se detiene no pudiendo hacerlo arrancar, debiendo ser remolcado. Solicitó a Krevisky, solicitando una compensación, lo que fuera basándose en el boleto de compraventa; y

Que a fs. 15 obra acta de audiencia de conciliación de fecha 28.08.2007, a la cual se presentó el denunciante y por la parte denunciada no se hace presente ni justifica su inasistencia. Abierto el acto procede a ratificar su denuncia solicitando se declare nula la cláusula primera del contrato de compraventa celebrado se sancione con el máximo de rigor a la denunciada; y

Que a fs. 21/23, obra imputación formulada en contra del denunciado por presunta infracción a los Artículos 18º y 37º Ley Nacional 24240, la misma fue debidamente notificada en fecha 20.12.2007, según constancia de cédula deprecionada obrante a fs. 26;

Que respecto al escrito obrante a fs. 28 a 30, del mismo no surge vinculación alguna entre la empresa denunciada y quienes suscriben dicho escrito, por lo cual se lo debe tener por no presentado; y

Que independientemente de ello, analizadas las constancias actuariales, tenemos que el automóvil fue adquirido en fecha 09.11.06, y según dice el denunciante, aunque no lo prueba, que los problemas surgieron de inmediato. De allí que los daños no estaban ocultos, por ende no constituyen vicios. Por otra parte, de la factura obrante a fs. 7, surge que el automóvil fue reparado en fecha 29.06.07. Entonces, estamos frente a un caso en que operaba la garantía legal de tres (3) meses de adquirido el vehículo, estando a la fecha de la denuncia vencido largamente el plazo de garantía legal; y

Que asimismo se debe tener presente, que en el presente caso en cuestión no se verifica la existencia de una cláusula que denaturalice las obligaciones o limiten la responsabilidad por daño; y

Que se debe tener presente que la ley no faculta al órgano de aplicación de la Ley Nacional N° 24240 a condenar por compensaciones. Por lo tanto su pretensión de compensación resulta improcedente desde todo punto de vista; y

Que por los fundamentos hasta aquí vertidos, considero que se debe absolver a Krevisky Automot SRL, de las imputaciones de los Artículos 18º y 37º de la Ley Nacional N° 24240; y

Que la presente se dicta de acuerdo a lo normado por el Artículo 42 de la CN, Ley Nacional N° 24240 y Leyes Provinciales N° 8973 y 7060 y dictamen legal de fs. 32/33; y

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial
R E S U E L V E :

Art. 1º.- Absolver a Krevisky Automot SRL, de los Artículos 18º y 37º de la Ley Nacional 24240, por los fundamentos vertidos en el considerando precedente.-

Art. 2º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

SUMARIO

LEYES Año 2015

10398, 10399, 10404, 10405, 10406, 10407, 10408, 10409

DECRETOS

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios

1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1781, 1788, 1789

RESOLUCIONES

Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial Año 2014

1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1450, 1451, 1452

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 9 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones: CORDOBA N° 327

PARANA (Entre Ríos)

C.P. 3100

Telefax (0343) 4207805 - 4207926

miguelmontenegro@entrieros.gov.ar

Suscripciones y Publicaciones

de edictos: T.E. 4207805

IMPORTANTE

Los **PAGOS** de **FACTURAS** por publicaciones y trabajos realizados, deberán efectivizarse en la **IMPRENTA OFICIAL .**

Córdoba 327 - de 7 a 12 hs. - Tel.:0343-4207805/7926 .

Email:

imprentaoficialentrieros@arnet.com.ar

*Los cheques deben emitirse a la orden de "TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA", conforme lo dispuesto según Decreto N° 3792/11 MEHF.

*Las órdenes de pago o libramientos, efectuados por intermedio de **TESORERIA GENERAL**, deberán informarse previamente a esta Repartición (Imprenta Oficial) para que tome conocimiento.

CORREO OFICIAL DE LA REP. ARG. S.A.

FRANQUEO A PAGAR

Cta. Cte. N° 16496F08